

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA ABOGACÍA

SEDE BERAZATEGUI

CORRUPCIÓN DE MENORES Y PROSTITUCIÓN INFANTIL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA VULNERABILIDAD

Alumna: Keila Zaira Cuello

DNI: 40.457.877

Teléfono: 1139578589

Correo electrónico: keylacuello01@gmail.com

Tutor: Elbio R. Ramos

Localización: Sede Anexo Sur-Localización Berazategui-

Fecha de presentación: diciembre 2021

Título al que aspira: Abogada

Lugar de presentación: Sede Centro CABA

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco:

Primeramente, a Dios que sin él nada habría sido posible.

A mi padre, por confiar siempre en mi capacidad, y el apoyo incondicional e incentivo para elegir esta hermosa carrera.

A mis tías Tatina y Zulma, que desde niña me inculcaron valores, formando de mí una persona con un futuro prometedor.

También el reconocimiento a mi esposo Germán, que siempre estuvo brindándome su apoyo en cada decisión, y fundamentalmente en esta etapa tan importante para mí.

Mi gratitud para mi tutor, el Dr. Elbio Ramos, por haberse comprometido formado parte, de la elaboración de mi trabajo final

A la universidad UAI por haberme formado profesionalmente a lo largo de la carrera, dejando una experiencia inolvidable, a los docentes y a todo el equipo que lo conforma.

RESERVA DE TEMA:



Tesis: Reserva de tema Recibidos

key cuello 1 jul.
para Marilina.Miceli

Buenas tardes soy keila Cuello estudiante de carrera abogacía, quisiera hacer reserva de mi tema elegido para realizar tesis
"Corrupción de menores " seria .
Mi tutor: Dr.Elbio Ramos
Espero atentamente su respuesta. Muchas gracias
Saludos

Miceli, Marilina 1 jul.
para mí, Cespedes

Tema registrado. Atte

De: key cuello <keylacuello01@gmail.com>
Enviado el: jueves, 1 de julio de 2021 3:58 p. m.
Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Asunto: Tesis: Reserva de tema

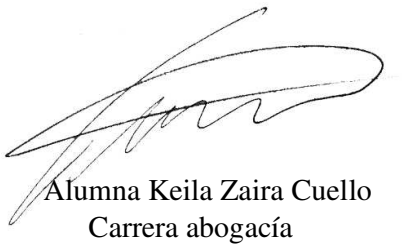
CARTA DE SOLICITUD DE TUTORIA:

Estimado Dr. Elbio. R. Ramos:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle poder contar con su colaboración, en calidad de tutor para poder elaborar mi trabajo final de la carrera, siendo el tema a desarrollar "Corrupción de menores y prostitución infantil, desde la perspectiva de género y la vulnerabilidad".

Espero atentamente su respuesta.

Saludos cordiales.



Alumna Keila Zaira Cuello
Carrera abogacía
Sede Berazategui

CARTA DE ACEPTACIÓN DE TUTORIA:

Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas

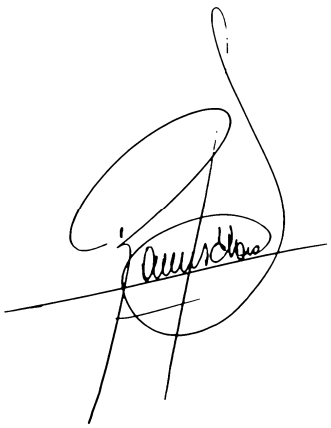
Carrera de Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Estimada alumna:

Keila Zaira Cuello, es para mí un motivo de gran satisfacción su propuesta, así como un alto honor haberme elegido para acompañarla en este tramo tan importante de su carrera de Abogacía. - Sabe de mi favorable opinión que tengo de Ud. como destacada alumna, y en consecuencia acepto el cargo deferido. -

Saluda a Ud. muy atentamente;



Prof. Elbio R. Ramos

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

U.A.I

RESUMEN:

La violencia sexual contra los niños, niñas o adolecentes, constituye una grave violación a los Derechos Humanos, limitando la libertad sexual y el sano desarrollo del menor dentro de la sociedad; dejando como consecuencia una huella profunda en su psiquis. En el presente trabajo de investigación describirá la situación que sufren algunos menores de edad en cuanto a su derecho de disponer del propio cuerpo, libertad de hacer o dejar que les hagan, el derecho a decir "NO", a diversas expresiones de contenido sexual. En el primer capítulo impondremos un sentido sociológico al tema, en cuanto a las repercusiones de estos delitos en las clases bajas, que terminan siendo lo más vulnerables. Y la utilización de la perspectiva de género, que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

En segundo capítulo definiremos conceptos básicos tales como corrupción, la idea de pervertir y seducir a alguien; la integridad sexual como bien jurídico afectado; descripción de los distintos posibles actos corruptores Y por supuesto, describiremos la faz objetiva de la promoción y facilitación de la corrupción y la subjetiva, en cuanto al dolo, consumación, tentativa y concurso con otros delitos.

Asimismo, en el tercer capítulo nos centraremos en la promoción y facilitación de la prostitución de menores, su tipicidad objetiva y subjetiva, autoría y participación, concursos con otros delitos, sus agravantes, y si admite tentativa o no. Terminando con un análisis de los delitos de rufianería, la explotación sexual y la trata de personas que con fines de explotación sexual se asocia con la "esclavitud", que convierte a la persona en un objeto, cosa, comercializable, que está bajo la dominación de su amo.

Por último, para finalizar nos encontraremos con el cuarto capítulo que mencionara las conclusiónes finales y los aportes a la materia.

Palabras claves: menores, corrupción, prostitución, explotación sexual, perspectiva de género, vulnerabilidad, promoción y facilitación, rufianería, trata de personas, proxeneta, pobreza, sociedad.

PROYECTO DE TESIS

TITULO:

Corrupción de menores y prostitución infantil desde la perspectiva de género y la vulnerabilidad.

AREA TEMATICA:

Esta investigación analizará la problemática presentada desde el área del conocimiento del derecho penal, del derecho constitucional y de los derechos humanos.

PLANTEO DEL PROBLEMA:

La corrupción de niñas, niños y adolescentes que puede derivar en la prostitución, constituye un complejo fenómeno delictual cada vez más frecuente y preocupante, que provoca graves huellas traumáticas en las víctimas, afectando a las clases sociales más vulnerables, y cuando se comete contra niñas y mujeres adolescentes las instituciones oficiales no aplican la perspectiva de género en su auxilio y protección.

Entre las diferentes modalidades de la prostitución infantil, tenemos el tráfico de niños, niñas y adolescentes, la pornografía infantil, el turismo sexual, donde se estima que es el tercer negocio donde se genera enriquecimiento ilícito a gran escala, seguido por el tráfico de drogas y venta de armas de fuego. Motivo por la cual es un problema de mayor importancia, que pareciera no tener fin y está presente en todas partes del mundo.

OBJETIVOS GENERALES:

a) Analizar la corrupción y prostitución infantil desde la perspectiva de género y la vulnerabilidad.
b) Describir la acción típica de la corrupción de menores y de la prostitución infantil.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

a) Identificar el bien jurídico afectado.
b) Analizar el régimen jurídico sobre la materia.
c) Explicar la acción de promoción y facilitación de la corrupción de menores y de la prostitución infantil.
d) Identificar los factores de riesgo que puedan aumentar el estado de vulnerabilidad.

e) Conocer la aplicación de la perspectiva de género como herramienta para lograr la igualad de género.
f) Identificar la respuesta de los estados hacia las víctimas afectadas.

HIPOTESIS:

Los factores determinantes que pueden colocar a una persona en una situación de vulnerabilidad y que pueda resultar víctima de la explotación sexual, son: la pobreza, ser mujer y ser menor de edad.

PREGUNTAS PROBLEMA:

a) ¿Cuándo se considera que hay corrupción de un menor?
b) ¿El menor ya corrompido se puede volver a corromper?
c) ¿Qué es la facilitación y la promoción de la prostitución?
d) ¿Qué es la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes?
e) ¿Cuáles son los factores determinantes para que un menor de edad pueda resultar víctima de la explotación sexual?
f) ¿Las estructuras sociales y agentes individuales llevan al menor a prostituirse?
g) En la explotación sexual de menores ¿hay mayor consumismo en la niña mujer o niño?
h) ¿La violencia es un factor fundamental para implementar el poder?
i) Para resolver estos casos ¿se aplica la perspectiva de género?

METODOLOGIA:

La metodología utilizada para el presente trabajo es el método hipotético inductivo cualitativo – descriptivo.

MARCO TEORICO:

Para trabajar sobre el tema nos enfocaremos en el código penal argentino, y en los tratados internacionales sobre la materia. Haciendo hincapié en su artículo 125 del CP donde se castiga estos dos tipos de acciones *"El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años..."* asimismo abordaremos la punibilidad de la prostitución de un menor de edad, en la cual se encuentra tipificada el artículo 125 bis del CP de la siguiente manera *"El que promoviere*

o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro a seis años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima"; agravándose la pena en el art.126 cuando se tratare de un menor de dieciocho años, la pena será de diez a quince años de prisión.

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), en su artículo nro. 1 entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En el artículo 19 obliga a los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por su parte, el artículo 34 menciona que los estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y deberán tomar medidas para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. Asimismo, el artículo 35 explica que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

También realizaremos un estudio de los distintos conceptos de lo que respecta al tema elegido, a través de diferentes autores especializados en el tema. El término más complejo es definir el concepto de corrupción; la Real Academia española, (RAE. "Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…") el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a *"alterar o trastocar la forma de algo*" y *"echar a perder, depravar, dañar, pudrir"* más relacionado con este delito refiere al término *"pervertir o seducir a alguien"*. Por su parte Soler (1978:308), precisó, que corromper significa depravar; que tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que es corruptora la acción que deja una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. Además, menciona que la naturaleza del acto sexual debía ser perverso; prematuro, y excesivo. Por otro lado, Carlos Creus (1998:195), afirmaba que la corrupción típica es el estado en que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal

-para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual. Núñez, (Citado por Álvarez, 2014:47), define la corrupción como la depravación de la conducta sexual en sí misma. Y, por último, Figari, (2020:212), quien lo define como *"…un acto de contenido sexual con aptitud suficiente para introducir alguna modificación o alteración en la sexualidad natural o normal de una persona buscando con ello la depravación de la misma desde el perfil, naturalmente, sexual"*.

Respecto a la prostitución, cabe definir primeramente que es una actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. (RAE, diccionario de la lengua española, 23º ed.…). Asimismo, Figari, (2020:253), lo ha caracterizado como un trato sexual promiscuo, habitual y por precio. Menciona que son estos tres requisitos tradicionalmente necesarios para que se configure la prostitución. El trato carnal venal, realizado circunstancialmente con determinadas personas, no llega a ser prostitución, porque falta la entrega indiferenciada, al margen de los impulsos de la libido, que es lo que hace de la prostitución la característica de un modo de vivir, que por algo se lo llama "comercio". Coincide con Soler, (citado por Figari,2020:253), en que la prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas, que eventualmente lo requieren, generalmente lleva un fin de lucro y constituye un modo de vivir y aunque el caso corriente es el de la mujer, no está excluido el hombre de este género de actividades. La ley castiga las acciones de promoción y facilitación de la prostitución; no su mero ejercicio. Promueve el sujeto activo que inicia en el sexo al sujeto pasivo para prostituirse a cambio de dinero, y que mantenga contacto con terceros, o intensifique si ya estaba en el estado de prostitución. Por ejemplo, quien trata que el sujeto pasivo en vez de buscar en la calle clientes ingrese en un prostíbulo. La pena se agrava cuando se tratare de un menor de dieciocho años, por su parte Donna, (2005:152), expresa "*Va a promover la prostitución aquel que inicia al menor o lo mantiene en ella. En cambio, facilitará la prostitución aquel que ayude a una decisión del menor a estar en ese estado. No es alcanzado por la norma el cliente que tiene relaciones con el menor, ya que él no facilita la prostitución, sino que realiza propiamente el acto, para el cual otros lo facilitaron, como dar una habitación, etc.*"

También se hará un análisis de estos delitos desde dos enfoques diferentes, desde la perspectiva de género entendida como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y

crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, (C.N.P.E.V.C.M. 2018 ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?); como también la vulnerabilidad que según la RAE (Diccionario de la lengua española,23º ed...) la palabra vulnerabilidad proviene del latín vulnerabilis, que se compone por vulnus, que significa "herida", y el sufijo abilis, que indica posibilidad, por ende, etimológicamente vulnerabilidad indica la posibilidad de ser herido, física o moralmente.

Ahora bien, que entendemos, por género, la OEA, (2019. "Programa de cooperación Interamericano..."), lo define como la construcción social y cultural de las diferencias sexuales; con esta noción; se discute el carácter determinante del sexo biológico, en lo que respecta ser "hombre" o "mujer". Para UNICEF (Hendel, 2017 "Comunicación, infancia y adolescencia..."), el género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres.

Por otro lado, Gómez San Luis-Almanza Avendaño, (2012:1187) afirman que el concepto de vulnerabilidad refiere a el resultado de todas aquellas condiciones sociales que ponen a los seres humanos en diferente posición de inferioridad, ya sea posición socio-económica, educación, estatus social; la llamada *"vulnerabilidad social"*, y *"la de género"* la que repercute de forma negativa en las mujeres, niños, la vulnerabilidad en ellos abarca varios aspectos, en los cuales se da el tráfico de niños, explotación sexual comercial infantil, migración forzada, pedofilia, corrupción, explotación laboral entre otras.

CAPITULO I
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA VULNERABILIDAD

- **SUMARIO:** I. Introducción. II. Contexto histórico.1. Breve reseña histórica de la perspectiva de género. 2. Breve reseña histórica de vulnerabilidad. III. Aproximaciones conceptuales. 3. Concepto de perspectiva de género. 4. La corrupción y prostitución infantil desde la perspectiva de género. 5. Concepto de vulnerabilidad. 6. Factores de riesgo que aumentan el estado de vulnerabilidad. IV. Régimen jurídico. 7. Instrumentos legales sobre la materia. V. Conclusión.

CAPITULO I

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA VULNERABILIDAD

I. INTRODUCCIÓN.

Toda actividad humana se produce dentro de un contexto histórico, por ello a fin de facilitar el análisis y la comprensión de estos delitos y con el fin de prevenir ciertos prejuicios o simplificaciones; en esta primera etapa de la investigación será necesario hacer hincapié en ciertos aspectos específicos de la historia delimitando el contexto espacio-temporal del problema, con distintos antecedentes históricos. Además, en este primer capítulo se analizará la corrupción y la prostitución infantil desde dos enfoques sociológicos diferentes: La perspectiva de género como una posible solución ante una sociedad patriarcal que pone a la mujer en un plano de desigualdad, y la vulnerabilidad como el principal factor social que lleva a un número indeterminado de niños, niñas y adolescentes por el camino de la explotación sexual y a la pérdida de la dignidad humana.

II. CONTEXTO HISTÓRICO.

1. Breve reseña histórica de la perspectiva de género:

La historia se remonta al siglo III y XV donde en las civilizaciones precolombinas la relación entre hombre y mujer era más equitativa, cumpliendo las indígenas un papel importante en la comunidad a la hora de decidir sobre la economía y el manejo de los mercados por parte de las mujeres mayas, al punto que los hombres de la comunidad tenían prohibido el acceso a las ferias, incluso entre los incas entre los siglos XIII y XVI, y los aztecas, entre los siglos XII y XVI, era donde más dominaban las mujeres, pero esto tuvo su fin con la llegada de la colonización de América en 1492, sometiendo a las mujeres e imponiéndose los estereotipos de la ideología patriarcal. La conquista española fue la que impuso un desprecio hacia la dignidad de la mujer en la sociedad. (Larrandart, 2021:61).

Respecto al campo jurídico en relación a la mujer, era considerada junto al problema de los niños, creyendo necesario una protección y tutela, donde la mujer debía ser subordinada, bajo el estado de “perpetua infancia”.

Con el tiempo la mujer fue optando por una figura más dependiente y sumisa, apareciendo el modelo “familiar”, basado en la reproducción de un ambiente familiar bajo una disciplina paternalista, la misma administrada por una mujer. Con la religión se fue

logrando alcanzar cada vez más la reeducación y el comportamiento fundado en la docilidad. Cuyo objetivo era el de someterla cumpliendo el papel de buena madre y buena esposa. Que consideraban como "natural en la mujer", las características que debían tener para ser buena mujer eran: debilidad, decoro, pasividad, sumisión, pudor sexual, obediencia. Si no cumplían y se revelaban eras severamente perseguidas y castigadas, así la detención femenina tuvo un gran impacto en la reforma moral. El control se dio gracias a la religión donde imponía un modelo reeducativo a seguir. En el rol femenino, las mujeres son las que desempeñan el control social, desde el siglo XIX, se le ha dado lugar a la mujer para desempeñar tareas tales como educadora u operadoras de servicios asistenciales, su labor era relacionado con el control social. Desde el comienzo de las instituciones de menores. (Larrandart, 2021:64).

Las mujeres eran puestas para la función maternal, desde el principio tratando de reproducir el rol que ocupaba en la familia, ya que manejaba la disciplina en su casa podrían hacerlo también en las instituciones. Históricamente fue su único espacio, donde el rol era en su casa pasando a un rol social; asistentes sociales, psicólogas, reeducadoras. El rol que las mujeres que desempeñaban en sus hogares como así también en lo social, pero también dentro de un poder limitado y por lo general, subordinado.

La perspectiva de género, nos lleva a entender que, a lo largo de la historia, las mujeres tenían en la sociedad un trato desigual, en relación a lo laboral, en la salud y educación, y actualmente sigue habiendo en diferentes áreas ese trato desigual e inequitativo. (Larrandart, 2021:64).

Actualmente los modelos de sociabilización, avalan y legitiman las relaciones de dominación y jerarquía por parte del hombre, atribuyéndole al mismo el poder en la familia y en la sociedad, poniendo a la mujer en un plano de inferioridad, y sumisión, entre ellas, la sexualidad, donde el "hombre" la utiliza como objeto sexual para satisfacer sus deseos, diferencias en las relaciones de familia, en la cual se dividen de forma desigual las responsabilidades, todo este conjunto de manifestaciones son desigualdades de género que se transmiten de una generación a otra, así conformando reglas de mandato, de cómo debe ser un hombre y una mujer, y tienen relación directa con la explotación sexual. (OEA, 2019. "Programa de cooperación Interamericano...").

2. <u>Breve reseña histórica de vulnerabilidad</u>:

Utilizando las palabras de Laura Golovanevanevsky, (2007:54-55), en argentina por los años 50 existía un contexto histórico económico y social distinto al de hoy día. El

modelo de sustitución de importaciones, vigente desde el primer peronismo hasta el golpe de Estado de 1976, fue capaz de integrar a la mayoría de la población; sin embargo, el modelo económico implantado a mediados de los setenta, y llevado a su plenitud en la década de los noventa, generó vulnerabilidad para las capas de población con ingresos medios y bajos. Este modelo de sustitución de importaciones se caracterizaba, entre otros rasgos, por una economía más cerrada es decir con menor competencia y un sector público que de apoco fue dejando se dejando de ser protector, brindar servicios universales de salud, educación y previsión social. En el nuevo modelo, la apertura externa sumada al retiro del estado, significaron un incremento de la indefensión e inseguridad para los grupos de menores ingresos. Así el estado redujo su función proveedora de bienes y servicios, privatizando la casi totalidad de las empresas públicas y desfinanciando los servicios públicos de salud y educación por distintas vías, entre ellas, su transferencia a los gobiernos provinciales y municipales sin las correspondientes partidas presupuestarias. Más aún, el Estado dejó prácticamente de lado su función reguladora, imprescindible ante las fallas del mercado en aquellos sectores en los cuales predominan condiciones de monopolio u oligopolio. Tal situación, resulta de mayor gravedad por tratarse en estos casos mayoritariamente de servicios públicos, que son de vital interés para la población.

Por todo ello, las últimas tres décadas del siglo XX en la Argentina han mostrado gran variabilidad en el producto, persistencia de la pobreza, escasa capacidad para absorber el progreso técnico, dificultades para generar puestos de trabajo de buena calidad y altos índices de desocupación, desprotección y precariedad laboral, brindando escenarios de riesgo cada vez más cotidiano, y de creciente incertidumbre. Así las cosas, quienes quedaban fuera del "progreso" generado por el modelo de sustitución de importaciones fueron estudiados desde las ciencias sociales a partir de la noción de marginalidad. En cambio, en la actualidad, el concepto de vulnerabilidad parece ser el más apropiado para captar y comprender el impacto transformador que el nuevo patrón de desarrollo ha provocado en el plano social. En un contexto de cotidiana incertidumbre y riesgos, la noción de vulnerabilidad aparece como una forma pertinente de abordar teóricamente las nuevas realidades, complementando a la noción de pobreza como herramienta analítica para la comprensión de los fenómenos sociales. La pobreza y distribución del ingreso parecen ya insuficientes para entender la indefensión y el debilitamiento de recursos y capacidades de grupos sociales, debidos al shock transformador. (Golovanevanevsky, 2007:54-55).

III. APROXIMACIONES CONCEPTUALES.

3. Concepto de perspectiva de género:

Según la RAE, (Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…), entiende que el "género" es el grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico. Por su parte, la OEA, (2019. "Programa de cooperación Interamericano..."), lo define como la construcción social y cultural de las diferencias sexuales; con esta noción; se discute el carácter determinante del sexo biológico, en lo que respecta ser "hombre" o "mujer". Para UNICEF (Hendel, 2017 "Comunicación, infancia y adolescencia..."), el género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. Son construcciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera "masculino" o "femenino". esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el "ideal" de la familia heterosexual, las instituciones y la religión.

Por otro lado, debemos aclarar que el género no es lo mismo que el sexo ya que se considera que es el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas que definen como varón o mujer a los seres humanos. El sexo está determinado por la naturaleza. el reconocimiento de la intersexualidad pone en jaque algunos de estos saberes que sin embargo siguen siendo útiles a la hora de las conceptualizaciones. Con ello surge el sexismo que se puede considerar como toda forma de jerarquizar las diferencias entre el varón y la mujer, otorgándole superioridad a "lo masculino" desde una perspectiva discriminatoria que lleva consigo prejuicios y produce prácticas vejatorias y ultrajantes para aquello que no entra en la categoría varón, fundamentada en una serie de mitos que hablan de la superioridad masculina. Esta idea, la de la superioridad, naturaliza privilegios que dan poder de acción y decisión a los varones y se sostiene convenciendo al género femenino de que su subordinación y obediencia son condiciones predeterminadas por la naturaleza. (UNICEF-Hendel, 2017, "Comunicación, infancia y adolescencia...").

La perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres

y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (C.N.P.E.V.C.M. 2018 ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?)

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (UNICEF- Hendel, 2017, "Comunicación, infancia y adolescencia...").

Según la ONU de las conclusiones convenidas del (ECOSOC de 1997), definían la incorporación de una perspectiva de género como: "El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros".

A nuestro entender, María Florencia Cremona, (citada por Hendel, 2017, "Comunicación, infancia y adolescencia..."), da una visión más adecuada a los tiempos que corren hoy día, explicando que la perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye.

Concluimos que la perspectiva de género es una herramienta cuyo objetivo es no solo mostrar las diferencias que existe entre hombre y mujer se dan no solo por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Es importante incluir la perspectiva de género para informar adecuadamente, señalando en las descripciones las diferencias entre personas adultas, mujeres, varones, colectivos GLTTBIQ (gay, lesbianas, travestis, transgénero, bisexuales, intersexuales, queer), y también por supuesto para la población de niñas, niños y adolescentes. En

Argentina se ha avanzado en colocar en la agenda pública la inequidad, la perspectiva de género, aunque a veces se continúan reproduciendo esquemas sexistas que discriminan, estereotipan o invisibilizan a la infancia en general y a las niñas y mujeres en particular.

4. Corrupción y prostitución infantil desde la perspectiva de género:

Al hablar de la corrupción y prostitución infantil en relación al género, primeramente, debemos buscar junto a la cultura y el imaginario social la visión de hombre y mujer en nuestra sociedad. Abordar el tema de género, como indicamos anteriormente, implica saber el significado de "hombre y mujer", además de las diferencias biológicas que cada uno representa, comprendiendo que ambos son construidos socialmente y que son caracterizados según la cultura en la cual estén insertados. El concepto de género que se construye en la actualidad se entiende como distinto del de sexo. El género desde otro punto de vista, apunta a un conjunto de valores, creencias, posiciones, conductas construidas socialmente. En conclusión, el género es una categoría cultural sujeto a una resignificación permanente, porque a través de los procesos sociales y culturales se la redefinen, cuestionan o la reproducen. (Gaiva-Carvalho Ferriani; 2014:34-35).

No olvidemos que el tema de la perspectiva de género es una exigencia legal, se encuentra apoyada por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de descremación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles), por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará,1994) y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, dejan expresamente establecidos los parámetros legales, que demandan la visibilización de las mujeres y niñas como sujetos de derecho, sus particulares necesidades y las situaciones de vulnerabilidad en las que puedan encontrarse sumergidas.

La trata y la explotación sexual es una grave violación de los derechos humanos, en que la violencia de género es llevada a la extremidad, y las víctimas son subordinadas al maltrato, al abuso que implica una transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Para abordar el tema de prostitución de niñas y adolescentes bajo el enfoque del género femenino, es necesario entenderla por el lado de la violencia, que se da de forma variada en nuestra sociedad. En lo que respecta la violencia física, moral,

simbólica que imponen roles sociales a través de representaciones. (Gaiva-Carvalho Ferriani; 2014:34-35).

La explotación de la prostitución infantil puede ser vista de dos maneras, por un lado, la obtención de placer por parte del autor, y por otro el fin de lucro, independientemente de cuál sea la finalidad, cabe resaltar la dominación por parte del hombre, que se exterioriza en la sociedad demostrando el poder que tiene para someter a su víctima. Por lo tanto, el que corrompe a un menor o lo prostituyere ejerce la dominación sobre la víctima. No solo el tema de género es un factor para que se dé tal situación, también existen otros factores que son las causas de estos tipos de situaciones, como la situación de extrema pobreza, familias desintegradas, etc. (Gaiva-Carvalho Ferriani; 2014:34-35).

En la explotación sexual de mujeres y niñas se visibilizan las relaciones de poder y la desigualdad que existe, donde las mujeres son "ofertas" y los hombres "la demanda", cuestionándonos entonces, ¿porque la mayoría de las víctimas que son explotadas sexualmente son mujeres y no hombres? La respuesta a este interrogante es simple, porque la prostitución es un fenómeno que existe gracias al gran consumo del mercado por parte de los hombres, así es como la estructura patriarcal entra en relación con el poder, posicionando a las mujeres, especialmente a las de clase baja, o inmigrantes, a un estado de vulnerabilidad. Por eso, la mayoría de las víctimas de explotación sexual, son las niñas, y generalmente los agresores son de sexo masculino. Sin desconocer que también hay situaciones de niños, y adolescentes que son víctimas de mujeres que compran sexo. Pero esto no deja de afirmar la matriz patriarcal de la relación. (Torres - Triviño, 2014: 162,163 y 170). Por ej. tenemos un caso en donde el imputado que fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser considerado penalmente responsable por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, siendo seis mujeres las victimas que se encontraban en estado de vulnerabilidad, por aprovecharse de su situación de necesidad, y precariedad económica. (TOF, San Luis 7/10/2016 "Funes, Raúl Oscar y otros s/ infracción ley 26.364").

Las causas estructurales que llevan a la explotación sexual de la mujer son la desigualdad económica, y de género. Siendo el blanco perfecto para el mercado de la explotación sexual de la prostitución. La prostitución es una institución que tiene que ver con la sexualidad masculina, por lo tanto, los demandantes son los que gozan plenamente de ella, tomando posesión del cuerpo y la sexualidad femenina de la víctima. Sin

importarles los riesgos que corren en cuanto a las enfermedades de transmisiones sexuales. (Torres - Triviño, 2014: 162,163 y 170).

Una expresión de violencia de Género, sería la explotación sexual de una niña, niño, o adolescente, en la cual la edad sería un condicionante, por lo tanto, la cultura machista, la desigualdad económica y social son los principales factores que abren caminos a la explotación sexual infantil. El dinero que ofrecen a los niños, a cambio de entregar su cuerpo, son acciones que demuestran el prototipo que tienen de vivir la sexualidad que propone el patriarcado. En el contexto de vulnerabilidad que se encuentra el menor, y el empleo por parte del que se aprovecha y paga por utilizar su cuerpo, enmarca el poder que tiene sobre la víctima, el placer que obtiene de ello, conformando una situación de desigualdad, donde como hombre demuestra su fuerza, virilidad, y capacidad de someter, enmarcado su poder. Como por ej. el caso de que un agente de policía explota sexualmente una vez por semana a su cónyuge, obligándola a mantener relaciones sexuales a cambio de una remuneración, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima por encontrarse bajo su dependencia tanto económica como emocional**.** (TOF Paraná Entre Ríos, G. Á. G. s/ infracción Ley 26.364, 30/03/2021).

El objetivo del género apunta a una intervención y abordaje del fenómeno de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a el imaginario social, desde la infancia, a romper los paradigmas de mandato hacia las mujeres, como también hacia los hombres, y así llegar a una equidad de género, donde se pueda hacer frente a la violencia o a la vulnerabilidad. Al emplear como herramienta la perspectiva de género, se está reconociendo al sexo femenino como sujeto de derecho y comprendiendo desde una mirada más amplia su proceso construcción socio-cultural, que ha ido formando a partir de su rol de género y analizar minuciosamente los efectos negativos que esta construcción social tuvo en su subjetividad. La perspectiva de género, por lo tanto, hace hincapié en el contexto social en el que las mujeres se constituyen, no como se representan, más bien se alude a la posibilidad de comprender las relaciones sociales en situaciones de igualdad/desigualdad y equidad/inequidad, (Palacios, 2014 "Vulnerabilidad y representación social de género…").

5. <u>Concepto de vulnerabilidad</u>**.**

Como la prostitución infantil es un fenómeno socio-cultural que lo conforman diversos factores, como económico, histórico, político, sociales y culturales. Podemos decir que la prostitución de niños, niñas y adolescentes se instaura en determinados

sectores sociales, si bien puede darse en cualquier lugar, o contexto la captación de un menor para que pueda ser explotado sexualmente, los que corren mayores riesgos, son los que se encuentran sumergidos bajo el grado de vulnerabilidad. Según la RAE, (Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…), la palabra vulnerabilidad proviene del latín vulnerabilis, que se compone por vulnus, que significa "herida", y el sufijo abilis, que indica posibilidad, por ende, etimológicamente vulnerabilidad indica la posibilidad de ser herido, física o moralmente.

La vulnerabilidad es compleja, multicausal, tiene varias dimensiones analíticas e incluye aspectos de individuos y hogares, así como también características económicas, políticas, culturales y ambientales de la sociedad. Por ello se encuentra relacionado con los conceptos de pobreza y exclusión. Como una primera aproximación, la vulnerabilidad puede definirse como *"la exposición a un riesgo más la capacidad para enfrentarlo. Así, incluye aspectos tales como indefensión, inseguridad, exposición a riesgos, shock y stress debido a eventos socio-económicos traumáticos, a lo que el análisis sobre vulnerabilidad le agrega la disponibilidad de recursos y las estrategias para enfrentar estos eventos, que pueden surgir desde el interior del propio grupo o pueden deberse a un apoyo externo". (Golovanevanevsky, 2007:56).* Entender esto nos ayudará a identificar los riesgos presentes y los probables en el futuro, focalizándose en determinar quiénes (personas, hogares y comunidades) tienen más probabilidad de experimentarlos, y a la vez analizar cómo reaccionan o pueden reaccionar ante su materialización y qué opciones pueden o podrían desarrollar.

Entendemos que el concepto de vulnerabilidad refiere a el resultado de todas aquellas condiciones sociales que ponen a los seres humanos en diferente posición de inferioridad, ya sea posición socio-económica, educación, estatus social; la llamada *"vulnerabilidad social"* que luego explicaremos más detenidamente, y *"la de género"* la que repercute de forma negativa en las mujeres, niños, la vulnerabilidad en ellos abarca varios aspectos, en los cuales se da el tráfico de niños, explotación sexual comercial infantil, migración forzada, pedofilia, corrupción, explotación laboral entre otras. La vulnerabilidad de género es pues, determinante de los riesgos diferenciales que corren hombres y sobre todo las mujeres (niñas y adolescentes aún más) y da como resultado vidas que transcurren en el riesgo más que en prácticas de riesgo. Es un elemento más de la vulnerabilidad social, constituye una importante herramienta de análisis ante esta problemática, porque permiten comprender la construcción de los roles estereotípicos de género que afecta principalmente a las mujeres y niñas. Conocemos la subordinación

histórica de las mujeres frente a los hombres, que facilita y organizan la explotación sexual comercial de éstas. Es decir, la construcción social que la comunidad hace en relación a la prostitución de niñas y adolescentes se justifica por la construcción social de los roles de género, en los que la sexualidad activa (y hasta agresiva) de los hombres es promovida, mientras que la de las mujeres es sancionada moralmente y penalizada. (Gómez San Luis-Almanza Avendaño, 2012:1187).

Ahora bien, la "vulnerabilidad social" está conformada por tres componentes: uno que tiene que ver con los recursos, otro con la estructura de oportunidades y un tercero con las instituciones y las relaciones sociales. El primero refiere a la posesión, control o movilización de recursos, tanto materiales como simbólicos, que permiten al individuo desempeñarse en la sociedad (capital financiero, capital humano, experiencia laboral, nivel educativo, composición y atributos de la familia, capital social, participación en redes y capital físico, son algunos ejemplos). El segundo, la estructura de oportunidades, proviene del mercado, del Estado y de la sociedad, y puede variar como consecuencia de las crisis económicas o el crecimiento, los cambios tecnológicos, las transformaciones de la estructura productiva y las diversas políticas públicas (de empleo, privatización, reducción del sector público y sobre sector externo, entre otras). El tercer componente refiere a las diferentes formas de relación y sociabilidad que las personas desarrollan como modalidades de acción colectiva, lo que incluye la familia, el capital social, los sindicatos, las empresas, los movimientos sociales y los partidos políticos. (Golovanevanevsky, 2007:58).

La vulnerabilidad social considerada como una condición de riesgo o indefensión, la susceptibilidad de sufrir algún tipo de daño o perjuicio, la vulnerabilidad puede ser mirada de dos formas, como frágil o como riesgo: en relación a la primera acepción, la vulnerabilidad sería una cualidad que tienen los individuos, hogares, y comunidades, donde están estrechamente vinculados a procesos estructurales, que conforman situaciones de fragilidad, precariedad, indefensión o incertidumbre, que afectan la integración social de los mismos. Y en la segunda se centra en el efecto conjunto de factores de riesgo que aquejan distintas a unidades sociales. Si bien estos factores están asociados a la distribución desigual de bienes y recursos, el foco esta puesto en la forma que se distribuyen los factores de riesgo en una sociedad. (citado por González, 2009: 14-15).

La vulnerabilidad social trae aparejado como consecuencia la prostitución infantil, estipulado en la Declaración y programa de acción del primer congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños de 1991; la explotación sexual comercial de niña, niños y adolescentes (ESCNNA), representa una grave violación de los derechos del niño, incluye el abuso sexual, el pago en dinero o en especie al niño, a un tercero o terceros, el niño es tratado como objeto sexual para comercialización, constituyendo una forma de coerción y violencia contra los niños. Pese a la ilicitud de este delito, es un fenómeno difícil de extinguirse. Por lo tanto, el termino de prostitución infantil es una forma de explotación sexual comercial, excluyendo la remuneración por sexo. (Gómez San Luis, Anabel Hortensia, 2014 "Prostitución de niñas y adolescentes…").

Por último, concluimos que la característica de la vulnerabilidad se relaciona a la carencia de elementos esenciales para la subsistencia y el autodesarrollo de la persona, como también la falta de instrumentos para salir de esa situación de desventaja social. (Bigalli-Lapenta-Vazzano; 2016 "El trabajo infantil y la vulnerabilidad de los sujetos involucrados…").

6. Factores de riesgo que aumentan el estado de vulnerabilidad.

Plantear los factores de riesgo en torno de la violencia y explotación sexual de niños y adolescentes es comprender que se trata de un problema de naturaleza compleja y multicausal, por lo que intervienen factores de orden económico, social, cultural y político, que se reflejan en los procesos educacionales, de salud, de disciplina, de organización familiar, entre otros. De modo que, no es el caso de elaborar una relación de los riesgos existentes, que seguramente son verdaderos, pero que no dan cuenta, aisladamente, de la vulnerabilidad en que se desarrolla la violencia sexual. Los factores de riesgos son procesos que se articulan como estructurales y estructurantes en la construcción de relaciones de violencia, que amenazan o producen efectivamente niños y adolescentes víctimas del abuso y explotación sexual, tales como: desigualdad, inequidad, desintegración familiar, consumismo, migración rural-urbana, discriminación, abuso sexual intrafamiliar, tráfico de drogas y de seres humanos. Como por ej. el acusado que llevaba a prostituirse a las víctimas menores de edad, a diferentes locales de nocturnos y hoteles de la ciudad, mediando amenazas y violencia, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y fragilidad psíquica de las menores. (CFCP, Sala **I;** 18/11/2016 "GAUNA, Omar Marcelo s/ infracción ley 26.364"). Mientras tanto algunos factores

podrán ser destacados como elementos fundamentales en esta articulación constituyente del fenómeno de la violencia sexual. Tales factores son:

a) El Silencio:

El silencio, que guardan muchos niños víctimas de abuso sexual, cometidos por familiares, o personas próximas. Desacreditando las revelaciones verbales y no verbales de las víctimas en nombre de fidelidad y de intereses de diversos órdenes. La mayor parte de niños y adolescentes de la calle que se prostituyen para sobrevivir ya fueron víctimas del silencio que envuelve la violencia sexual intrafamiliar. Es decir que previamente a la explotación sexual, ya habían sido violadas, casos de abuso no solo dentro de la propia familia, sino agresores de la comunidad vecinos, por ej. Por otro lado, la sociedad adopta una postura de indiferencia o también de tolerancia, culpando a las propias víctimas, dimensionando el problema al ámbito privado y no como fenómeno social contradictorio en el proceso de formación, civilización y evolución de la sociedad. Es en la sombra de este muro de silencio que se crean y fortalecen las redes de explotación sexual comercial, reafirmando la creencia de la impunidad. (OEA, Instituto Interamericano del niño, 2003 "La explotación sexual de niños…". P.24-27).

b) La pobreza:

La pobreza es un factor que causa situaciones de privación y de vulnerabilidad, dando posibilidad en la vida de quien padece necesidades elementales, el fenómeno de la explotación sexual, donde muchos de los niños son obligados y presionados a buscar estrategias en las calles para sobrevivir, y pocas son las opciones que encuentran, como volcarse a la delincuencia, obteniendo dinero de forma fácil, como el tráfico de drogas y las "ganguees" del crimen, otra opción es la prostitución que origina la explotación sexual u otras formas de explotación infantil. No es sin razón que el Convenio 182 de la OIT considera la explotación sexual de niños y niñas en la categoría de las peores formas de trabajo infantil y determina acciones inmediatas para su erradicación. En los países subdesarrollados, la situación de pobreza en que viven muchas familias han sido agravadas debido a la globalización de la economía, que sería el caso de América Latina. Esta situación es la razón de la existencia de la vulnerabilidad, que coloca a muchas personas en una situación desesperante por sobrevivir cada, no pudiendo cumplir con sus necesidades básicas. Así los niños pasan a ser, necesariamente, absorbidos como elementos proveedores de sus propias necesidades. En estas condiciones, las niñas,

principalmente, ganan el mercado como empleadas domésticas, ambiente en que también son explotadas inclusive sexualmente, y otros espacios marginales van surgiendo como alternativa, siendo la explotación sexual un camino casi que regular. En esta trayectoria es que actúan los criminales para traficar niños vía adopción ilegal, así como a través del engaño de sus familiares, que venden sus hijos y contribuyen así a la expansión del mercado del sexo por el mundo. (OEA, Instituto Interamericano del niño, 2003 "La explotación sexual de niños…". P.24-27).

c) *Educación:*

Según las investigaciones que trabajan en el aspecto de la educación y de desarrollo intelectual de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de abusos sexuales, informan que la mayoría de los niños que viven estas situaciones, están por fuera del sistema regular de enseñanza, o en situación de atraso escolar. Los que van a la escuela tienen bajas calificaciones, y muchos de ellos repite más de una vez el mismo grado, asimismo, más de la mitad abandonan el colegio antes de completar el ciclo escolar. Por otra parte, estudios del área de educación y desarrollo personal, señalan que la persona que cada año alcanza la escolaridad en la edad adecuada, aumenta en torno a ello el 20 % sus chances de colocación en el mercado de trabajo. Esta confirmación denota el riesgo de la falta de educación para las víctimas de explotación sexual, pues están comprometiendo, de forma radical, las posibilidades de futuro fuera de las mallas de la explotación, que no es solamente sexual, como lo es el subempleo y la baja remuneración que obtendrán en el mercado laboral cuando adultos. (OEA, Instituto Interamericano del niño, 2003 "La explotación sexual de niños…". P.24-27).

d) *Salud:*

Es común vivir en riesgos de salud física, psicológica, sexual y reproductiva con la práctica constante de la explotación sexual. No es inusual que los menores que sean sometidos a estas prácticas padezcan de múltiples enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA, embrazo precoz indeseado, abortos provocados y no asistidos, mortalidad materna, lesiones físicas, deficiencia en el crecimiento, enfermedades alérgicas y respiratorias. Así como dependencia química, entre otras. En cuanto a lo psicológico el desánimo y la agresividad siempre están presente, donde han sido responsables de muertes violentas y suicidios. Estos son factores que comprometen la salud del niño y que impiden un desarrollo normal y sano. Y así propagar la explotación

sexual como forma de vida. (OEA, Instituto Interamericano del niño, 2003 "La explotación sexual de niños…". P.24-27).

e) Aspectos Psicosociales:

La falta de políticas públicas de protección social y seguridad para los niños, niñas, adolescentes y su entorno familiar, sumadas a la carencia de una conciencia crítica y de la constitución de la ciudadanía acaba por no dejarlos percibir su situación en el contexto de explotación. Esta realidad pasa a ser entonces incorporada como condición necesaria de sobrevivencia y los explotadores pasan a ser considerados como los únicos protectores. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual, asumen ser "culpables", y toman los estigmas que les son conferidos como parte de sus identidades reales. A partir de entonces, pasan a vivir en el aislamiento de los "ghetos, con una baja autoestima, avergonzados y desconfiados, envueltos en la violencia como forma de resolución de conflicto, lo que dificulta sobremanera poder ayudarlos para un para un posible proceso de rehabilitación. Lo que se puede afirmar es que las redes existentes de protección y seguridad de los niños, adolescentes y familias están fallando, abriendo espacios para las redes de opresión, explotación y violencia y así operan a bajo costos para ampliar sus negocios violadores de derechos fundamentales y deshumanizantes. Aunque las otras modalidades de violencia, como el abuso sexual intrafamiliar, tengan la misma gravedad y riesgos que la explotación sexual comercial, esta última contiene factores adicionales de extrema importancia en virtud de que se establece mediante relaciones de mercado y de trabajo y opera mediante redes mundiales. (OEA, Instituto Interamericano del niño, 2003 "La explotación sexual de niños…". P.24-27).

Por último, podemos citar como ejemplo, un fallo en el cual el imputado de 60 años que en calidad de "cliente", accedió carnalmente a una menor de 16 años, aprovechándose de su estado preexistente de vulnerabilidad, en cuanto a su edad, situación económica, y por encontrarse en una ciudad desconocida. El mismo constituye promoción y facilitación de la prostitución de un menor. (C.N.C.C.C. Sala II de Cap. Federal, 05/12/2008. "A; A. S/ recurso de casación).

IV. REGIMEN JURÍDICO.

7. Instrumentos legales sobre la materia:

Desde los años 50, Argentina ha logrado avanzar en materia de políticas con perspectiva de género, y vulnerabilidad guiadas por los avances jurídicos de los

instrumentos de protección internacional, y de la nueva normativa nacional que, bajo el empuje de las organizaciones de mujeres y de los feminismos, hacen visible la desigualdad histórica para reconocer los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. Esto ha sido posible gracias a la lucha de muchísimas mujeres organizadas con un objetivo común: alcanzar la igualdad de derechos. A continuación, destacaremos algunos de ellos:

a) Legislación al nivel Internacional:

Un Tratado Internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre estados, o entre estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional. En la actualidad tenemos una variedad de Tratados, pactos y/o convenios internacionales que contienen recomendaciones sobre medidas prácticas que pueden tomar los gobiernos para cumplir con sus obligaciones internacionales de derechos humanos. La última reforma constitucional (1994), incrementó la esfera de protección hacia la mujer y los niños, situada en lo más alto de nuestra pirámide jurídica, a partir de los postulados que emanan de los tratados internacionales con jerarquía constitucional que aluden explícita e implícitamente a las distintas áreas de protección (art. 75, inc. 22, CN). Estos son algunos de ellos:

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (OEA, 1948), (arts. II –derecho de igualdad ante la ley– y IX –derecho a la preservación de la salud y al bienestar); *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948), (arts. 2, 3, 7, 16 y 25: contienen referencias concretas en pos de la igualdad de sexos y el derecho a la salud). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ONU, 1966), (arts. 2 y 3: los Estados parte se comprometen a asegurar a hombres y mujeres por igual todos los derechos económicos, sociales y culturales; art. 12, incs. 1º y 2º: se reconoce el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la obligación de los estados en la creación de condiciones que aseguren asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969), (arts. 4º, inc. 1º; 5, inc. 1º; 6, 11; 17, inc. 2º; 24 y 26; sin perjuicio de señalar que en la mayoría del articulado hay normas que tutelan a la mujer en diversas situaciones específicas). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966), (arts. 3, 14, 16 y 23). Todos estos instrumentos contienen las disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos.

- *"Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena"* (ONU,1949), Resolución 317 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta Convención unifica cuatro instrumentos anteriores de la Sociedad de Naciones sobre este mismo tema*: "El Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas"* (Sociedad de las Naciones,1904), que se centraba sólo en la protección de las víctimas y resultó ineficaz. "*La Convención para la Represión de la Trata de Blancas*", (Sociedad de las Naciones, 1910), que obliga a los países firmantes a castigar a los proxenetas. *"El Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de mujeres y niños"* de 1921 que castiga a las personas que ejercen la trata de niños, protege a las mujeres y niños migrantes y el *"Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad"* (Sociedad de las Naciones, 1933), que obliga a los Estados a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas con independencia de su consentimiento. Ahora bien, la Convención de 1949, en sus artículos primero y segundo, determina las conductas que requieren sanción, a saber quién: "1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona...1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena. "Esta Convención está orientada exclusivamente a la prostitución de mujeres y niños. Importante anotar que se castiga al explotador (proxeneta) y no a quienes son sometidos a explotación sexual. De igual forma se establece una estrategia para la repatriación y atención de las víctimas.
- *Convención sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989): Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por la ley 23.849, en Argentina en el año 1990. Los países que ratifican la Convención están obligados a tomar medidas para que los derechos de la infancia se cumplan en su territorio, elaborando leyes, creando instituciones de protección de la infancia o promoviendo políticas públicas, estableciendo el principio de no discriminación e igualdad. Es el tratado internacional que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad, iniciando con la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que

pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. En su artículo nro. 1 entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Obliga en el artículo 19 que los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Por su parte, el artículo 34 menciona que los estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. Asimismo, el artículo 35 explica que los estados partes deberán tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. Por ultimo para destacar el artículo 36: Los estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*: (ONU.1979). Entró en vigencia en 1981 y define "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en

cualquier otra esfera. Como también en su art.6 hace referencia a los estados partes que tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Los 30 artículos que integran esta Convención deben, necesariamente, ser analizados de manera conjunta con las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer.

- *Convención de Belem do Para (OEA,1994):* Es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone, por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad. Destacamos su artículo segundo, menciona que: *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."*
- *"Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores" (OEA, 1994),* suscrita en la Ciudad de México, D.F., México, el dieciocho de marzo de 1994. La Convención, en su artículo primero, define como objeto *"la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, todo con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor"*. En su artículo segundo define tráfico internacional de menores como *"la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con*

el uso de medios ilícitos: secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, entre otros o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre y para propósitos ilícitos: prostitución, explotación sexual, servidumbre entre otros".

- *Plataforma de Acción de Beijing:* (ONU, 1995), en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se inclina por el tema de perspectiva de género, al determinar el alcance que tenía la violencia contra la mujer, basado en el género Que tiene sus antecedentes históricos donde se muestra la desigualdad de poder entre masculino y femenino, como forma de discriminación contra la mujer, impidiéndole que ejerza correctamente sus derechos y desarrolle un estilo de vida sano. Toma el reconocimiento de derechos y la transversalización de género o el gender mainstreaming y, desde allí, produce un nuevo enfoque para el diseño de políticas públicas con perspectiva de género. Se trata de una estrategia para incorporar las preocupaciones y experiencias de todas las personas en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas y programas en todas las esferas: "aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación"; "fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión".
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1999), en vigor desde el 22/12/2000) creó dos mecanismos que completan este marco: 1) la posibilidad de la mujer (en forma individual o grupal) de recurrir internacionalmente cuando los recursos nacionales no son efectivos para garantizar su derecho a no sufrir discriminación; 2) también se establece un mecanismo que permite a la CEDAW realizar investigaciones sobre situaciones que revelen violaciones graves y sistemáticas de los derechos de las mujeres.
- "*La Convención 182 de la OIT sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil*" de 1999, (adoptado en sesión nro. 87 de la Conferencia General de la OIT) y su Recomendación 190. Definen un marco conceptual y acciones

específicas para la lucha contra todas las formas de explotación contra personas menores de edad. Como primer elemento de importancia, crea un frente común contra las redes de explotación, en segundo lugar, define términos como "peores formas de trabajo infantil" y proporciona los lineamientos generales de planes o estrategias conjuntas en la prevención, investigación y sanción de este tipo de actividades criminales. Incluso, en la Recomendación 190, artículo 16 se resalta la importancia de la cooperación internacional en materia penal en especial en la asistencia legal y técnica y el intercambio de información entre autoridades competentes. El Convenio 182 en su artículo tercero sobre las peores formas de trabajo infantil hace referencia a las distintas modalidades de trata de personas menores de edad de la siguiente manera: A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el recluta; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas...; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

- *Protocolo Relativo a la Venta de niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía,* resolución A/RES/54/263 de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 2000 que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento profundiza aún más en conductas relacionadas con la explotación sexual de personas menores de edad. En primer término define los tres conceptos esenciales que conforman el ámbito de acción del Protocolo: la "venta de niños"; "pornografía infantil" y "prostitución infantil" y sobre esa base detalla una serie de conductas delictivas, entre otras, la explotación sexual del niño en general, el trabajo forzoso, la pornografía infantil en sus diferentes modalidades, la venta o entrega de niños con fines de prostitución y el comercio ilícito de sus órganos, entre otros, con la finalidad de que sean incorporadas en las legislaciones internas como delitos graves. El Protocolo no sólo es reactivo, especialmente en cuanto a la tipificación de delitos, sino que también busca fomentar mayor conciencia pública a fin de reducir la venta de niños y niñas y

otras formas de explotación sexual, partiendo de la importancia de fortalecer la asociación mundial de todos los agentes y el mejoramiento del cumplimiento de la ley a nivel nacional. Para esos fines, se establecen obligaciones claras para que los Estados parte adopten medidas adecuadas para: Proteger, asistir, asegurar, en todas las fases procesales penales, los derechos e intereses de los niños y niñas víctimas de las prácticas prohibidas por el Protocolo. Crear programas y políticas sociales para la prevención de estos delitos. Promover la sensibilización del público en general, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el Protocolo. Prestar asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos y lograr la plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica. Obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos. Prohibir la producción y publicación de material que haga propaganda de los delitos enunciados en el Protocolo.

- *"La Declaración de la reunión de Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños"*, del 24/08/1996, estableció que la explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño/a y a una tercera persona o varias. El niño se trata como un objeto sexual y una mercancía. Tal explotación es una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud. Además, se refiere a las causas de la explotación sexual: "La pobreza no puede ser esgrimida como excusa para la explotación sexual comercial de los niños, aunque de hecho ésta contribuya a la generación de un entorno que puede conducir a tal explotación. Entre la gama de otros factores contribuyentes más complejos se encuentran las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas injustas, la desintegración familiar, la carencia de educación, el creciente consumismo, la migración rural-urbana, la discriminación de género, la conducta sexual masculina irresponsable y las prácticas tradicionales nocivas y el tráfico de niños. Todos estos factores exacerban la vulnerabilidad de niñas y niños frente aquellos que buscan utilizarlos con fines de explotación sexual comercial".
- *"El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, más conocido como "Protocolo de Palermo",* surgió de la Conferencia realizada en la ciudad de Palermo (Italia), entre el 12 y

15 de Diciembre del año 2000, la cual entró en vigor el 25/12/2003, siendo su finalidad principal facilitar la convergencia en los enfoques a nivel Estado en cuanto a la tipificación de delitos penales en su orden interno, que apoyen la cooperación internacional para mayor eficacia en la investigación y enjuiciamiento en los casos de trata de personas. Un objetivo adicional del Protocolo es proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas con pleno respeto a sus derechos humanos. En nuestro país, por ley nro. 25.632, sancionada el 01/08/2002, aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, adhiriéndose de esta manera a lo establecido en el denominado "Protocolo de Palermo"; pero recién, será en el año 2008, cuando el Congreso de la Nación incorpora verdaderamente los contenidos de este instrumento internacional con la sanción de la ley n° 26364.

- *"Declaración de Rio de Janeiro y llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes"*, (Tercer Congreso Mundial, 2008), donde establecen obligaciones de prevención y prohibición de la explotación sexual de niños. Que mediante la demanda de la prostitución infantil insto a los Estados a que: "aborden la demanda que lleva a la prostitución de niños y conviertan la adquisición de sexo o cualquier transacción para obtener servicios sexuales de un niño en una transacción delictiva penada por la ley, incluso si el adulto desconoce la edad del niño".
- *Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (Reglas de Brasilia);* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), busca garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de esas reglas. Por ej. los arts. 17 a 20, sobre género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– mediante acordada 5/2009, las adhirió y complemento para sus políticas públicas.

Cabe destacar el trabajo de la ONU, conformada por diversos órganos, entre ellos, los más importantes son la Asamblea General (AG), la Secretaría y el Consejo Económico y Social (ECOSOC), ellos juegan un papel fundamental en las acciones a nivel internacional que se toman para combatir el delito de trata de personas y la explotación

sexual. Por otro lado, también encontramos otras organizaciones afiliadas a la ONU conocidas como programas, fondos y agencias especializadas. Algunas de ellas son:

- UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia proporciona ayuda humanitaria y al desarrollo a largo plazo para menores y madres.
- ACNUR: La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados brinda protección a los refugiados de todo el mundo y les facilita el regreso a sus hogares o su reasentamiento.
- ONU Mujeres: ONU Mujeres se centra de forma exclusiva en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
- OIT: La Organización Internacional del Trabajo promueve los derechos laborales internacionales a través de la formulación de estándares internacionales en la libertad de asociación, los convenios colectivos, la abolición del trabajo forzado y la igualdad de oportunidades y tratamiento.
- UNICRI: El United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute tiene el mandato de ayudar a las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales en la formulación e implementación de mejores políticas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Cada uno de ellos cuenta con su propia membrecía, liderazgo y presupuesto. Así, por ejemplo, los programas y fondos se financian a través de contribuciones voluntarias, mientras las agencias especializadas, que son organizaciones internacionales independientes, lo hacen con cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias. (Fuente: OEA: http://www.oas.org/es/; ONU: https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx; Gómez Zavaglia, 2017; "El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres…"; UNICEF- Hendel, 2017, "Comunicación, infancia y adolescencia..."; Puyol, 2015 "La sanción al "cliente o usuario…").

b) <u>Legislación al nivel nacional</u>:

Estos temas también encuentran su quicio constitucional en los clásicos artículos 14 bis, 16 y 33 de la CN que, según se ha sostenido, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, consagran una protección implícita de la mujer y los niños en esta materia. Resulta fundamental el rol del estado; ya que desde las políticas públicas se puede desnaturalizar y visibilizar las diferencias de género para promover transformaciones e igualdad.

- *La ley 13.010 del voto femenino:* fue una de las grandes conquistas de las mujeres en la búsqueda de igualdad de derechos. Hasta 1947, solo los hombres argentinos

mayores de edad podían elegir y ser electos. Después de años de lucha, esta demanda histórica de los movimientos feministas, se concretó. El 23 de septiembre de 1947, durante la presidencia de Juan Domingo Perón, se promulgó la ley 13.010 que estableció el voto femenino en Argentina. El 11 de noviembre de 1951, el sufragio femenino se hizo realidad. Con una participación masiva en las urnas, las mujeres votaron por primera vez en nuestro país. En este proceso fue muy importante el rol de Eva Duarte, quien creó en 1949 el Partido Peronista Femenino.

- *Ley de cupo sindical y empresarial:* En el año 2002 fue sancionada la Ley Nº 25.674, conocida como "Ley de Cupo Femenino Sindical". La normativa determinó un mínimo del 30% de representación femenina en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales, cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentaje sobre el total de los trabajadores y trabajadoras. De esta manera, se busca una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos jerárquicos. La iniciativa apunta a reducir las brechas de desigualdad en el mundo del trabajo y las empresas.
- *Ley 26.061 Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:* Fue sancionada en el año 2005. Señala la obligatoriedad de la CDN. En su artículo 28, la ley establece el principio de igualdad y no discriminación. Esto implica que las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, la ley establece en su artículo 22 el derecho a la dignidad por el cual, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. También prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
- *Ley 26.150 de Educación Sexual Integral:* El 4 de octubre de 2006, se sancionó la Ley de Educación Sexual Integral (ESI). La medida establece que todos los niños,

niñas y adolescentes, en todos los niveles y escuelas del país, tienen derecho a recibir esta educación. Para lograr su implementación, la ley nacional 26.150 creó el Programa de Educación Sexual Integral. Con una perspectiva de género, los contenidos de la ESI atraviesan distintas áreas y disciplinas, de forma gradual y adecuada a cada edad y etapa del desarrollo. La ESI es clave para que niñas, niños y adolescentes puedan: construir relaciones respetuosas; respetar la diversidad; respetar y cuidar la intimidad propia y la de los demás; prevenir situaciones de abuso sexual; identificar situaciones de violencia y denunciarlas; conocer y decidir sobre métodos anticonceptivos; prevenir embarazos no intencionales; cuidarse de las infecciones de transmisión sexual; aprender sobre el derecho a la interrupción legal del embarazo; conocer sus derechos y tener herramientas para exigirlos. Esta ley resulta imprescindible para avanzar hacia una sociedad más justa. Hace de la escuela un lugar inclusivo, respetuoso y que fomenta la igualdad de trato y oportunidades.

- Ley de Protección Integral: Otra normativa argentina con perspectiva de género es la Ley 26.485, sancionada en marzo de 2009. Se trata de una ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta legislación se nutre de contenidos de leyes y convenciones internacionales. En su desarrollo aspira a eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Para llevarla a la práctica, se creó el Consejo Nacional de la Mujer -ahora Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad- como la institución encargada de diseñar las políticas públicas. A su vez también lanzó un Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género. Y con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley, en 2013 se creó la línea telefónica 144, para recibir atención, asesoramiento y contención ante situaciones de violencias por motivos de género. Funciona las 24 horas, de manera gratuita y en todo el país, atendida por profesionales especializados en perspectiva de género. Esta ley es de vital importancia, en su articulado, la ley trata sobre las formas de violencia contra la mujer, definiendo tal concepto en su art 1. de la siguiente manera: Art.1. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también

su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Como así también, en su art.5 expresa los diferentes tipos de violencia contra la mujer, como la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y la simbólica. En su art.6 hace referencia a las modalidades, en cuanto a las formas en que se manifiestas los distintos tipos de violencia contra las mujeres en cualquier ámbito. Como la violencia doméstica. Violencia institucional, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática contras las mujeres.

- *Ley de Matrimonio Igualitario:* La Ley 26.618, conocida como Ley de Matrimonio Igualitario, fue sancionada durante el gobierno de Cristina Fernández. Fue el resultado de cientos de campañas y un largo camino de lucha llevado a cabo por las organizaciones y colectivos LGBTIQ+. Hubo desde proyectos de leyes de unión civil a amparos y fallos judiciales. Si bien existía una ley en la ciudad de Buenos Aires, que establecía uniones civiles para parejas del mismo sexo, solo garantizaba algunos de los derechos de un matrimonio. Tales como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias. Sin embargo, no incluía el derecho a la adopción o la herencia. Además, la Ley de Matrimonio Igualitario logró que esta iniciativa tenga alcance a nivel nacional.
- *Ley de identidad de género:* la identidad de género se trata de la percepción que se tiene de uno mismo, más allá de si al nacer nos anotaron como hombre o como mujer. Y esta identidad es un derecho reconocido por la Ley 26.743, del año 2012. Esta legislación establece el derecho a tener la identidad sexual autopercibida en el documento nacional, así como el acceso a la atención sanitaria integral de personas trans. ¿Qué derechos da esta ley? Permite cambiar los datos personales en el Registro Nacional de las Personas. Modificar el nombre, la imagen y el sexo registrado. Permite acceder a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas totales o parciales para adecuar el cuerpo a la identidad elegida. Y da la posibilidad de desarrollar cada personalidad de acuerdo con la identidad elegida. Aunque la aprobación de la Ley de Identidad de Género amplió los derechos de las personas transgénero, la realidad es que todavía sufren distintos problemas de discriminación por parte de la sociedad. Entre ellos, la falta de inclusión laboral, el acceso al sistema de salud y a una vivienda digna, y la persecución de la policía. Recientemente, a través del Decreto 721 se estableció destinar un cupo de al menos 1% de los cargos del personal del Sector Público

Nacional “para personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo”.

- *Ley Micaela 27.499:* Establece la capacitación obligatoria en perspectiva de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Lleva el nombre de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, víctima de femicidio. Para terminar con las desigualdades y erradicar las violencias, es fundamental que los y las funcionarias públicas tengan una formación con perspectiva de género. Esto se verá reflejado en las prácticas concretas. Cada trámite que se hace, cada intervención, cada proyecto de ley y cada una de las políticas públicas debe estar atravesada por la perspectiva de género. Es clave y transversal a todo el Estado.
- *Ley de Acoso Sexual:* La ley 27.501 permitió modificar la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Esta ampliación, del año 2019, incorporó a la violencia en el espacio público -conocida como acoso callejero- como una modalidad de violencia y la incluyó como delito dentro del Código Penal. Esta normativa atañe a la violencia contra las mujeres en los espacios públicos y de acceso público, transportes y centros comerciales. Entiende que este tipo de acoso sexual ataca la dignidad, la libertad, integridad y derecho de libre tránsito de las personas. ¿Qué tipo de acciones son acoso sexual callejero? Los comentarios sexuales; las fotografías y grabaciones hechas sin consentimiento; el contacto físico indebido y sin consentimiento; la persecución o arrinconamiento; la masturbación; mostrar partes íntimas del cuerpo; los gestos obscenos. Además, se implementó la Línea 22676 (ACOSO), para reportar y contener a las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Es atendida por psicólogas y trabajadoras sociales formadas en perspectiva de género. Funciona las 24 horas durante todo el año y es gratuita.
- *Ley de servicios de comunicación audiovisual, Ley 26.522:* representa un ejemplo positivo de intento de transversalización, desde un enfoque de género, su texto hace explícita referencia a la Ley 26.485 y contempla en su articulado la obligatoriedad de hacer cumplir los contenidos de la ley para erradicar la violencia de género en lo referido a su componente mediático. Conocida popularmente como ley de medios, esta ley impulsó la creación de CONACAI que es el Consejo Asesor de Comunicación Audiovisual y la Infancia. Este Consejo aprobó 14 criterios de calidad en la comunicación que incluyen la diversidad, el federalismo,

el respeto a la dignidad y el estímulo a la capacidad crítica, frente a las representaciones de la realidad que ofrecen los servicios audiovisuales.

- *En materia laboral:* el decreto 2385/93 introdujo la figura del "acoso sexual"; la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) contiene disposiciones generales del trabajo de mujeres (art. 172 y ss., discriminación, estado civil, prohibición de ocupar mujeres en trabajos penosos, peligrosos o insalubres, protección de la maternidad).
- *El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN):* también reflejó la perspectiva género en su articulado: arts. 64, 67, 439, 463, 509, 512, 638, 639, 640, 660, entre otros.
- *En materia penal:* cabe citar las leyes: 26.485 –tutela contra la violencia de género– (reglamentada por dec. 1011/2010); 26.791 –reforma el art. 80, inc. 1º, Código Penal –CP–: homicidio calificado por el vínculo–; 26.813 –ejecución de la pena en caso de abuso sexual contra mujeres–; 26.472 –cumplimiento de la pena v.gr. mujer embarazada, madre de menor de cinco años o de persona con discapacidad a su cargo–, entre las normas más relevantes en la materia.
- *Legislación Provincial:* El reconocimiento en el derecho público provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). En este espacio debemos mencionar: CABA (cap. IX, Igualdad entre varones y mujeres, arts. 11, 21, 36, 37 y 38), Buenos Aires (arts. 11 y 36.4), Catamarca (art. 65, ap. 2.1 y 3), Córdoba (arts. 7, 24, 61 y 62), Corrientes (arts. 45 a 47), Chaco (arts. 1, 8 y 35), Chubut (arts. 6, 25 y 26), Entre Ríos (art. 17 y 18), Formosa (arts. 5, 68, 69 y 73), Jujuy (arts. 25, 30 y 45), La Pampa (arts. 6 y 24), La Rioja (preámbulo, arts. 21, 34 y 35), Mendoza (art. 7), Misiones (arts. 9, 37 y 38), Neuquén (arts. 45 y 46), Río Negro (arts. 18 y 28), Salta (arts. 13, 32 y 49), San Juan (arts. 15, 19, 24, 53), San Luis (arts. 16, 57), Santa Cruz (arts. 9 y 56), Santa Fe (art. 8), Santiago del Estero (arts. 18 y 28), Tierra del Fuego (arts. 14.4 y 17), Tucumán (arts. 24 y 40). (Fuente: INFOLEG: http://www.infoleg.gob.ar/; El destape, 2020 "Conoce cuáles son las leyes argentinas…"; UNICEF-Hendel, 2017, "Comunicación, infancia y adolescencia...").

V. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Ante lo expuesto recientemente, concluimos que la explotación y la prostitución infantil analizada desde la perspectiva de género, más allá de los esfuerzos por parte de los estados en legislar y de crear un marco jurídico de protección hacia los menores de

edad y en especial las mujeres; es un problema que aún no ha encontrado solución definitiva para acabar con este flagelo.

Para ello es necesario que haya un cambio de paradigma social, con un sistema educativo que acompañe estas políticas; que exista un marco comunicacional que permita visualizar estos temas y este problema, como en el caso de la explotación sexual de una niña, que por su vulnerabilidad sea convertida a temprana edad en mercancía para el consumo del hombre, donde denota su poder sobre la mujer. Este tipo de delito transgrede toda norma de derechos humanos. Además, es preciso reforzar las leyes protectoras por parte de los estados, para resguardar los derechos y la dignidad de los niños que son los que están más expuestos a sufrir estas atrocidades, porque en muchas de las situaciones de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tiene que ver con la pobreza extrema, violencia intrafamiliar, abuso de poder por parte del hombre en el caso de ser mujer, todo ese conjunto de factores hacen además, que los niños/niñas sean más vulnerables e inofensivos. Sin embargo, creemos que, con las leyes protectoras, educativas, no basta; el derecho penal tiene que hacer su parte, punir gravemente estos delitos, evitar, investigar, perseguir, condenar, tanto a los sujetos activos que promueven y facilitan, como a los que consumen, (cliente-usuario), con el fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación sexual, trata de personas, corrupción y prostitución infantil.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE MENORES

- **SUMARIO:** I. Introducción. II. Corrupción de menores. 8. Concepto de corrupción. 9. Bien jurídico tutelado. III. Tipo objetivo. 10. La acción de promoción de la corrupción. 11. La acción de facilitamiento de la corrupción. 12. Actos corruptores. 13. Elementos de la corrupción. Sujeto activo y pasivo. IV. Tipo subjetivo. 14. Dolo. 15. Consumación y tentativa. 16. Concurso con otros delitos. V. Agravantes. 17. Los agravantes de la corrupción de menores. IV Conclusión.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE MENORES

I. INTRODUCCIÓN:

En el presente capitulo vamos a desarrollar conceptos básicos de la corrupción de menores, el trato sexual como bien jurídico tutelado, el tipo objetivo de la acción de promoción y facilitamiento de la corrupción, sus elementos y sujetos intervinientes. Asimismo, explicaremos que tipo de actos son considerados idóneos para ser calificados como actos corruptores y por último abordaremos el tipo subjetivo, si es un delito de carácter doloso y sus agravantes. Todo ello, teniendo en cuenta la doctrina, jurisprudencia actual y las distintas reformas legislativas en nuestro sistema penal.

II. CORRUPCIÓN DE MENORES:

8. Concepto de corrupción.

El art. 125 del C.P establece" El *que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda."*

Como vemos el Código Penal no define exactamente el concepto de corrupción dejando a criterio de la doctrina y de la jurisprudencia para establecer su concepto. Apelando a las acepciones que utiliza Buompadre se puede decir, como primera medida, que la voz "corrupción" proviene del latín corruptio o corruptionis que significa acción y efecto de corromper o corromperse. En la primera acepción la acción de corromper consiste en alterar, trastocar, la forma de una cosa cualquiera. En su segunda acepción se apunta a dañar, echar a perder. En su tercera acepción quiere decir seducir a una mujer o pervertirla y finalmente en la cuarta acepción significa estragar, viciar, pervertir " (citado en Figari, 2020:211).

De acuerdo con la Real Academia Española, (RAE. “Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…”), el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a “alterar la trastocar la forma de algo “y “echar a perder, depravar, dañar, pudrir” más relacionado con este delito refiere al término “pervertir o seducir a alguien”. Por su parte Soler (1978:308), precisó, que corromper significa depravar, y recurriendo al bien jurídico, que con anterioridad a la reforma refería a la honestidad sexual. Sostenía que tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que es corruptora la acción que deja una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. Además, menciona que la naturaleza del acto sexual debía ser perverso, en cuanto a su realización; prematuro, de carácter precoz por la edad de la víctima, porque se estaría alterando el desarrollo sexual antes de tiempo, (sin embargo, lo que es prematuro a la edad de 8 años puede no serlo a los 14), y excesivos, que hace referencia a una anormal sucesión de actos que en sí mismos no implican una corrupción, pero que en forma reiterada conllevarían a la corrupción por su acumulación. En este marco, podemos decir que hay actos que no constituyen corrupción como una caricia, un beso, porque no pervierten ni degradan el sentido de lo sexual. Pero si se requiere que los actos sean ejecutados sobre el cuerpo del menor o que el mismo los ejecute sobre otra persona, como también que presencie actos entre sí.

La jurisprudencia ha tenido varios criterios en relación a la figura penal que no especifica la conducta, sino que concluye dando un concepto valorativo. Así se ha dicho que *"Las caricias a una mujer de 14 años, efectuadas por un hombre de 30, durante más de un año y hasta tres veces por semana para inflamar su lascivia y llevarla hasta el orgasmo, configuran la depravación de la conducta sexual y tienen aptitud corruptora, ya que pueden desviar para siempre de la normalidad a la víctima" (CNC, Sala IV, “Bazán, E.”:1980).* Por su parte, la sala VII (CNC, Sala VII, “Vidal del J.”:1981) afirmó: "*No configura corrupción un fugaz tocamiento genital, que ni siquiera llegó a ser un acto de masturbación y carece, por ende, de eficacia objetiva para perjudicar el sano sentido de la identidad de la víctima*". Asimismo, la Sala IV (CNC, Sala IV, “Abate Aquino, Casim”:1992), consideró que había corrupción de menores en la conducta del reo que hizo un frotamiento contra los glúteos de una niña de 4 años. La misma sala expreso que hay corrupción de menores con la conducta de quien accedió carnalmente por vía anal a una joven de 17 años, aunque hubiera mediado su consentimiento. (CNC, Sala IV, “Hidalgo, Daniel”: 1992). En igual dirección, otros fallos consideraron corrupción de menores los tocamientos, caricias y roces que hizo el reo a un niño de 12 años, máxime

siendo ambos del mismo sexo. Por último, también se ha dicho que "la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral sexual de la víctima con relación a todas las personas. (CNC, Sala IV, "Gerban, Luis": 1991; CF de Bahía Blanca, Fallo 10.885: 1940). Además, han existido viejos fallos que han considerado a las relaciones homosexuales como actos puramente torcidos fuera de lo normal. Actualmente nuestra legislación ha modificado ciertos criterios de conducta.

Carlos Creus (1998:195), afirmaba que la corrupción típica es el estado en que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal -para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual.

Por su parte, Núñez define la corrupción como la depravación de la conducta sexual en sí misma. Afirmando que la depravación puramente moral, de los sentimientos e ideas sexuales no encuadra en el ámbito de los tipos penales en estudio, que se refieren al efecto de esos sentimientos e ideas sobre el comportamiento de la persona en el ámbito sexual. (Citado por Álvarez, 2014:47). Por ende, la deformación de la práctica sexual de la víctima es la secuela de la deformación de los sentimientos e ideas sexuales. Quedando todo lo expuesto de la siguiente manera: La corrupción moral de una persona seria un a acto preparatorio, y solamente los actos de corrupción física encuadran en del art. 125 del código penal.

Más recientemente Donna ha dicho que se refieren a actos que afectan la elección sexual como decisión Autónoma. (Beloff, Bertinat Gonnet, Freedman, "Corrupción de menores", 2013).

La palabra corrupción tiene generalmente dos sentidos: el primero hace referencia a la corrupción física; el otro, a la corrupción simplemente moral. En la noción del presente delito no puede dársele a esa palabra otro sentido que el de corrupción física. Si esta no se efectúa, al delito puede quedar en la esfera de las tentativas punibles (como se verá más adelante). Pero para que exista la tentativa punible de este delito es siempre preciso que el fin del agente sea llevar al menor a la pérdida material de su pudicia, pues el fin de una simple corrupción moral y un resultado que se limite a esta, colocan al delito bajo figura distinta; entonces se castigará el hecho como conversación obscena suministro de libros o figuras pornográficas, ultrajes al pudor, etcétera, pero no como lenocinio. Creemos, pues que en el presente delito la voz corrupción debe referirse estrictamente a la corrupción física" (Figari, 2020:212-213).

En este delito se pretende castigar los actos que afecten el libre desarrollo de la sexualidad del menor y excluir injerencias que se aprovechen de su situación de vulnerabilidad. Se plantean algunos principios que son el limite a la hora de interpretar la ley con claridad y no se torne extensa y confusa. Ahora bien, analizando el contexto desde un punto de vista general, hay que admitir que la corrupción no puede reducirse a una mera acción física sobre el cuerpo de la víctima, no obstante que a través de esta pueda corromperse, por ende, no queda en un mero acto material, sino más bien abarca a una acción puramente de neto corte psicológico que produce esa alteración en la psiquis del sujeto pasivo con la consecuente alteración de la sexualidad natural. Por ello queda claro que la acción corruptora deja una huella profunda en el psiquismo del menor, aunque disentimos en el sentido de que es una consecuencia de que tales objetivos pueden alcanzarse por medio de actos de naturaleza intelectual (Figari, 2020:214).

En conclusión, nos quedamos con la definición de corrupción de Figari, (2020:212), quien lo define como *"…un acto de contenido sexual con aptitud suficiente para introducir alguna modificación o alteración en la sexualidad natural o normal de una persona buscando con ello la depravación de la misma desde el perfil, naturalmente, sexual"*.

Más adelante vamos a diferenciar el concepto de promoción con el de facilitación de la corrupción, y hablaremos de los actos corruptores materializados o ejecutados sobre el cuerpo del menor, causando así la degradación de este, o hechos ejecutar sobre el cuerpo de un tercero por un menor de edad. No basta que sean en forma verbal, o exhibiciones, propuestas indecentes, tales actos de índole sexual deben estar destinadas a lograr la perversión de la víctima y darse en forma concreta.

. **9. <u>Bien jurídico tutelado</u>:**

La doctrina anterior a la reforma del código penal expresaba que el bien jurídico que se tutelaba en los delitos de promoción y facilitación a la corrupción es el derecho de los individuos a conservar íntegro la normalidad del trato sexual. (citado por Donna, 1999:447). Creus, (1998:213), sostiene *"Que el bien es el normal desarrollo del trato sexual"*. Se resguarda el derecho de toda persona humana al sano desarrollo sexual, entendida esta dentro de los cánones sociales aceptadas por una sociedad democrática de buenas costumbres.

Con nuestra normativa vigente se amplía la protección al derecho de toda persona a decidir sobre la conducta sexual que tendrá en su vida, tutelado además este derecho

por el art. 19 de la C. N donde protege la libertad ética de todo ciudadano. Por ende, la corrupción de mayores de edad no sería un delito tipificado, excepto que se practique en contra de la voluntad de la persona. Por lo tanto, se trata de analizar las conductas que van en contra de esa decisión autónoma, especialmente en el caso de los menores que es punible, lo que se protege es la integridad sexual de la persona, pero de ninguna manera la moralidad, ya que el resultado del desarrollo de la personalidad del menor es el resultado que no esta exigido por el tipo penal.

El bien jurídico protegido tanto en esta figura como en la del art. 125 bis - actualmente esta norma no tiene límite de edad según la ley 26.8426- , tiende a resguardar la normalidad y rectitud del trato sexual de personas menores de dieciocho años, es decir, que se tutela el derecho de estas personas a mantener un trato sexual normal, libre de desviaciones y acorde con las leyes de la naturaleza, tanto desde el punto de vista de los modos de realización, como de los motivos generadores de la relación sexual y con ello también la sociedad se preserva de la depravación física y moral de sus integrantes. . (citado por Figari, 2020:210). En definitiva, se trata de proteger el normal desarrollo sexual de los menores de edad; y que tales prácticas en el futuro no le impidan tomar decisiones de índole sexual durante el transcurso de su vida" (Parma, Álvarez, Mangiafico, 2019:242).

Distintos autores definen el bien jurídico tutelado en este tipo de delito, mencionaremos algunos de ellos: Edwards, menciona que se inclinan por el tutelaje del sano desarrollo de la sexualidad de la víctima. Moras Mon se refiere a la normalidad sexual como derecho del individuo a la incolumidad de su trato sexual. Parma, enseña que es el resguardo al correspondiente del trato normal que impone la incolumidad sexual de los menores. Por su parte, Buompadre aclara que es el derecho de los individuos a la normalidad de su trato sexual —vida sexual normal— al margen de cualquier desviación de esa naturaleza. Breglia y Gauna, el bien jurídico es la normalidad y rectitud del trato sexual de personas menores de dieciocho años. Y por último la más acertada, Arocena, explica que, ante la intangibilidad o indemnidad de los menores de dieciocho años, quienes en razón de esa edad no han alcanzado pleno grado de madurez física, psíquica y sexual por los que se los trata de preservar de tratos sexuales anormales en sus modos cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. (citados por Figari, 2020:211).

En la corrupción se resguarda la integridad física de la persona, pero no su moral porque para que se configure el tipo penal se requiere que la corrupción esté vinculada en

forma directa con la prostitución. siendo más precisos el bien jurídico afectado en este tipo de delito es el sano y normal desarrollo de la sexualidad, y con la corrupción ese derecho se vería lesionado.

III. TIPO OBJETIVO.

10. La acción de promoción de la corrupción:

Hay acción de corrupción cuando se instiga a quien no está corrompido a que se corrompa, es decir, cuando se lo incita a que acepte una conducta sexual inapropiada o perversa que permita degradar al menor cuyas modalidades no están degeneradas como así también cuando se induce a un menor ya corrompido a que aumente la intensidad de su situación para corromperse aún más, aunque este último tema entró en discusión por parte de la doctrina donde afirma que "la persona corrompida no se puede corromper", o siguiendo lo expuesto por Fontan Balestra, (2008:258), al asegurar que no hay bien jurídico en el menor corrompido por lo tanto se negaba que en este caso se configure la acción de promoción.

Villada, (2006:178), expresa que promover es impulsar o incitar a determinados actos mediante una conducta positiva dirigida a una persona; en el caso de la corrupción, promueve el que incita a que se realice la conducta sexual depravada, o quien contribuye a profundizar lo ya corrompido manteniendo en tal estado al sujeto pasivo o consolidando su situación corrompida ya existente.

Promover la corrupción requiere de una acción efectiva, no puede tipificarse la conducta mediante una omisión. Agregamos la opinión de Luca y López Casariego, (citado por Alvarez,2014:26), quienes entienden que *"si el promotor no es quien corrompe por sus actos al menor, sino que la promoción consiste en que el menor sea corrompido por terceros, su naturaleza es la de una forma de participación autónomamente tipificada"*. Critica a esta postura la tesis de Molinario (1996:459y464), donde afirma que *"el delito se tipifica en torno a quien la promueve o facilita, no a quien lo practica. Otros son los que corrompen o se corrompen, y el delincuente es un tercero que promueve o facilita"*.

Ante lo expuesto, la jurisprudencia se opone a ello, en cuanto a que la figura penal no exige como requisito que la víctima sea no corrompida, donde se estaría poniendo a la víctima en una situación de desamparo por su aspecto moral o por su condición de que ya estaba corrompida, por todo lo enunciado carece de consecuencia penal. Determinó que

toda reiteración de actividad sexual sobre un menor corrompido hace que esa conducta depravada se intensifique en el mismo, adoptando así en el menor un vicio o aumentando su estado de corrompido. El depravador en estos casos actúa con dolo directo, porque además de satisfacer sus deseos propios tiene como finalidad su complacencia de la ulterior actividad de la víctima corrompida. El verbo "promover" denota la actividad sexual destinada a lograr la corrupción del menor, aun cuando no se realice el mismo.

Soler, (citado por *Figari, 2011, "Cánones empleados para adjudicar la corrupción de menores*"), afirma que la instigación corruptora dirigida al menor constituya una participación por instigación cuando un tercero realice el delito, porque el apremio debe dirigirse al autor del delito, en cambio, en este caso se dirige a un tercero.

Núñez, (citado por Donna,1999:455), opina en cuanto a promoción que el límite de lo punible no solo se reduce a la promoción de los actos depravados realizados sobre la menor víctima sino también que se trate de las acciones tendientes a corromper al menor.

Gómez, (citado por Donna,1999:455), por su parte distinguía según fuera promoción o facilitación, rechazando la posibilidad del delito en el caso de promoción, y aceptando en el caso de la facilitación, ya que es posible crear un ambiente propicio para que un menor corrompido se corrompa más. En cualquiera de estos casos se exige como condición que la determinación debe partir del autor en forma mediata o inmediata, esta característica única la diferencia de la de facilitar, donde la víctima es la que decide teniendo precedente ya la idea.

No existe desacuerdo alguno respecto en considerar que los actos deben tener entidad sexual siendo atípicas las palabras, invitaciones, insinuaciones y semejanzas; es decir, que el tipo penal exige actos materiales de carácter sexual.

Donna, (1999:131), entiende que la corrupción se facilitará cuando se proporcionan los medios para que el sujeto pasivo que quiera corromperse lo haga, o bien para el que ya está corrompido desarrolle las actividades manteniendo o aumentando dicho estado.

Figari, (2020:215), afirma que *"Promueve quien engendra en el menor la idea de prácticas corrompidas o lo impulsa a otras que suponen un mayor grado de depravación o lo incita a que no cumpla su propósito de salir del estado de corrupción ya alcanzado.*

Desde el punto de vista gramatical promover significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa"

A partir que surge la necesidad de un concepto claro de corrupción, hubo diferentes cuestionamientos en cuanto al estado del menor, en caso de que haya sido corrompido con anterioridad, a este interrogante responden dos hipótesis, en la primera estaban los que sostenían que no es posible promover o facilitar lo que ya está corrompido, siguiendo lo dicho por Viazzi "no puede corromperse lo que ya esta corrompido, como no puede romperse lo que ya está roto"

Es necesario hacer distinción en el concepto de corrupción del de prostitución, en la primera acepción la persona una vez puede ser corrompida mientras que en la segunda los actos posteriores no pueden ser calificados como corruptores.

Gracias a la reforma de la ley 17.567 considera que la promoción exige la actividad de lo contrario no sería posible la comisión de este delito por omisión.

No nos representamos la idea de que se configure este delito por medio de una omisión, puesto que no se puede inducir al menor a que realice prácticas sexuales depravadas mediante una inactividad, se exige una acción tendiente a lograr una finalidad. Por otro lado, esta acción corruptora tiene que tender a la depravación del menor incitándolo a prácticas sexuales meramente corruptoras y se requiere que el comportamiento del autor tenga idoneidad para corromper. Porque se trata de un delito formal.

11. La acción de facilitación de la corrupción:

La acción de facilitar, es definida por la Real Academia española como "Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin". Para Villada, (2006:178), facilitar es *"colaborar para hacer posible o más fácil el encaminamiento hacia la corrupción o la depravación misma. Facilita quien allana los obstáculos, hace posible o proporciona o entrega medios que favorecen, aun cuando no sean indispensables. En este caso, no se induce ni promueve la corrupción, sino que se colabora efectivamente para su realización, o para profundizarla, o para agravar la ya existente".*

Para Moras Mom, (1971:126), facilitar la corrupción implica eliminar todo tipo de obstáculos que impidan ejecutar la acción, ya que el que facilita "no introduce elementos de vicio", sino que ello está a cargo de otros sujetos.

Asimismo, De Luca y López Casariego, (citado por Álvarez, 2014:29), aclaran que *"el hecho de que muchas situaciones de facilitación se conformen mediante conductas globales y complejas, que comprenden acciones y omisiones, no puede conducir a la subsunción típica de una mera omisión en un tipo que exige un hacer"*. Afirman que en los casos especiales donde el representante, cuidador, tutor, o quien este a cuidado del menor por ej. Sus progenitores, además, de encaminar su educación y sano desarrollo omitan estas obligaciones que traen consecuencias jurídicas civiles, pero no penales.

En definitiva, se castiga como autor del delito a la persona que colabora o que hace posible la promoción de corrupción realizada por un tercero. Esta cooperación puede ser esencial o facilitadora para que se cometa el hecho corruptor. Ejemplo la persona que contacta a un menor de edad por otra, con el fin de hacer posible la promoción de corrupción de la víctima. La facilitación puede darse tanto en forma comisiva como omisiva cuando hay un deber de garante. Como ser la encargada de cuidar al niño que hace posible que otra persona cometa actos corruptores hacia el menor sin impedirlo o denunciar el hecho.

Es esencialmente correcto afirmar con Nuñez, (citado por Figari, 2020:219), que *"el facilitador es, de hecho, aunque no de derecho un partícipe en la obra de auto corrupción del menor. La única participación, que lo convierte al tercero en promotor de la corrupción del menor, es su intervención como autor o coautor del acto tendiente a corromper o del acto corrompido en sí mismo. Por el contrario, toda cooperación o auxilio principal o accesorio en el acto del menor tendiente a su propia corrupción implica facilitación, porque no representa la realización por propia cuenta del autor de la corrupción del menor, que es el que la realiza. Es un facilitador, dándose las condiciones subjetivas necesarias, el que sin intervenir en la trama ejecutiva o sin inducir a ella, proporciona el lugar o la oportunidad para que el menor realice actos depravados o acciones directamente conducentes a la depravación"*.

Por su parte, Donna, (1999:131), señala que para que exista facilitación, tienen que proporcionarse los medios necesarios para que el sujeto pasivo que quiera corromperse lo haga, o para el que esta corrompido mantenga o aumente su estado de corrupción.

La corrupción se facilita cuando se provee los medios necesarios para hacer fácil o posible la ejecución para que la víctima que acepte corromperse lo haga sin

impedimento alguno, o quien ya está corrompido desarrolle las actividades propias de ese estado, manteniéndose en él o profundizando su estado, o no se las impida debiendo hacerlo. En este caso la idea perversa nace del sujeto pasivo y no del sujeto activo, este último solo lo facilita para que pueda lograr su finalidad con éxito; A diferencia de la promoción, el impulso hacia la creación o mantenimiento del estado de corrupción proviene del sujeto activo; en la facilitación proviene de la víctima y el actor activo se une al plan de aquel. Claro está que el sujeto activo vendría a ser un participe en las acciones que realiza el sujeto pasivo, a la que puede concurrir con acciones que faciliten el actuar del actor principal -a diferencia de lo que ocurre en la promoción- tanto con actividades (p.ej., brindándole enseñanzas), como con omisiones, lo cual acaece cuando tiene el deber de impedir que el sujeto pasivo se corrompa o despliegue actividades propias de ese estado (p.ej., los padres que omiten las correcciones indispensables, estando en conocimiento de las prácticas o proyectos de sus hijos; el director de un colegio que estando en conocimiento de las prácticas sexuales aberrantes de los alumnos internos no dispone las medidas necesarias para hacerlas cesar). Hay que reconocer que esta idea de la acción facilitadora puede ser puesta en entredicho por la que parece surgir del art. 126 del Cód. Penal; se trata, en cambio, de una contradicción de modo más formal que esencial, las dificultades interpretativas fueron las que llevaron al legislador a eliminar todo tipo de conflictos de la ley 17.567 y no problemas de punibilidad que presentaban ciertos casos. (Creus, 1998:196-197).

Existen discusiones acerca de la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia o tipos impropios de omisión no escritos, varios autores sostienen que es necesario para suplir la impunidad que se pueden dar en ciertos casos. En tanto otros, sostienen que si no esta plasmada en nuestra legislación su aplicación resultaría inconstitucional. Al respecto, Zaffaroni explica con total claridad este tema: “Domina ampliamente en la doctrina la afirmación de que los tipos impropios de omisión no están todos escritos, sosteniéndose que el juez los debe completar, individualizando las características de los autores conformes a los modelos legales de los que se hayan escritos. Por ende, los tipos impropios de omisión no escritos serían tipos abiertos al igual que los tipos culposos. Partiendo de estas premisas y observando que en los tipos descritos la posición de garante (el círculo de posibles autores) está definido en la ley, pues todos son delicta propia, se hace necesario delimitarla en los que se consideran tipos omisivos impropios no escritos. " (citado por Figari, 2020:222). En definitiva, Interpretan que, al

no estar tipificado estas omisiones, como el no evitar que un hijo o quien este bajo su cuidado personal sea corrompido sexualmente por un tercero.

En nuestro caso, opinamos en esta línea de razonamiento antes expuesta, pues de lo contrario convertiríamos un tipo activo en un tipo omisivo no escrito violando la exigencia del principio de legalidad en cuanto se prohíbe la analogía in malem partem.

12. Actos corruptores:

Para que la acción sea considerada como corruptora, los actos deben ser anormales en sí mismos, sea sometiendo la victima a prácticas libidinosas, depravadas, o por realizarse sobre el menor a temprana edad aun cuando este no se ha desarrollado sexualmente. Explica Nuñez, (citado por Donna, 1999:49) que los actos que encuadran en la figura penal de los arts. 125 y 126 son meramente físicos, exteriorizados, y que los actos de depravación simplemente moral son solo actos preparatorios. Es por eso que las actividades depravadas ejecutadas sobre la victima trae como secuelas la alteración de las emociones sexuales.

Tomando en cuenta que la corrupción tiene un alcance amplio tanto en lo psicológico como en lo moral, podemos afirmar que la acción corruptora es la que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima doblando su sana sexualidad. (citado por Donna, 1999:450).

Manzini menciona que *"la acción corruptora debe ser medida no ya con relación a un tipo perfecto de relación sexual monogámica y casta, sino con el tipo de pura relación sexual en el sentido biológico-natural. Por eso, la acción para ser calificada como corruptora, debe tender a la alteración antinatural de que las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada"*. (Citado por Soler, 1978:309).

"El carácter corruptor de los actos sexuales pueden provenir o de que sean prematuros o excesivos o perversos" las dos primeras características son la verdadera forma de perversión. (Soler, 1978:332).

No es necesario que se logre la corrupción del menor, basta con que el depredador directo con sus actos perversos encamine a la víctima y este se introduzca en el mundo de la prostitución o corrupción. El tipo penal requiere que los actos en si sean corruptores

o destinado a la prostitución, ya que se trata de un delito de pura actividad, de acuerdo con el resultado se medirá la pena para el sujeto activo.

Por su parte, la sala VII de la cámara del crimen afirmó "no configura corrupción un fugaz tocamiento genital, que ni siquiera llegó a ser un acto de masturbación y carece, por ende, de eficacia objetiva, para perjudicar el sano sentido de la identidad de la víctima." (CNC Sala VII 1981"Vidal del J…").

La sala IV juzgó el comportamiento de un reo considerando que se trataba de corrupción de menores por haber hecho frotamientos en los glúteos de una niña de 4 años de edad. (CNC Sala IV, 1992, "Abate Aquino…"). Asimismo, la misma sala considero corrupción de menores a quien accedió carnalmente por vía anal a un joven de 17 años de edad, aunque mediara su consentimiento. (CNC Sala IV, 1992, "Hidalgo, Daniel"…).

También se consideró corrupción de menores los tocamientos, caricias y roses que cometió un reo a un niño de 12 años, siendo ambos del mismo sexo. Concluyendo que *"La corrupción es la depravación que daña la moral sexual de la víctima con relación a las todas las personas…".* (Cámara Fed. de Bahía Blanca, 1940, fallo 10.885).

Para Soler, (1978:311) el acto debe acto sexual debe ser, a los efectos de la corrupción perverso en sí mismo o en su ejecución; prematuro debido a la práctica lujuriosa habitual y precoz, despertada antes de lo que es natural.

La promoción puede realizarse por medio de actos sexuales ejecutados sobre el sujeto pasivo o con terceros ante el mismo o por medio de otros actos materiales de carácter sexual (p.ej., actos de brutalidad) o con acciones de significación intelectual de la naturaleza sexual, -consejos, muestras de materiales obscenos, enseñanzas-. Los actos deben materializarse para que constituyan actos de corrupción. Además, la doctrina (que, en ocasiones origina la legislación, como ocurrió con la ley 17.567), asigna esa eficacia a los actos, -materiales o morales- con significación sexual que son perversos, prematuros o excesivos. El acto es perverso cuando en sí mismo es depravado, porque implica un ejercicio anormal de la sexualidad (homosexualismo, coitos anormales, con manifestaciones de sadismo o masoquismo, etcétera). Es prematuro cuando no está de acuerdo con el desarrollo sexual que es dable esperar de la edad de la víctima (p.ej., enseñanza de actos de onanismo a un niño de cinco años). Es excesivo cuando implica una lujuria desmesurada (Fontán Balestra) o extraordinaria (Núñez) (p.ej., intervenir en reuniones donde se realizan tratos sexuales promiscuos). Aunque regularmente la proyección corruptora de esos actos se alcanza mediante su reiteración, ésta no es

indispensable desde el punto de vista de la tipicidad; pueden detectarse actos que autónomamente sean eficaces en ese orden. Pero, de acuerdo con lo dicho, quedan fuera de la tipicidad los actos materiales o morales con significación sexual que pueden catalogarse como normales con relación a su propio carácter o a las condiciones de la víctima, por más aberrantes que resulten en el aspecto ético (p.ej., una relación de carácter incestuoso). Se requiere que toda práctica tenga un determinado fin.

No obstante, la corrupción se logra mediante su reiteración, ésta no es imprescindible desde el enfoque penal; ya que pueden detectarse actos que autónomamente sean eficaces en ese orden. Por lo expuesto, son atípicos los actos materiales o morales de índole sexual que pueden calificarse como normales con relación a su propio carácter o a las condiciones de la víctima, por más anormales que resulten en el aspecto ético (p.ej., una relación de carácter incestuoso).

Para que los actos sean considerados idóneos tienen que ser de carácter corruptor, se habrá que analizar primeramente el acto en sí mismo, en cuanto a las condiciones de la víctima, como ser la edad, no es lo mismo la implicancia que tiene en un niño de 11, que en un niño de 16. (Fontán Balestra, 2008:260-262).

El código vigente a diferencia de la ley 17.567 de 1968 no calificaba a los actos corruptores, sino que exigía que la corrupción se promoviera mediante actos sexuales perversos, prematuros y excesivos, el acto perverso por su naturaleza aberrante, idónea para corromper, donde crea un vicio en cuanto a su práctica. En cuanto a la condición de la víctima, el acto perverso que se ejecuta antes de tiempo y excesivo en cuanto a la cantidad de actos sexuales perpetrados sobre la víctima.

Por todo lo expuesto la ley no protege otro tipo de acciones fuera de la lujuria o morales, configurarán como medios corruptos no solo las acciones sexuales exteriorizadas sino también, consejos, exhibiciones de escenas depravadas, el mandato, etc.

No obstante que los actos corruptores pueden practicarse sobre el cuerpo del menor, por este mismo sobre su propio cuerpo, sobre el de un tercero, sobre cosas o animales, con cualquiera de estas acciones se puede configurar la corrupción, haciendo que la víctima se sienta atraído por una satisfacción exótica desviada o adquiriendo vicios sexuales anormales por su estado.

Siguiendo estos ejemplos puede considerarse puramente corruptor que un menor presencie la ejecución de prácticas sexuales, en relación a lo dicho la cámara del crimen de la Capital resolvió que configura corrupción tener acceso carnal en presencia de menores de edad, tratándose los mismos de actos idóneos para causar en la menor sobreexcitación sexual, incitándolo a realizar prácticas viciosas. (CNC, Sala V, 1970, "García…").

Precisamos distinguir, además, la diferencia de los actos corruptores del último párrafo del art.119, sobre abuso sexual, cuando se refería a " satisfacer deseos propios" , mencionado en el art.125 antes de la reforma, la discusión era sobre el aspecto objetivo de la corrupción, analizando el art.119 del acceso carnal (violación), donde puede constituir delito de corrupción si una niña menor de 13 años es abusada sexualmente , siempre es prematuro (por el art.119), y la unión homosexual con un niño de 13 años, es perverso. En ambos casos posibles actos corruptores**.** La diferencia no debe enfocarse solo en el aspecto subjetivo, ya que este por sí solo no puede cambiar, aunque el aspecto objetivo sea, abuso sexual, corrupción, exhibiciones, enseñanzas para hacer distinción. El resultado solo puede encontrarse en el aspecto objetivo, en la naturaleza de los actos practicados, sin dejar de lado el dolo por parte del sujeto activo, cuando cometa el acceso carnal sobre el menor, hecho suficiente para dejar una huella profunda en la psiquis de la víctima, dando lugar a vicios eróticos y desviando la normal sexualidad.

Si por la condición de la víctima o el acto en sí mismo no fue idóneo para para corromper a la víctima, se configuraría como abuso contra la integridad física, dejando de lado el delito de corrupción. (TOC nº7, L. L., T.1998-E:649), consideró que no alteraba el desarrollo sexual unos pocos tocamientos con signos lujuriosos ni tampoco la evolución de la identidad sexual de la víctima. Un elemento posible de la corrupción sería el acceso carnal. De igual manera deben ser resuelto los demás casos, en este marco la Cámara del Crimen de la Capital consideró que existía corrupción de menores en un caso en el que el autor accedió carnalmente por vía anal a una menor de 17 años (CNC Sala IV, 1992, "Hidalgo, D…"), en igual sentido, el voto en disidencia de Donna, para un caso idéntico que tuvo lugar con una menor de cinco años. (CNC, Sala III, 1992, "J, A…")

Ante todo, lo expuesto debe considerarse que se promueve o facilita la corrupción por cualquier medio, siempre que los actos sean de carácter sexual y lo suficientemente degradantes e idóneos para producir en la victima una alteración o transformación en su tendencia sexual.

13. Elementos de la corrupción. Sujeto activo y pasivo:

a) Sujeto activo:

Puede serlo cualquier persona, sin distinción de sexo, por lo tanto, el sujeto activo en la comisión de un delito será quien realice la acción típica, es decir. el responsable materialmente del hecho delictivo. En tanto sean imputables penalmente.

b) Sujeto pasivo:

Según la ley, puede serlo cualquier persona tanto varón como mujer, con las edades comprendidas en los distintos incisos del art.125 del código penal. Sin embargo, se ha considerado que los actos depravados hacia un niño menor de trece años, se consideran prematuros, pues la ley presume una absoluta inmadurez sexual de la víctima. No es relevante para para la tipicidad, si el niño prestó consentimiento para el acto depravado en su perjuicio.

Se ha puesto el tema en debate en cuanto al sujeto pasivo, que "tenga capacidad para comprender la naturaleza del acto corruptor", este sería un supuesto para que se dé la existencia de la depravación, dado que no está en forma expresa la conducta , se estima que la corrupción del mismo puede ser alcanzada por reiterados actos sexuales, es decir por medio del acostumbramiento, y aunque la víctima no tenga capacidad para comprender el hecho, posteriormente puede repercutir en su desarrollo sexual (por ej. la niñera que, para satisfacer sus deseos sexuales, hace practicar al niño de corta edad actos de onanismo). Además, se ha exigido que el menor no haya sido corrompido con anterioridad, porque esto significaría un adelantamiento del normal desarrollo sexual. Por su parte Nuñez, (citado por citado por Freedman, Beloff, Bertinat Gonnet, 2013; en: Revista de Pensamiento Penal:12) expresa *"Una persona sólo una vez puede ser corrompida; los actos posteriores ya no pueden imputarse como corrupción*", en contraposición Núñez opina que*" también realiza la conducta de promover la corrupción cuando se excita la depravación ya existente o se la aumenta*". Por lo tanto, un nuevo hecho de corrupción puede agravar aún más la afectación del bien jurídico. Por último, cabe mencionar que se ha exigido que la víctima pueda ser afectada por los actos depravados, es decir, que le cause un menoscabo en su normal desarrollo sexual, no obstante, puede depender del tipo de acto realizado, en este supuesto estaríamos frente a una tentativa de corrupción. "*El delito puede, también, resultar imposible si la víctima es incapaz de receptar la incitación depravadora. Por ejemplo, si tiene pocos meses o más,*

o se trata de un menor ciego, que no puede padecer la influencia de las exhibiciones corruptoras", (NÚÑEZ, 1988:367 y 368).

La otra cara del delito de corrupción radica en determinar si la conducta puede alcanzar entidad corruptora cuando se da la actividad en un menor corrompido con anterioridad. La edad del menor como factor principal para determinar el alcance legal: Es muy importante observar como el factor edad funciona en cierta manera para determinar el alcance legal en cuanto a su ampliación o restricción, teniendo en consideración que para que el menor pueda ser corrompido de tal manera, es necesario que sea consciente del acto sexual y no incapaz sin duda de comprender el acto, razón por la cual no dejaría huella del daño en la psiquis de la víctima, -frotamiento del pene en el cuerpo de una niña de 4 años-.

Cuando el menor es capaz de comprender la naturaleza del acto corruptor, no es necesario que esos actos hayan alterado su moral o psiquis, solo basta que los actos sean idóneos a la hora de ejecutarse el acto, como también la capacidad de la víctima. En estos casos la ley reserva su opinión en cuanto al sujeto pasivo pueda ser o no persona ya corrompida. Por lo tanto, es un debate a la hora de determinar si el menor fue corrompido o no, haciendo referencia a la edad puede que su personalidad no esté del todo formada, algunos autores como Soler, (citado por Freedman, Beloff, Bertinat Gonnet, 2013, "Revista de pensamiento penal…") sostienen que "*Una persona solo una vez puede ser corrompida; los actos posteriores ya no pueden imputarse como corrupción"*.

Una persona sólo una vez puede ser corrompida; los actos posteriores ya no pueden imputarse como corrupción...". El concepto de esta idea tenía sustento en lo aportado por Molinario, en el sentido de que si la razón de ser de la incriminación del delito de corrupción de menores es proteger el pudor individual y social, cuando se trata de menores ya corrompidos, cesa la razón de la represión. Por su lado, Viazzi, afirmaba que no puede corromperse lo que ya está corrompido, como no puede romperse lo que ya está roto. Esta postura incluso había sido receptada por algunos proyectos de Código Penal nacionales, por ejemplo, el Proyecto Peco de 1941 (art. 192) en el último párrafo consignaba que: "El juez podrá atenuar libremente en la sanción si el sujeto pasivo se hallare moralmente corrompido". El Proyecto de 1951 (art. 275) también contenía el siguiente texto: "En el caso del inciso 1º, la sanción podrá atenerse libremente cuando el sujeto pasivo estuviere ya corrompido". El Proyecto de 1960 (art. 167) estipulaba: "El hecho no es punible si el menor es persona corrupta". El Proyecto de 1979 (art. 171) contenía en su texto la frase: "En estos dos casos la pena será de seis meses a dos años de

prisión si la víctima fuere persona corrupta". Sin embargo, oponiéndose a los antes dicho Núñez, quien entiende que conforme con lo dispuesto por el art. 125 también promueve la corrupción el que opera sobre el menor ya corrompido, pues obra en contra de un objetivo legal que, como lo demuestra el castigo del facilitador de la corrupción ajena, no atiende sólo a impedir el enviciamiento sexual de los menores incontaminados, sino también a refrenar toda conducta que coadyuve con la obra del menor ya depravado o que aumente su estado de corrupción Además, el significado gramatical de la palabra "promoviere" que utiliza la ley, no hace alusión sólo a la iniciación de algo, sino también a la idea de adelantar una cosa - el alentamiento corruptor - para procurar su logro: el mantenimiento o aumento de la perversión sexual. (Citado por Figari, 2011, "Cánones empleados para adjudicar la corrupción de menores…").

Valiéndonos de lo dicho recientemente la promoción de un nuevo hecho corruptor por parte del sujeto activo en perjuicio de un menor ya corrompido, puede aumentar su vicio sexual o mantenerse el mismo, en su estado de corrupción. Por lo tanto, aunque la victima preste consentimiento es irrelevante para la ley.

III. TIPO SUBJETIVO.

14. Dolo:

En este tipo de delito, como el de corrupción o prostitución, siempre existe el dolo, por ende, no se presume la culpabilidad por parte del sujeto activo. Dada la configuración del tipo, el dolo debe ser directo, conociendo que la ejecución que se lleve a cabo tiende a promover la corrupción o la prostitución de un menor o tiende a facilitarle el camino para el sujeto pasivo que haya decidido por sí mismo seguir. Entendemos entonces que el dolo debe ser directo y no eventual donde se pueda ayudar a facilitar la corrupción o prostitución del menor. En este aspecto cabe mencionar el caso de Molinario y Aguirre Obarrio, (1996:460), cuentan que unas jóvenes húngaras vinieron al país para trabajar en un cabaret. Ellas bailaban y trataban con personas del lugar, donde regresaban acompañadas por el dueño del lugar o su señora a la casa donde vivían. A raíz de una denuncia, el juez de instrucción entendió que el imputado había cometido corrupción de menores, pues, las menores al trabajar en ese ambiente eran propensas a la depravación en la conducta sexual. Finalmente, la Cámara del Crimen sobreseyó al imputado, alegando que no había una relación causal entre su acción y la depravación de la conducta de las menores. El tema en debate, es en relación al dolo y no a la relación causal,

entendiendo la estructura del dolo, pareciera a nuestro entender que se trataría de una conducta en el tipo de favorecer la corrupción de las menores.

Como lo antes citado, entendemos que el delito de corrupción es de carácter doloso, pero con la reforma de la ley 25.087, se vuelve un poco confuso que es lo que requiere la figura penal para que se configure el tipo, en lo que respecta al ánimo del sujeto activo, si se requiere que sea dolo directo, dolo genérico o dolo eventual. La respuesta a este interrogante se verá a continuación.

Reinaldi, (2005:185), entiende que se trata de un delito de carácter doloso, pues, el actor debe tener conocimiento que los actos que ejecuta por o sobre el menor, de naturaleza intelectual con significación sexual están destinadas a promover o facilitar la corrupción y la voluntad de cometerlo. Excepto el error en cuanto a la edad del menor excluye el dolo, pero si se admite el dolo eventual para estos tipos de casos o cuando haya participación prestados al autor del delito en cuestión. También se afirma que ante la falta de las anteriores características que se le adicionaban al art.125, se admitirá el dolo genérico e, incluso el eventual.

Por su parte Pandolfi, (citado por Figari, 2020:224), menciona que con la reforma al eliminarse el elemento subjetivo como ser el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos propios o ajenos, incurrimos en un grave error, pues, al solo efecto de superar la polémica doctrinal y jurisprudencial sobre dicho elemento subjetivo con ello se admite el dolo eventual, lo que unido al carácter de figura de peligro que también se adopta, termina por configurar un tipo delictual que, careciendo de resultado daño, parecería aceptar su comisión con un dolo meramente eventual. Sin embargo, en base al contenido de los verbos promover o facilitar resulta más compatible con el dolo directo que con el eventual. Gavier, (citado por Figari, 2020:224), por otro lado, afirma que se trata de un delito de dolo directo porque comprende que la conducta del autor es consciente y voluntaria y su acción es tendiente a lograr la depravación de la víctima, siendo posible el dolo eventual en caso que se incurra en error sobre la edad del sujeto pasivo, si hay dudas sobre el particular, responde bajo el nombre de dolo directo.

Parma, (1999:17), reflexiona que es de tilde positivo la ausencia de aquellos elementos subjetivos que floreaban la figura antigua, y que eran: “El ánimo de lucro o satisfacción de deseos propios o ajenos”, los cuales para varios doctrinarios significaban la presencia de “dolo específico”. Estos elementos del tipo hoy no existen. Se admite entonces uniformemente el dolo genérico, trayendo en este aspecto la reforma un bálsamo

a urticantes polémicas, dejando en consecuencia solucionado un antiguo problema interpretativo y, fundamentalmente, de prueba" para los jueces.

La corrupción es un delito de peligro, afirma Tenca, para que se consuma no es necesario que la víctima se corrompa, solo basta que los actos realizados por el autor sean idóneos para promover o facilitar tal estado, enfocándonos en el art.125 del CP donde enuncia los verbos "el que promoviere o facilitare", entonces se estaría tratando de un delito de pura actividad. Afirmando además que se trata de un delito formal de peligro abstracto, ya que no es necesario que las acciones del sujeto activo que tienen éxito en el ánimo de la víctima la hayan puesto a esta en efectivo peligro de corromperse o aumentar la gravedad de tal estado, finalmente sostiene que se trata de un delito doloso, solo de dolo directo. Citado por Figari, 2020:225).

Siguiendo lo dicho por Álvarez, (2014:33), el estado de derecho no solo toma en cuenta la responsabilidad objetiva por parte del actor, sino que también requiere que el sujeto activo haya actuado con dolo o imprudencia, estos dos tipos de responsabilidad son las admitidas por nuestras leyes. Pero en el caso del delito de corrupción de menores solo se admite el dolo, excluyendo completamente a la culpabilidad. Zaffaroni da una definición acertada explicando que *"El dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración."* (Citado por Álvarez, 2014:33).

Vale la aclaración en cuanto a las figuras agravadas como en el caso de un menor de trece años, o por el vínculo especial que tuviere con la victima por el art.125 in fine, el elemento subjetivo tiene que abarcar el conocimiento de los medios empleados como la intimidación y coerción para lograr operar sobre la voluntad de la víctima. En el supuesto particular donde el autor recaiga sobre el error en cuanto a la edad de la víctima, sí cree que es mayor de 18 años la víctima se excluye totalmente la culpa, y si supone que tiene más de 13, y es menor a esa edad, estaríamos frente a un atenuante de la pena. Por consiguiente, la expresión de la ley al referirse al elemento subjetivo, requiere el dolo directo en el actuar del agente que tiene como finalidad perseguida inducir o mantener en ese estado o el facilitamiento de corrupción de la víctima. Creus, (1998:199), apunta a que *"…únicamente es punible el agente que actúa con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos."*.

El dolo consiste en la conciencia del que obra de estar promoviendo o facilitando la corrupción de un menor de dieciocho años, o en su defecto, de trece años, por ende, el

tipo no exige que se alcance como resultado la efectiva corrupción, y se entiende que para que se configure el delito, la idoneidad de los actos tienen que tender a la promoción y facilitación de la corrupción o a la entidad corruptora del acto.

Considerando todo lo expuesto, entendemos que se trata de un delito formal donde es admisible el dolo directo, eliminando la imputación por dolo eventual, ya que la acción del actor es la de promover y facilitar, y se exige que el mismo tenga conocimiento y voluntad para promover o facilitar el estado de corrupción del menor. Asimismo, se admite también la tentativa, esto se da cuando el sujeto activo ejecuta los actos en el sujeto pasivo con finalidad depravadora, pero por circunstancias ajenas, no llega a la víctima. Creus y Buompadre dan un claro ejemplo donde, el agente comienza a proyectar un filme obsceno donde es interrumpido por un tercero antes de que se pasaran las escenas de idoneidad depravadora.

En consecuencia, el delito de corrupción, se trata de un delito doloso. Pues el autor debe conocer y querer que la realización de su conducta promueva o facilite la corrupción o prostitución de la víctima. Además, en el caso de las modalidades agravadas, previstas en los artículos siguientes, el autor debe conocer y querer dichas circunstancias, ya sean referidas a los medios empleados, al vínculo que lo une con la víctima o a su edad. El error sobre la edad de la víctima, en la figura agravada, puede traer aparejado una distinta consecuencia cuando, por ejemplo, el autor supone que la víctima es mayor de dieciocho años. En tales casos, se excluirá la figura agravada, pero podrá aplicarse el tipo básico previsto en el artículo que se analiza, dado que éste no contempla un límite mínimo de edad a partir de la cual sea punible la promoción o facilitación de la prostitución. Como se dijo previamente, la figura no reclama elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, como el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos, que en su momento fueron exigidos por la vieja redacción de la ley –en el caso de víctimas mayores– y que tantas discusiones habían generado en la doctrina.

15. Consumación y tentativa:

El delito se consuma con la ejecución de los actos idóneos para depravar, con el fin de corromper o prostituir a la víctima. Se trata de un delito formal, se consuma de manera permanente mientras dure la conducta plural, aunque cabe la posibilidad que se consume con un solo acto. Es preciso determinar a este delito como de mera actividad, ya que las acciones en sí mismas contienen un desvalor y la punibilidad no presupone ningún resultado ulterior, es por eso que no existe una relación causal, bastando los actos en sí

mismos aptos para la depravación o prostitución de la víctima. La consumación del delito es similar a la tentativa acabada, de todas maneras, quedan tipificadas bajo la figura penal. Se trata de un delito de mera actividad, en el cual la realización del tipo coincide con el último acto y, de modo que, no se crea un resultado separable de ello, es admisible la tentativa solo en los casos de tentativa inacabada, tratándose de un delito de peligro concreto. (Donna,1999:468). Por ej. la jurisprudencia sostuvo al respecto que: "Si bien el autor del delito fue detenido por los policías, en el momento del acto en que se encontraba succionándole el miembro viril al menor, antes de que aquél llegara a eyacular, el delito tipificado en el art.125, inc.2º del código penal, ha quedado consumado por tratarse de un delito formal y por el carácter del mismo. (CNC Sala V, 4-7-85, "Rojas, p.", causa 18.207, B.J 1985-3-171).

Por último, Pandolfi, (1999:97) lo considera un delito de peligro concreto con dolo especifico, decir lo contrario que se trata de un delito formal se estaría reprimiendo el simple acto de fornicación frente a una pericia que taxativamente establece que no hubo secuelas, sostener que igual mente hubo corrupción porque se corrió peligro abstracto, puesto que los actos desarrollados tenían esa potencialidad corruptora, implica desconocer que el peligro es daño en potencia. Y si este no se produjo —ello a condición de que la pericia sea inmediata a los hechos y previa, por ejemplo, a la psicoterapia, porque entonces se estaría frente a un daño reparado y no un daño producido— es claro que el peligro concreto no existió.

16. <u>Concurso con otros delitos</u>:

El delito de corrupción de un menor puede concurrir con las figuras descriptas en el art.119. (abuso sexual) y 120. (aprovechamiento de la inmadurez sexual), del código penal, o también con los arts. 128 y 129, y en este caso se estaría frente a un concurso ideal (art.54) que supone la aplicación de la pena más grave. Por ende, el delito más severamente penado absorbe y subsume al delito de menor escala penal, como ser el abuso sexual es desplazado por el delito de corrupción de menores. (Figari, 2020:226).

De Luca y López Casariego, (citados por Figari, 2020:226) afirman que el concurso de la promoción o facilitación de la corrupción con otros delitos como ser el abuso sexual simple, abuso con acceso carnal, etc. Como el concepto de corrupción se ha tornado vago dando lugar a varias interpretaciones como los medios para alcanzar aquel serían los delitos contra la integridad sexual, de modo que, se recurre al conocido "dolo del autor". La pretensión legal de incriminar conductas que se consideran aberrantes

produce el efecto contrario: en caso de multiplicidad de abusos sexuales cualquiera fuese su grado habría que considerar un único delito de promoción o facilitación de la corrupción o, a lo sumo, depararle el tratamiento del concurso ideal y no el de reiteración de abusos sexuales con una escala penal mucho mayor (art. 55, CP).

Por su lado, Creus, (citado por Figari, 2020:226), considera que el delito tipificado en el art. 125 (corrupción de menores), desplaza a los demás delitos que se podrían castigar de forma autónoma sino mediara la trascendencia de los actos a la depravación del sujeto pasivo, violaciones, estupros, abusos deshonestos, etc.

Otra línea de pensamiento Villada, (2013:190) plantea dos alternativas con respecto al concurso, de acuerdo con el número de víctimas que multiplica el resultado delictivo y puede haber concurso ideal si fueron varias las victimas corrompidas por un solo hecho o varios y será concurso real si las ejecuciones realizadas por el sujeto activo fueron distintas en el tiempo, independientemente en cuanto a diferentes víctimas.

IV. AGRAVANTES.

17. Los agravantes de la corrupción de menores:

Las penas originarias, (de 3 a 10 años de prisión o reclusión) se elevan gradualmente conforme a las siguientes circunstancias expresamente enumeradas:

1. *La edad de la víctima*:

El texto legal al decir "cualquiera fuere la edad de la víctima", entiende siempre que fuera menor de 18 años, mencionadas en la primera parte del art.125, y tratándose los dos últimos párrafos de un agravante de la pena en función de la menor edad, mediante los medios empleados y el vínculo especial entre el sujeto activo y la víctima.

La victima menor de 13 años: Establece el art.125, 2º párr. que la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Este límite coincide con lo dispuesto en el art.119 en la figura de abuso sexual, donde se estima que la víctima menor de trece años carece de capacidad de inmadurez para comprender los actos depravados, motivo por la cual quedaría expuesta a sufrir graves modificaciones o alteraciones psíquicas, donde incidirían en su sano y natural desarrollo sexual.

2. *Agravantes donde medie violencia, amenaza, engaño y/o coerción:*

Por su forma de comisión donde medie lo estipulado en los incisos mencionados en el art.125 del código penal, serán castigados con prisión o reclusión de diez a quince

años. La justificación de esta agravante tiene que ver con el consentimiento de la víctima donde se encuentra viciado.

a) *Violencia:* Es la fuerza física utilizada por el sujeto activo para vencer la resistencia de la víctima, y así aprovecharse de su estado de indefensión, para que el mismo soporte el acto depravador. La violencia solo es agravada cuando se trata de vencer a la víctima para ejecutar el acto depravado sobre aquel, diferente seria la violencia concomitante donde va acompañado del acto depravado, como ser un acto sádico, en este caso no sería un agravante porque forma un todo con el acto corruptor en sí.
b) *Amenaza:* Cuando el agente hace saber a la víctima que sufrirá un mal sobre su persona o un tercero, sino consiente participar en el acto depravador, es decir, el sujeto activo intimida por cualquier medio a la víctima, y las consecuencias van a hacer dependiendo de la voluntad de aquel.
c) *Engaño:* El engaño es un medio que utiliza el sujeto activo del delito, para hacer que la víctima participe en sus actos aparentando el carácter sexual de ellos, este supuesto es un agravante del art 125.último párr. La clave para este agravante, es que la víctima incurra en el engaño, porque de lo contrario no sería un agravante, y que la víctima haya consentido debido a su error (Nuñez, 1988:361; Creus, 1998:225). Un ejemplo sería el de llevar a la víctima a un prostíbulo haciéndole creer que es un pensionado para menores, donde se los guardará y cuidará. *"El engaño debe ser apto para que la víctima incurra en error sobre la naturaleza del acto que se realiza y debe ser decisivo para ella" (F*ontán Balestra, 2008:264). También haciéndole creer a la víctima que están realizando en un juego como en el caso en que el imputado asumió la engañosa modalidad de un juego, para quitar a una niña de ochos años, su ropa, para luego someterla a tocamientos lascivos, seguido de agresiones sexuales posteriores, dichas acciones por parte del autor con el fin de incitar a la niña a practicar los actos sexuales dejándola a merced de sus perversos actos, lo cual indica que el engaño fue el instrumento para que se lograra la actividad corruptora. (Trib. Casación Bs. As., 2007, "G; C. s/ recurso…"). Coincidiendo, Donna "*Se induce a la víctima a error a través de simulaciones del objetivo del autor, que lleva a la víctima a intervenir en ellos, como es el caso de hacer participar al menor en juegos*" (citado por Freedman, Beloff, Bertinat Gonnet, 2013; en: Revista de Pensamiento Penal:15). En la agravante

de este delito, es necesario que la víctima para que pueda ser engañada tenga capacidad para comprender la naturaleza de los actos. Pues, de no ser así, no se estaría frente al error, y el hecho quedaría en la figura básica.

d) *Coerción:* Es el poder que utiliza el agente como medio de imposición de la voluntad sobre la de la víctima para lograr que esta ceda al acto depravador, en caso que no se preste al acto corruptor, sufrirá un daño. Ejemplo casos de cuidadores en los institutos de menores que usan de su poder para someter a los internos. Afirma Núñez que es el sometimiento hacia la víctima para que se preste al acto depravador, quien acepta pese a su repugnancia, por temor de sufrir un daño o que en consecuencia lo sufran personas de su afecto, así anulando la libre voluntad de la víctima. (Nuñez, 1988:362).

3. Agravantes por el vínculo. Parentesco.

En estos casos se agrava la pena, por la especial relación del autor con la víctima, ascendiente, cónyuge, hermano, o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. Aquellos que se encuentren bajo la calidad de autor que enuncia el art.125 del código penal, último párrafo en su parte final será castigados con prisión o reclusión de diez a quince años. La agravante se configura con tan solo el vínculo.

a) *Ascendiente*: Comprende los que son por consanguinidad, sean legítimos o no, como también los ascendientes por afinidad. No hay limitación de grado. (ej. El padre que mantiene relaciones sexuales de forma prolongada con su hija menor de 11 años).
b) *Cónyuge:* Entendido aquel como el sujeto activo enlazado matrimonialmente con la víctima.
c) *Hermano:* Comprende el vínculo legitimo como el ilegitimo, bilateral y unilateral, es decir, unidos por consanguinidad.
d) *Persona conviviente:* Cualquier relación que tenga el sujeto activo con el pasivo dentro de un marco de convivencia habitual y con cierta duración en el tiempo. (ej. el padrastro que asume funciones de jefe de hogar).
e) *Encargada de su educación o guarda*: Es la relación que existe entre el autor y la victima que puede ser circunstancial o momentánea sin que provenga exclusivamente de una relación jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley. (El docente encargado de la educación de menores de edad en un colegio primario). En relación a la guardia de un menor de edad, el agravamiento se

da, cuando el sujeto activo es el encargado de cuidar al niño/ niños. Aunque no conviva con ella y se trate de un encargo que no se desempeña con continuidad. (por ej. El acompañante de un menor en un prolongado viaje al extranjero).

V. CONCLUSIÓN.

Ante lo desarrollado en este capítulo de corrupción, concluimos que este tipo de delito es una forma de ataque a la salud psico física sexual que afecta al menor su normal desarrollo sexual, que se consuma con el solo hecho de facilitar o promover la corrupción, sin necesidad de que propósito alguno se obtenga; basta con un acto promotor o facilitador para que se constituya el delito. Se busca defender al menor de conductas de adultos que por su edad pueden dañar su correcta maduración y evolución. Lo importante para la imputación del delito de corrupción de menores es establecer que la víctima sea menor de 18 años y que la acción corruptora deje una huella profunda en el psiquismo del menor.

CAPÍTULO III

PROSTITUCIÓN INFANTIL

❖ **SUMARIO:** I. Introducción. II. La prostitución. 18. Breve reseña histórica de la prostitución. 19. Concepto de prostitución. 20. Bien jurídico tutelado. III. Tipo objetivo. 21. La acción de promoción y facilitamiento de la prostitución. 22. Corrupción y prostitución como estados. 23. Elementos de la prostitución. Sujeto activo y pasivo. IV. Tipo subjetivo. 24. Dolo. 25. Finalidades de quien promueve y facilita. 26. Consumación, tentativa y culpabilidad. V. Agravantes. 27. Los agravantes de la prostitución. VI. Explotación sexual. 28. Rufianería. 29. Explotación sexual infantil. 30. La trata de personas con fines de explotación sexual. VII. Conclusión.

CAPÍTULO III

PROSTITUCIÓN INFANTIL

I. INTRODUCCIÓN.

En este capítulo nos centraremos en la prostitución, dando conceptos básicos, definiremos el bien jurídico tutelado, explicaremos el elemento objetivo de la acción de promoción y facilitamiento de la prostitución infantil, los sujetos intervinientes y finalidades. Asimismo, haremos hincapié en el tipo de delito doloso, y su consumación, tentativa y culpabilidad. Terminando con los agravantes que dictamina la ley de fondo. Por ultimo abordaremos la problemática de la Explotación sexual. La rufianería y la trata de persona.

II. LA PROSTITUCIÓN.

18. Breve reseña histórica de la prostitución:

Es considerada la profesión más antigua del mundo, no hay muchos antecedentes sobre su origen, solo se sabe que la mujer era en aquel entonces considerada como un objeto, donde no había derechos resguardando su integridad sexual y libertad a la hora de decidir, como lo hay en nuestra legislación actual, esto se remonta a las sociedades primitivas, donde este tipo de actividad lo llamaban goce hospitalario, porque se proveía a la mujer como un goce para muchos aquellos que proveían necesidades primarias.

En el siglo IV a.C. muchos países en aquel entonces, como ser China, India y Grecia, comenzaron a trabajar las primeras prostitutas, donde lo practicaban en el templo "Las "hieródulas de Amaitis" en Armenia, de "Afrodita en Corinto", o las bailarinas religiosas de los templos de la India, "bayaderas". Este era un deber que tenía la mujer, o al menos una vez en su vida de hacerlo, como así también en Babilonia, 3mil años, a.C., en el santuario de "Militta" donde la mujer debía entregarse a un extranjero para tener sexo como muestra de hospitalidad a cambio de un pago simbólico. (Figari, 2020:241).

En otras partes tales como Asia, África, Fenicia y Chipre, la prostitución ya entraba en el terreno de la religión donde las mujeres jóvenes entregaban sus cuerpos al dios de su culto que estaba representada por el sacerdote. En este tiempo también se había creado en Grecia una gran casa publica, donde las mujeres ejercían a gran escala la prostitución, y eran mantenidas y administradas por parte del estado, además que las

mismas tenían la obligación de pagar impuestos por los servicios que prestaban. Por otra parte, no solo las mujeres ejercían esta actividad, sino también que la prostitución masculina tuvo un gran incremento tanto en Grecia como en Roma, en el siglo V a.C. que solían ser esclavos jóvenes y agraciados, sus servicios eran consumidos por hombres y de vez en cuando alguna mujer, aunque el homosexualismo era aceptado no debía mediar pago, caso contrario podían perder sus derechos como ciudadanos. El estado por su parte exigía que tanto las prostitutas como quienes los dirigían, debían escribir sus nombres, donde nunca eran borrados de esa lista. Era una licencia llamada "litentia stupri" servía para poder ejercer la prostitución dentro de la ley. Respecto de las prohibiciones que imponía el estado para las prostitutas era que no podían contraer matrimonio con ningún ciudadano libre, no podían legar sus riquezas, ni recibir herencias, como muchas de ellas por su labor llegaban a tener mucha riqueza por su acumulación, el estado hacía que sus impuestos se incrementen, cuando pasaban el límite fijado por el senado o el propio emperador. Asimismo, durante el imperio de Ideoclesiano en Roma la prostitución bajó gracias a la reevaluación social y religiosa producida por el cristianismo, mas con la caída de Roma en 414 d. C. los bárbaros reprimieron totalmente la prostitución, también los hicieron los emperadores cristianos. Entre estos defensores de la moral se encontraba Constantino, donde intento limitar el libre accionar por parte de los homosexuales. Ya por el siglo IX, Carlosmagno, dispuso el cierre de los establecimientos donde se ejercía la prostitución, pero esta medida fue irrelevante, dada a la corrupción y sus costumbres. (Figari, 2020:241-242).

Ya en Francia en el siglo XVII, Napoleón dispuso un modelo "reglamentista", dada la creciente de enfermedades venéreas, el desorden social, la inmoralidad. Siguiendo la cronología tenemos algunas provincias de Argentina a principios del siglo XIX, y Alemania de 1870, donde ya se permitía la prostitución, pero subordinado por controles de trabajadoras sociales. (Figari, 2020:241-242.)

Finalmente, ante a la imposibilidad de su desaparición, se han establecido al respecto diferentes sistemas para estructurar esta actividad, tales como:

a) <u>Sistema reglamentarista</u>:

En este sistema el estado tolera, administra, reconoce la prostitución autorizando el funcionamiento de casas de tolerancia, y el ejercicio por parte del regenteador, donde el mismo debe inscribirse en los registros municipales y pago de impuestos. Se imponen restricciones, prevenciones sanitarias, para asegurar la protección de la salud pública.

Solo se perseguía a los prostíbulos clandestinos, e ilícitos. La reglamentación de la prostitución significa el reconocimiento y la legalización de formas esclavistas unánimemente proscriptas en convenios y tratados internacionales. (Figari, 2020:241-246).

b) Sistema abolicionista:

Tiene como fin eliminar todo tipo de reglamentación, con el objetivo de desvincular al estado de la prostitución. En este caso se castiga al proxeneta o intermediario, y se abole las casas de tolerancia. Estrella Godoy sostiene que, al abolir las casas de tolerancia, se libera a las prostitutas de sus explotadores, donde las considera victimas de coacciones morales, físicas, sociales y económicas. Se apoya las medidas tomadas para la prevención y rehabilitación para intentar al menos la supresión de este fenómeno social. Luego de la promulgación de la ley 12.331 donde se castiga al proxeneta, rufián, que sostiene, administra o regentea una casa de tolerancia (local donde varias personas ejerzan la prostitución de manera habitual, administrado por un tercero, lenòn o proxeneta, se requiere la presencia de un intermediario); quedando como se dijo anteriormente impune el ejercicio de la prostitución individual de una mujer u hombre, como se dijo por algunos autores que era un hecho inmoral pero no ilícito.

En 1994, se promulgo el decreto 10.638, presidencia del General Pedro Ramírez, ratificado por la ley 12.912, presidencia del General Juan Domingo Perón, la cual modificaba los arts. 15 y 17 de la ley 12.331, dando autorización a la instalación de casas de tolerancia, en la que debían ser autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Pública, en su art. 17 establecía que la mujer que ejerce la prostitución de forma individual, en su casa de forma independiente sin alterar el pudor público, no constituye delito y en su art. 15 disponía que la mujer que realice tareas de gestión o administración en establecimientos autorizados no constituía delito. En virtud de ese decreto entre 1944 y 1949, se autorizó el funcionamiento de prostíbulos en zonas navales y militares. Luego con el decreto 22.532, se amplió la facultad de la extensión de las instalaciones de casas de tolerancia para los gobiernos de provincia, territorios nacionales y a la intendencia de la ciudad de Buenos Aires. (Figari, 2020:241-246).

Pero con la denominada Revolución Libertadora por medio del decreto 4.863 el General Pedro Eugenio Aramburu, derogo sin embargo en forma un tanto extraña no se publicó en el Boletín Oficial sino hasta el 22 de junio de 1959. Sin embargo, siguió rigiendo el decreto 10.638, pues en 1959 se hizo publicar el decreto de 1955 y recién en

1965 se sancionó la ley 16.666 durante la presidencia del Dr. Arturo Illia que lo derogó y devolvió los arts. 15 y 17 de la ley 12.331 a su redacción original. Pero la ley de facto 17.567 al imponer un nuevo texto al art. 126 del CP y quedar comprendidas las conductas previstas en las disposiciones de la ley 12.331, la deroga. La ley 20.509 deja sin efecto la 17.567, por lo que quedan en vigencia las disposiciones de 1936. La ley de facto 21.338, no obstante haber restablecido el texto del art. 126, volvió a derogarlas y fueron puestas nuevamente en vigor por la ley 23.077. Por último, la ley 25.087 mantiene en vigencia la ley 12.331.

Las denominadas "casas de tolerancia" son lugares en los cuales un proxeneta sostiene, tiene o mantiene o presta un apoyo o auxilio material para que ese local sirva a su fin. Ello se encuentra prohibido justamente por la mencionada ley 12.331, pero es obvio que funciona bajo formas encubiertas, mal llamados casas de baño sauna o de masajes. Algunos tribunales se han pronunciado en casos específicos e incluso han declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 12.331. Podemos decir que los prostíbulos constituyen el destino por excelencia de la trata de personas con fines de explotación sexual, y que la norma, mediante la prohibición de las casas de tolerancia, intenta justamente prevenir y combatir este flagelo, protegiendo la libertad en general y la integridad sexual. (Figari, 2020:241-246).

c) Sistema prohibicionista:

Considera a la prostitución como un delito donde también los clientes son considerados "codelincuentes" porque se trata de un delito de acción bilateral. Este sistema no se ha podido implementar en ningún lado. En la actualidad la mayoría de los países optan por un sistema abolicionista, donde se castigan las practicas relacionadas con la prostitución. (Figari, 2020:241-246)

Desde fines del siglo XIX hasta 1936, en la Argentina si bien su reglamentación estuvo en manos de los municipios, las ordenanzas de las diferentes ciudades fueron muy similares entre sí, particularmente las que provienen de la provincia de Buenos Aires, que están basadas en el modelo francés. Una de las preocupaciones que se desprenden de las ordenanzas en algunas localidades de la provincia es el problema de "la prostitución clandestina". Las casas de prostitución, fueron "toleradas" bajo ciertas condiciones, las mismas detalladas minuciosamente en las ordenanzas. La clandestinidad en cambio fue perseguida y penada, con multas o con días en prisión. (Isasmendi, 2017:365).

19. Concepto de prostitución:

Según la RAE, (Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…), la prostitución es una actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Figari, (2020:253), lo ha caracterizado como un trato sexual promiscuo, habitual y por precio. Menciona que son estos tres requisitos tradicionalmente necesarios para que se configure la prostitución. El trato carnal venal, realizado circunstancialmente con determinadas personas, no llega a ser prostitución, porque falta la entrega indiferenciada, al margen de los impulsos de la libido, que es lo que hace de la prostitución la característica de un modo de vivir, que por algo se lo llama "comercio". Coincide con Soler, (citado por Figari,2020:253), en que la prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas, que eventualmente lo requieren, generalmente lleva un fin de lucro y constituye un modo de vivir y aunque el caso corriente es el de la mujer, no está excluido el hombre de este género de actividades. Asimismo, la prostitución ha de ser promovida o facilitada, como estado y no como un mero acto sexual irregular y accidental o como simple concubinato. Es decir, de que no necesariamente se requiere que responda a una finalidad del lucro al utilizar la expresión de que "generalmente" lleva ese fin. A esto, Núñez, (citado por Figari,2020:253), aclara que el no cobro de un precio y la entrega sexual a personas determinadas obedece al propio vicio erótico y la razón determinante reside en una excesiva apetencia sexual, la cual es una corrupción de la modalidad de la conducta sexual en sí misma. La distinción legal de los conceptos de prostitución y corrupción exige aquí la interpretación restrictiva del primero. En síntesis, en estos casos más bien cabe hablar de corrupción y no de prostitución cuando la entrega sexual es indiscriminada y sin la obtención de un precio, sino que responde al propio vicio erótico.

Desde el punto de vista de las leyes penales y contravencionales ejercer la prostitución, significa comerciar o traficar sexualmente, lucrar con el cuerpo, mediante actos de contenido o carácter sexual. Ello no implica necesariamente, que los actos consistan en relaciones sexuales mediante cópula únicamente, sino que se incluyan todo tipo de actividades de contenido sexual a satisfacción del cliente o del usuario según el caso, lo que se llama el trato sexual. (Villada,2013:192-193).

La prostitución se ha considerado como la entrega del propio cuerpo para prestaciones sexuales a un número indeterminado de personas, por precio. La voz deriva del latín prosto que significa "mostrarse", "exponerse", "ofrecerse", o sea que adquiere carácter de comercio público que la mujer —o el hombre— se ofrezca a cualquiera con carácter habitual, en sentido de profesional y mediante precio. *"Comercio sexual que una*

mujer hace, por lucro, de su propio cuerpo. Acción de prostituir o prostituirse. Vida y acciones de prostituta. Prestar una relación sexual por vida y acciones de prostituta. Prestar una relación sexual por dinero" (Figari,2020:255).

Según Moreno Rodríguez, (citado por Figari,2020:255) la prostitución es "*Práctica promiscua y sin pudor de actos carnales, en forma más o menos permanente, por precio o beneficio*".

Es importante aclarar que la ejecución por parte de una persona de un acto carnal por lucro o eventuales entregas por lucro a una misma persona no implica un estado de prostitución, en última instancia podrá calificarse de una desarreglada conducta sexual. Igualmente, el precio que, según se vio, constituye uno de los requisitos del término que se está tratando, no debe ser identificado con el ánimo de lucro y con el actual texto legal donde ya no se persigue la "satisfacción de deseos propios o ajenos".

Otra herramienta a la que se hacía referencia era la indeterminabilidad de las personas de la entrega sexual, esto hace a la promiscuidad. Este tipo de actividad sexual puede incluir los coitos normales y anormales, como también otro tipo de actividad, o tocamientos sexuales, aunque no lleguen a constituir un acceso carnal. La prostitución puede ser ejercida por la mujer como también por el hombre.

También puede entenderse el termino prostitución como una actividad con el fin de una prestación onerosa de un servicio sexual, considerando que el carácter de este contrato no se limita a percibir dinero , sino también a recibir cualquier tipo de prestación como bienes en general, sustancias tóxicas o la obtención de un beneficio por el tercero contratante del servicio sexual, asimismo no es requisito que exista coincidencia entre la persona que recibe tal beneficio y el que lo cumple con la contraprestación onerosa.

Entonces para que haya prostitución el sujeto pasivo tiene que entregarse de forma habitual a prácticas sexuales. Con individuos indeterminados.

De acuerdo a la reforma puesta de manifiesto por la ley 26.842, el art. 125 bis ha quedado redactado de la siguiente forma: "*El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro a seis años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima"*. Esta transformación de la norma fue fundamental en relación al consentimiento de la víctima, ya que en muchas de las oportunidades no se podía llegar a una condena definitiva dado que la víctima aseguraba que había consentido someterse a la explotación sexual. También ha implicado un cambio de paradigma en la

concepción de este delito, porque la promoción y/o facilitación de la prostitución ajena pasó a estar concebida como una forma de explotación. Así quedó plasmado en el inc. c) del art. 2° de la ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y condujo, como lógica consecuencia, a restarle validez al consentimiento de las personas mayores de edad objeto de esas prácticas.

Se reprime tanto la promoción y facilitación de la prostitución (art. 125 bis), su explotación económica (art. 127), como el ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogimiento de personas con esos fines (art. 145 bis) sin exigirse ninguna clase de torcer la voluntad de los sujetos pasivos. Además, siguen estando prohibidas las casas o locales donde se ejerce la prostitución, llamadas casas de tolerancia, y reprimidos quienes las sostienen, administran o regentean (cfr. arts. 15 y 17 de la ley 12.331, referida a la profilaxis antivenérea) y, finalmente, en algunas jurisdicciones se encuentra contemplada, pero como contravención, la conducta de quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en espacios públicos no autorizados, como por ejemplo, en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. (De Luca, y Lancman, "Promoción y Facilitación de la Prostitución" …).

20. <u>Bien jurídico tutelado</u>:

Se resguarda la integridad y libertad sexual de la persona, lo cual es el derecho que tiene toda persona de disponer de su propio cuerpo, en cuanto a su libre determinación, y respecto de los menores de dieciocho años, se resguarda su normal desarrollo psicofísico y la adecuada educación en el ejercicio en lo sexual. La norma trata de evitar que las personas que ejercen la prostitución no sean víctimas de explotación por parte de terceros.

Núñez, (citado por Villada 2013:194), señalaba que, en el delito de prostitución, el amor y el sexo son reemplazados como motivo habitual de un acto sexual, el sujeto pasivo con el fin de abastecer sus necesidades o propio lucro, como también la de satisfacer deseos ajenos o de terceros. Termina entregando su cuerpo a personas indeterminadas.

El bien jurídico es el normal desarrollo del trato sexual. Lo que nuestra legislación protege es el derecho de toda persona humana a conservarse de forma voluntaria dentro de la normalidad sexual, entendida esta como la regla impuesta por la sociedad, construida dentro de los valores democráticos y liberales. (Donna, 1999:448).

III. TIPO OBJETIVO.

21. Promoción y facilitación de la prostitución infantil:

La ley castiga las acciones de promoción y facilitación de la prostitución; no su mero ejercicio. Promueve el sujeto activo que inicia en el sexo al sujeto pasivo para prostituirse a cambio de dinero, y que mantenga contacto con terceros, o intensifique si ya estaba en el estado de prostitución. Por ejemplo, quien trata que el sujeto pasivo en vez de buscar en la calle clientes ingrese en un prostíbulo. Villada, (2017:345), afirma que se está ante un delito de mera conducta, que consiste en incitar, determinar, a que la persona ejerza o siga ejerciendo. Por ende, se trata de un delito de peligro, ya que no se necesita obtener un resultado. Un ejemplo es el caso en el accionar de un procesado, que contribuyó al ejercicio de la prostitución por parte de un menor, instándola a practicar ese comercio, o presentándole clientes beneficiándose con lo percibido, configura el delito de promoción de la prostitución (art.125, inc. 3. C.P), descartándose la agravante por la edad de la víctima- 15 años, por aceptarse el error del encausado sobre este aspecto del tipo objetivo. Aunque la damnificada hubiera incurrido en prostitución antes de conocer al imputado, lo cierto es que reiniciar a una persona en ese tráfico, instándola a ejercerlo, o procurándole sujetos para mantener relaciones sexuales, constituye el delito de referencia. (CNCC de C. Federal, Sala I, Benítez, H.O., c.28205, B.J 1984. nro. 4. Octubre -noviembre -diciembre, pág. 641).

Gavier, (1990:76) expresa que promueve el sujeto activo que con su comportamiento material o verbal incita, o impulsa a que la persona ejerza la prostitución o continúe ejerciéndola de manera más activa en lo posible, entonces lo que se pune es la actividad por parte del autor y no el pago por el cliente o el ejercicio de la prostitución. En igual sentido Donna, (2005:152), expresa "*Va a promover la prostitución aquel que inicia al menor o lo mantiene en ella. En cambio, facilitará la prostitución aquel que ayude a una decisión del menor a estar en ese estado. No es alcanzado por la norma el cliente que tiene relaciones con el menor, ya que él no facilita la prostitución, sino que realiza propiamente el acto, para el cual otros lo facilitaron, como dar una habitación, etc.*" Promueve la prostitución de un menor aquel que la inicia o la mantiene (Donna 1999:459).

Facilita quien allana los obstáculos para que la persona continúe auto prostituyéndose, proporcionándole los medios necesarios para que esta caiga, se mantenga o se agrave aún más su estado. Se entiende por Auto prostitución a la persona

que ya se encuentra en ese estado. El que facilita no solo se ocupa de facilitarle el camino al sujeto pasivo, sino también de cooperar, prestarle auxilio, a quien promueve la prostitución de una persona. (Figari, 2020:258).

Por ej. citando alguna jurisprudencia en la materia, se dice que se facilita la prostitución de un menor la mujer que entregaba a sus dos hijas menores de edad, de doce y catorce años, a dos hombres para que mantengan relaciones sexuales, acordando previamente una suma de dinero a cambio. La misma las entregaba conduciéndolas hasta el inmueble para que se perpetrara los hechos aberrantes, por lo tanto, configura el delito de facilitación de la prostitución. (TOC Nro.1 Jujuy EF, J.C.A. y P.C.M., "Abuso Sexual con acceso carnal") Cabe recordar que el consentimiento de la víctima en el delito de prostitución es irrelevante según el art. 125 bis del código penal.

Asimismo, también se puede observar que; "…resultarán acciones facilitadoras de la prostitución de menores, en los términos del art. 125 bis del CP —en el caso, se condenó a dos imputados como coautores de este ilícito, la colaboración con publicidad del negocio, la captación de clientes o la provisión del lugar para el ejercicio de la actividad. Comete el delito de facilitación de la prostitución de menores de edad, el dueño del local que permite que las menores del comercio salieran con clientes para mantener relaciones sexuales, ya que no solo facilita el dueño del prostíbulo, sino también aquel que dentro facilita a sabiendas el encuentro, aunque luego las relaciones se concretaran en otro lugar. Corresponde condenar como coautora del delito de facilitación de la prostitución de menores de edad a la imputada que, como encargada de las menores, les daba alojamiento en su casa y las llevaba en su coche ya sea para concurrir al local bailable en donde ejercían la prostitución, como para retirarse de allí, y a su vez les guardaba el dinero cuando concretaban las salidas y las llamaba al celular si tardaban mucho en el hotel. El hecho de que las menores no fueran obligadas a prostituirse, no es óbice para el encuadramiento legal en el delito contempla-do en el art. 125 bis, párr. 1º del CP —en el caso, se condenó a los imputados como coautores de dicho ilícito—, ya que el mismo tipo penal expresa "aunque mediare el consentimiento de la víctima". No actúan como agentes provocadores los policías que, en tareas de inteligencia, ingresaron en el local bailable en donde ejercían la prostitución dos menores de edad y contrataron sus servicios, sin que los mismos hayan llegado a concretarse —en el caso, se condenó a los imputados como coautores del delito de facilitación de la prostitución de dos menores de edad—, pues los agentes del orden no crearon en la mentalidad del delincuente la idea de delinquir, ya que dicha idea ya existía y lo que realizaron fue un procedimiento

encubierto para recabar información no precisamente de los imputados, lo que podría haber violentado el principio de autoincriminación, sino de las propias víctimas. (CAC 1ª Neuquén, 19/8/08, "N., D. E.", LL Patagonia, 2008-599).

Facilitará la acción de prostituir quien ayude a la víctima menor de edad a tomar una decisión de estar en ese estado. (Donna,1999:459). Estrella y Godoy Lemos, explican que no se castiga las acciones del cliente que tiene relaciones sexuales con la menor, porque no estaría facilitando la acción, sino que estaría ejecutando el acto para el cual terceros facilitaron. (Donna,1999:459)

22. Corrupción y prostitución como estados:

Entendemos que tanto la corrupción como la prostitución son estados de la persona que se alcanza mediante actos sexuales dirigidos hacia ese fin por ser perversos en sí mismo, prematuros y excesivos. De manera que los actos que no tengan esa finalidad, no configurarían en el tipo penal del art. 125. (CNC, Sala VI, 1985, "Álvarez, M.").

Creus afirma que la prostitución es considerada un estado que se alcanza mediante un trato sexual venal, promiscuo e indeterminado. (De Luca, y Lancman, "Promoción y Facilitación de la Prostitución…").

La ley castiga al que convierte en corrupta a una persona o le facilita la permanencia en ese estado, o a quien vuelve prostituta, o la mantiene en ese estado, no configura el tipo penal, cuando el sujeto activo no tiene como finalidad la concreción de esos estados empleando estas actividades como medios. Ante lo expuesto lo que la ley resguarda es el normal desarrollo de la sexualidad en la persona.

"No puede condenarse al procesado por el delito de corrupción porque solo existe, la declaración de aquel, el que reconoce haber tenido acceso carnal con el menor, prueba que es insuficiente en atención al sistema procesal que nos rige. Pero aun cuando se diera por probado el hecho la conducta seria atípica, porque la corrupción, tal como está legislada en nuestro código, exige un estado y este debe ser abarcado por el dolo del autor, de modo que un solo acto sexual, anormal, no alcanza, en principio, para tipificar el delito del art.125 del código penal". (CNC, Sala VI, 29-11-85, "Álvarez, M.", causa 12.680, B. J. nº4, p.265).

23. Elementos de la prostitución. Sujeto activo y pasivo:

En el delito de promoción y facilitación puede serlo cualquier persona, sea hombre o mujer, el tipo se agrava cuando el sujeto activo tuviere algún tipo de relación especial como ser: ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, tutor, curador, encargado de la educación de la guarda de la víctima. Y el sujeto pasivo también puede serlo cualquier persona, agravándose cuando se tratase de un menor de dieciocho años.

IV. TIPO SUBJETIVO.

24. Dolo:

En todos los casos es un delito de peligro, -al igual que el de corrupción- y se consuma con el solo hecho de promover o de facilitar el comercio sexual, de cualquier modo y por cualquier medio.

Se trata de un delito de dolo directo, dado que el autor debe conocer y querer que se realice con su accionar, la promoción y facilitación de la prostitución de la víctima. Además, que el autor debe conocer y querer tal situación, ya sea por los medios empleados, por su edad o vinculo que los une. Respecto de la edad del menor, puede darse que el autor recaiga en el error sobre su edad, creyendo que es mayor de dieciocho años y se elimine en este caso la agravante, quedando así en el tipo básico.

Es un delito doloso y demanda que el autor, tenga una finalidad concreta de su comportamiento, el cual está encaminado a "introducir en" o "mantener en" o "facilitar", cooperar, aportar medios, ayudar o allanar obstáculos para la prostitución. (Villada, 2013:195). Solo basta el dolo para que se configure el delito, la figura ya no reclama otros elementos subjetivos del tipo, como el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos como lo hacía la vieja redacción del código, en el caso de víctimas mayores. Y no abarca situaciones eventuales que puedan llegar a favorecer la corrupción o prostitución del menor. Como ser el padre que manda a su hija a estudiar a un país extranjero, y entre los riesgos que existen, está la posible prostitución de la menor. (Donna 1999:459)

25. Finalidades de quien promueve y facilita:

La ley exige para el tipo penal, además del dolo, elementos subjetivos especiales como el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos propios o ajenos, estos elementos son los que caracterizan en cierta forma al tipo, cuando se refieren al bien jurídico protegido, o al objeto de la acción típica, la forma de su menoscabo o tendencias relevantes para el injusto. Siguiendo los parámetros de los elementos subjetivos, no cabe dudas, que los

delitos de los arts.125 y 126 constituyen delitos de tendencia, esta tendencia le da a la conducta del autor un carácter sexual especial. Creus por su parte afirma que se trata de un delito de tendencia; (citado por Donna, 1999:460-461).

a) El ánimo de lucro:

El sujeto activo promueve o facilita la corrupción o prostitución con ánimo de lucro cuando lo hace con el fin de obtener una ganancia material, que puede consistir en dinero o no. En cuanto a la ganancia debe ser para el autor, aunque ese lucro le llegue de forma indirecta. Creus, pone como ejemplo a la persona que quiere excluir a otra de la herencia debido a su corrupción. Dicho de otro modo, el autor debe actuar con el objetivo de percibir un beneficio económico, por eso la ley hace referencia al ánimo, y no solamente al lucro. Por ejemplo, el agente que con su acción procura que la víctima obtenga beneficios económicos del ejercicio de la prostitución, sin querer lograrlas para sí; (citado Donna, 1999:461).

b) Satisfacción de deseos ajenos

Cuando la norma hace mención a la satisfacción de deseos ajenos, es evidente que se refiere a los deseos sexuales de otra persona, algunos autores sostienen que los deseos ajenos tienen que ser de personas indeterminadas, en lo que respecta a la prostitución, otros afirman que se trata de una persona determinada ajena al autor, que pudo haber participado en el delito como cómplice o instigador. (Núñez, 1988:352). El tipo penal no admite que la satisfacción de deseos ajenos sea de personas indeterminadas, Creus asimismo hace distinción en cuanto a satisfacción de deseos ajenos y cuando se quiere satisfacer deseos ajenos, en el primer supuesto el autor del delito tiene en cuenta al actuar, que la corrupción o prostitución de la víctima terminará por satisfacer deseos ajenos y en el segundo supuesto el autor tiene como finalidad la satisfacción de deseos ajenos que es lo que exige el tipo penal. (Creus, 1998:220).

c) Satisfacción de deseos propios. El depravador directo:

Podemos sostener que el sujeto activo, o también llamado depravador directo, es aquel que procura así mismo satisfacer sus propios deseos, por medio de prácticas depravadas, teniendo como fin lograr esa satisfacción de las acciones posteriores que ejecute sobre la víctima, por los actos propios de la sucesión corruptora que se procura van a satisfacer sus propios deseos. *"En un caso corrompe o prostituye para satisfacerse; en el otro, se satisface corrompiendo o prostituyendo*" (Creus, 1998:221). En tal sentido, Soler sostiene que cuando la ley menciona "deseos propios" hace inadmisible que el delito

deba cometerse por medio de un proxeneta, tratándose de deseos propios del depravador. (Soler,1978:321). Asimismo, Núñez, (1988:356yss), afirma que se trata de los deseos mismos del autor del delito. En efecto basándose en el proyecto de 1906, y en la opinión de Rivarola, quien sostenía que la finalidad de la norma era el de sustituir el reducido margen que configuraba el tipo, si solo se tenía en cuenta el lenón el autor de este delito. Aguirre Obarrio, quien, con el mismo precedente de Núñez, llega a la conclusión contraria explicando que la seducción directa por parte del autor no encuadraría en el tipo. Y que la acción descripta hace referencia a un tercero referente a las acciones corruptoras, y que tanto los deseos propios como el de lucro son de ese tercero. Poniendo como ejemplo un caso análogo en el que, si se prohíbe hablar por teléfono, en este sentido alude a cualquiera; pero si se prohíbe facilitar o promover hablar por teléfono, esto no se prohíbe a quien hable sino a quien facilitare. (Molinario y Aguirre Obarrio, 1996:361 y ss.).

Un antecedente que viene al caso, es el que resolvió la Cámara Civil de Chubut, respecto de quien con intención de satisfacer deseos sexuales propios llevó a cabo tocamientos en el cuerpo de sus hijas menores de edad, la defensa argumentó que la conducta del autor relacionada con el elemento subjetivo, en caso que fuese verdad, no corresponde afirmar que el imputado tuvo intención de corromper a la presunta víctima. Se sostuvo que lo argumentado por la parte defensora carecía de entidad al decir que se trataba de un delito de "satisfacción sexual individual" y la "falta de intención de corromper" ya que el art.125, del código penal, no admite el dolo específico, sino el dolo directo. Por lo tanto, la corrupción es un delito doloso. El dolo consiste en la conciencia del que obra de estar promoviendo o facilitando la corrupción de un menor de dieciocho años, o en su defecto, de trece años, por lo tanto, el tipo no exige que se alcance como resultado la efectiva corrupción, y se entiende para la configuración del delito la idoneidad de los actos tendientes a la promoción o facilitación de la corrupción o a la entidad corruptora del acto, tratándose de un delito formal. Finalmente, la Cámara resolvió que el sr. R.T era autor responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de menores de trece años, (art 125, párr. 2º, código penal), de quien, con intención de satisfacer deseos sexuales propios, efectuó tocamientos en el cuerpo de sus hijas menores, donde indudablemente sus actos fueron idóneos para torcer el normal y sano desarrollo de la sexualidad. (CCCYM, Chubut, 2005. "T., R. s/ Denuncia…").

26. <u>Consumación, tentativa y culpabilidad</u>:

Tratándose de un delito puramente formal, se consuma con la relación de los actos promotores y facilitadores, aunque no se logre el fin deseado. Reinaldi, (2005:214), afirma que este delito, se tiene por consumado, aunque no se logre el fin deseado, por ende, no se admite la tentativa, puesto que es un delito de pura actividad. Núñez, (citado por Figari, 2020:261), menciona que se consuma de una manera permanente mientras dure a conducta plural, aunque es posible que se consume con un solo acto, y pone de ejemplo, un caso que puede darse de tentativa y es cuando el autor narcotiza a la víctima para llevarla a un prostíbulo a internarse antes que reaccione, y es interceptado por la policía. Arocena, (citado por Figari, 2020:261), hace referencia a la tentativa inacabada, al decir, que, si el regente de un prostíbulo instiga a la víctima a prostituirse en esa casa de tolerancia, y antes de llegar a destino, es detenido por la policía, en este caso expresa que existe la configuración del delito por la inducción a la promoción o facilitación a que el menor fue sometido para que se prostituya, por ende, es admisible la tentativa.

Al tratarse de un delito de peligro, no es necesario que la víctima se prostituya para lograr la consumación, solo basta la realización de los actos tendientes a lograrlo.

Las acciones típicas consisten en promover o facilitar la prostitución, y no en lograr dicho estado, se torna sumamente dificultoso distinguir en los casos concretos los actos preparatorios de los ejecutivos, con lo cual la tentativa resulta prácticamente inconcebible en función del principio de lesividad (art. 19, CN). Se trata de un delito de mera actividad, en el cual la realización del tipo coincide con el último acto y, por lo tanto, no se produce un resultado separable de ella, coincidiendo la tentativa acabada con la consumación del delito). (Freedman, Beloff, Bertinat Gonnet, 2013; en: Revista de Pensamiento Penal:11).

En cuanto a la culpabilidad, existen excepciones que pueden llegar a eliminarla del autor del delito. Como el error sobre el tipo objetivo en relación a la edad de la víctima, que los actos depravadores no sean lo suficientemente idóneos para la concreción del hecho, y por último no solo la voluntad sino también el querer por parte del autor depravar al menor. (creus,1998:203).

IV. AGRAVANTES.

27. Los agravantes de la prostitución.

En el art.126 del código penal estipula que si concurriese el caso del artículo anterior, la pena se elevara de cinco a diez años de prisión, si mediare: *"engaño, fraude,*

violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima o el autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación de la guarda de la víctima o el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria y cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión".

a) Empleos de medios coercitivos:

Son formas utilizadas por el agente para viciar o anular el consentimiento de la víctima. Uno de los medios más utilizados es el engaño que consiste en un artificio tendiente a que la víctima recaiga sobre el error, y así este pueda concretar su objetivo o la tentativa del hecho. Otra forma podría ser el engaño que es similar al engaño, esta consiste en astucias, ardides o artimañas que tiene como fin hacer que la víctima caiga bajo una falsa percepción de la realidad. (Figari, 2020:262-265).

La violencia es otro medio utilizado y entendido como la fuerza física utilizada por el autor, para doblegar a la víctima y así logre la ejecución de los actos, la violencia debe ser idónea para ello. También son comprendidos como medios de violencia el uso de hipnóticos y narcóticos. Respecto de la amenaza esta consiste en un mal futuro, grave que amenaza tanto a la víctima como a un tercero allegado a el mismo, en los términos del art.149 bis, párr. 1º del código de fondo. (Figari, 2020:262-265).

Cuando la ley menciona a cualquier otro medio de intimidación se refiere también en el sentido psíquico que es un medio utilizado por el autor, para hacer presión sobre la voluntad de la víctima y que así ceda a lo pretendido por el sujeto activo. En igual sentido cabe mencionar a la coerción que es similar a la intimidación como una "amenaza". Que actúa sobre la voluntad de la víctima. (Figari, 2020:262-265).

Otro factor agravante es el abuso de autoridad, la misma consiste en poner en práctica en el exceso de autoridad que legítimamente lo presume y lo convierte en un exceso, porque ejerce esa autoridad sobre la víctima, esto se da cuando tienen un poder en una actividad de jerarquizada o facultad de mando, ya sea privada o pública. Un ejemplo, sería una relación laboral donde el empleador ejerce autoridad sobre la empleada doméstica explotándola sexualmente. Lo fundamental es el abuso del autor, tiene que haber una instrumentalización para que se de en el agravamiento. (Figari, 2020:262-265).

Se puede dar también la agravante cuando haya un aprovechamiento por parte del autor, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentre la víctima, ya sea pobreza, carencias básicas, desamparo, etc. Otro caso de agravante se da cuando el agente realiza algún tipo de concesión como pagos o beneficios para así obtener el consentimiento de la persona que tenga autoridad sobre la víctima, presentando intención de someterla de alguna manera a la explotación. Ponemos de ejemplo el caso del rufián que entrega una suma de dinero al padre de la víctima, para que este la convenza de que se prostituya. (Figari, 2020:262-265).

b) Agravantes por parentesco:

El art.126, inc.2º hace referencia a la calidad del sujeto activo que lo une con el sujeto pasivo, que puede ser ascendientes, es decir los de línea rectan (padre, abuelo, bisabuelo) también los descendientes (hijos, nietos, etc.). Esta agravante alcanza a los cónyuges, a los convivientes, a la relación de pareja donde mediare o no convivencia.

En el segundo caso, la curatela se impone sobre el mayor de edad incapaz de administrar sus bienes (art. 138 y ss., CCCN). Se incrimina también a la persona que tenga calidad de autoridad o ministro de algún culto, sea o no reconocido oficialmente. Se trata del mismo supuesto agravatorio contenido en el art. 119, inc. b). Tal como en este caso se hace menester que el sujeto activo se aproveche de la calidad que inviste para ejercer presión o doblegar la voluntad de la víctima. Por último, en este inciso se contempla la agravante de la persona encargada de la educación o guarda, situación también contenida en el mismo art. 119, inc. b), y se trata de los hechos cometidos por un educador —profesor, maestro, etcétera— ya sea su tarea permanente o transitoria. En este caso, también, lo determinante es el aprovechamiento de la situación, la cual debe evaluarse en cada caso particular. (Figari, 2020:265-266).

c) Agravante por la condición del sujeto activo:

La norma castiga el hecho de que el agente que pertenece al ámbito de la función estatal traiciona el deber de actuación a favor del estado por colaborar, cooperar o intervenir en actividades ilícitas incompatibles con su calidad de tal.

En el caso de fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de su función, no mencionando a las fuerzas penitenciarias, tampoco se menciona a integrantes de las fuerzas armadas, Todos estos son funcionarios públicos, por su condición y al cometer este delito se convierte en un agravante de la pena. (Figari, 2020:266).

d) Agravante por minoría del sujeto pasivo:

La pena se agrava en la promoción y facilitación de la prostitución cuando se tratase de un menor de dieciocho años, aunque medie consentimiento. Esto está avalado por la Convención sobre los Derechos del niño, que considera tal al que no haya alcanzado la mayoría de edad.

Villada,(citado por Figari, 2020:267), resalta que en forma extraña en la figura básica del art. 125 bis no se ha contemplado la promoción o facilitación de la prostitución de menores y se la incluyó en el último párrafo del art. 126 como una mera agravante, lo cual le extraña ya que esencialmente la protección debiera comenzar por los menores e inexplicablemente no se reagrava la pena —tal como se ha hecho en la corrupción— cuando el menor tenga menos de trece años, sabiendo que son esos niños los preferidos del turismo sexual infantil y paidofílicos.

V. EXPLOTACIÓN SEXUAL.

28. Rufianería:

En nuestra legislación el delito de rufianería ha tenido distintas modalidades en cuanto su tipificación. Este tipo penal tuvo vigencia mediante las leyes 17.567 y 21.388 con una redacción y estructura diferente a la que se encuentra en vigencia. La ley 25.087, que re introdujo la figura, altero el núcleo típico del delito introduciendo una figura que gira en torno a la explotación económica de la prostitución ajena. En su redacción original la rufianería consistía en hacerse mantener por una persona que ejercía la prostitución; tal redacción mereció varias críticas dada que la conducta hacía caer en la incriminación circunstancias que podrían, en el caso concreto, no ser delictivas, por ej. el hijo de la prostituta que pagaba sus estudios superiores con el producto del ejercicio de la prostitución de su madre. (Benitez, 2013:7-8) Y así el art.127 dispone: *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador,*

autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión." Edwards, (citado por Figari, 2020:275), expresa que el delito de rufianería cumple una función importante, la de proteger por medio de ella a la sociedad de la despreciable actividad que ejerce el rufián, la de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución, dado que existe por parte de la sociedad el derecho a no soportar este tipo de conducta, el aprovechamiento de la prostitución ajena.

a) El bien jurídico:

Luego de la reforma de la ley, se ha puesto en debate cual es el bien jurídico que la ley protege en este caso, algunos autores habían sostenido por uniformidad que se trataba de resguardar todo lo que tenga que ver con los delitos que atente contra la integridad sexual. Para Soler no se trataba de proteger la honestidad de la persona, sino más bien decía, que la ley está pensada para castigar la conducta del autor repudiable en sí misma, donde el autor saca provecho en la mayoría de los casos, donde el infortunio empuja a la necesidad. (Soler,1970:320) Por otro lado, Núñez, (citado por Figari, 2020:275), opinaba que este delito afecta la moralidad sexual. Pero Buompadre, (citado por Figari, 2020:275), difiere de las opiniones anteriores, considerando que la refinería constituye una infracción hacia la libertad sexual de las personas, al imponerse una determinada conducta al sujeto pasivo, aunque este último no consienta el acto, ya que, si no mediara violencia, intimidación o fraude, el comportamiento del rufián seria atípico. Concluyendo que el bien jurídico que se protege es la libertad sexual de la persona prostituida. Asimismo, Reinaldi, (citado por Figari, 2020:277), señala que este delito afecta la dignidad de la persona explotada económicamente, pues, dicho ejercicio atenta contra la autodeterminación sexual, ya que, el autor al aprovecharse de forma activa de las ganancias obtenidas como consecuencia de la tarea de la entrega sexual promiscua, habitual a cambio de dinero, menoscaba con la libertad de la víctima.

Ahora bien, Estrella y Godoy (citado por figari,2020:275), consideran que lo que protege la figura es el patrimonio de la víctima, en cuanto a que el delito responde a las características del robo, la estafa y extorsión. Por lo tanto, no comparte la idea que se atente contra la libertad sexual, la justificación está en que el rufián no promueve ni obliga a la víctima a prostituirse, esa actividad corresponde al proxeneta, el rufián solo saca

provecho en las ganancias del sujeto pasivo que ejerce la prostitución, y dicha actividad la víctima pudo haber elegido libre y voluntariamente. Pero la Jurisprudencia indica que se configura el delito de explotación de la prostitución si, para retener a las víctimas, el sujeto activo aprovechó sus necesidades económicas luego de períodos de estar desocupadas y su falta o insuficiencia de ingresos para cubrir los gastos de manutención y la de sus grupos familiares, por la lejanía de su grupo familiar y social. (CNCCF, Sala I, 10/12/15, "C., M. y otros s/Procesamiento y embargo", LL, On Line)

Cabe resaltar que con a la reforma introducida por la ley 26.842 no hay muchas diferencias con el texto anterior. Por lo tanto, el hecho típico consiste en la explotación económica por algunos de los medios que expresa la ley, donde medie violencia, engaño, etc., de una persona que ejerce la prostitución y se aprovecha de sus ganancias. En definitiva, se atenta contra la libertad sexual, de manera que, la persona que ejerce la prostitución tiene derecho a hacerlo y de ello percibir su ganancia o lo que le beneficie sin que esté involucrado un tercero aprovechándose de la situación.

b) Faz objetiva de la acción típica:

Acerca del tipo objetivo, la acción típica en esta figura tiene por objeto explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona ya prostituida, y que esté activamente ejerciendo esta actividad, de alguna manera sacar provecho económico, sea dinero u otros bienes totales o parciales. Debe existir el lucro por parte del sujeto activo en la actividad del que se prostituye. Arocena, (citado por Figari,2020:276), al respecto sostiene que solo es necesario la explotación económica del ejercicio de la prostitución del sujeto pasivo, bastando que el sujeto activo se quede con la totalidad de las ganancias del ejercicio de la prostitución o solo una parte o porcentaje del mismo. Para Núñez, (citado por Figari,2020:277), que en el delito de refinería es un delito de resultado, sosteniendo que es refinería quedarse con toda o parte de la ganancia obtenida por otra persona, por el ejercicio de la prostitución.

El giro verbal explotar, en su significación gramatical importa utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona. El concepto se tiñe de un componente abusivo, que importa la necesidad que el provecho se obtenga instrumentalizando o cosificando a la víctima. Esta es la única interpretación posible si se pretende respetar el Principio de Legalidad y la precisión conceptual que el término explotar tiene. El término se asienta sobre un elemento abusivo, que importa

indudablemente la desincriminación de la conducta ante la presencia de consentimiento libremente prestado por el sujeto pasivo. No puede existir abuso y a la vez consentimiento dado que ambos conceptos se excluyen. (Benitez,2013:13).

En cuanto a los sujetos, activo y pasivo, pueden ser cualquier persona sin distinción de sexo. En el caso del sujeto pasivo debe ser hombre o mujer que ejerza actualmente la prostitución, agravándose la pena de diez a quien años cuando se tratase de un menor de dieciocho años.

c) Faz subjetiva de la acción típica:

Este delito tiene carácter de dolo directo, porque el sujeto activo debe conocer que el sujeto pasivo ejerce la prostitución y como consecuencia de esa actividad percibe ganancias y el conocimiento que se está explotando a la víctima empleando los medios necesarios para alcanzar ese fin

Al tratase de un delito permanente se consuma con la primera percepción que se obtiene del ejercicio de la prostitución extendiéndose a las ultimas si no hubo interrupción alguna. Si se reinicia habrá un hecho independiente que concursará en forma real con el anterior Si son varias las víctimas de explotación ejerciendo la prostitución, habrá tantos delitos como víctimas. Se admite la tentativa. (Figari,2020:279)

d) Los agravantes:

Respecto de los agravantes, la pena se agrava por el medio empleado como el engaño, fraude, violencia, abuso de autoridad, u otra forma de intimidación o coerción, por abuso de situación de vulnerabilidad o mediando concesión o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero, o los que tengan ascendiente o poder sobre la víctima para obligar a entregarla a la explotación, ya sea por pago u otro beneficio que se otorga a tercero que entrega a la víctima, su propia pareja, sus padres u otros cercanos. Además, por la relación entre víctima y victimario, como en los casos de parentesco de sangre, jurídico o de hecho entre el sujeto activo y la víctima, tomándose las situaciones expuestas en el art.119. como: ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador o autoridad, o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. El cual tienen una obligación de adoptar mayores cuidados para las víctimas que se les confía. También configura un

agravante por la calidad funcional del sujeto activo, como un funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o de carácter penitenciario.

En el último párrafo del art. 127 se impone una pena de diez a quince años de prisión cuando la víctima fuera menor de dieciocho años, lo que resalta una mayor protección legal para el menor de tal edad. Las demás agravantes mencionadas anteriormente son para mayores de dieciocho años. Por lo tanto, en este último párrafo lo que se protege es la vulnerabilidad del niño. Lo que se podría criticar al legislador es el no haber sido más preciso en la faz punitiva en los casos de las menores víctimas de trece años, como señalan algunos autores que son las preferidas del turismo sexual infantil o la pedofilia.

Por ejemplo algunos casos jurisprudenciales: *"Constituye delito de rufianería el hecho atribuido a la imputada, es el de explotación de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de vulnerabilidad, ya que el supuesto "trato comercial" se basaba en que las trabajadoras debían dejarse el 50% de lo cobrado, en tanto ellas deben hacerse cargo de todo lo referido a la limpieza, comida y gastos varios, siendo tal contrato desigual y leonino debido a las condiciones de alta vulnerabilidad de las víctimas que, en su mayoría, han referido tener hijos menores, haber emigrado de países donde se encontraban en pésimas condiciones económicas, no tenían estudios e incluso alguna de ellas eran analfabeta."* (CFCP, Sala IV, 26/5/17, "C., L. M. y otros s/Recurso de casación", DPyC, 2017-35).

"Responde por explotación de la prostitución quien ejerce funciones de administración y control del manejo de las ganancias, de los tiempos de labor, de los regímenes de entradas y salidas, así como de la limpieza y de la atención del bar donde mujeres jóvenes, que viven en condiciones infrahumanas y con su documentación personal retenida, mantienen relaciones sexuales a cambio de dinero." (CF Paraná, 21/3/13, "L., J. y otros s/Infracción ley 26.364 (incidente de apelación de auto de procesamiento y prisión preventiva de R. D. M., S. E. L., M. S. V. R. y. P. y procesamiento de M. L. R.)", LL, On Line).

29. <u>Explotación sexual infantil</u>:

Es un antiguo problema que existe en todo el mundo y se sustenta en prácticas históricas y culturalmente determinadas en las que se someten a estas víctimas al poder del mundo adulto. La explotación sexual, es una de las formas de violencia hacia

niñas, niños y adolescentes. Es un delito y un problema social complejo en el que los elementos centrales radican en aspectos culturales que ubican a las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja e inequidad, en diversos órdenes de la vida. En este caso se establece como natural una sexualidad masculina hegemónica, culturalmente determinada, con el objetivo de someter y dominar el comportamiento humano a partir del ejercicio de la sexualidad. La explotación sexual ocurre cuando un grupo de personas o una persona involucra a niñas, niños o adolescentes en actos sexuales para satisfacción propia o de otras personas a cambio de cualquier tipo de beneficio, dinero, especias, protección, regalos. Es una flagrante violación de Derechos Humanos. Los niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente son víctimas, personas cosificadas, reducidas a objetos de consumo, a mercancías puestas en venta a instancias de su situación de vulnerabilidad.

Según la Organización internacional del trabajo, (OIT) considera que la explotación sexual comercial infantil es una grave violación de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Además de ser una explotación económica por parte de los que utilizan a los niños para que ejerzan la prostitución, por lo cual esto constituye un delito.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿Qué modalidades de explotación sexual existen? A ello podemos decir que las modalidades de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes son diversas y generalmente se presentan de forma relacionada y simultánea. Dentro de ellas podemos mencionar las siguientes:

a) *Actos sexuales remunerados o con promesa de remuneración:* esta modalidad implica la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades sexuales a cambio de una remuneración, promesa de remuneración o cualquier otra forma de retribución. Dentro de ella encontramos formas más visibles como la explotación callejera, en calles, en rutas, plazas, parques, puertos, pasos de fronteras, explanadas de camiones y formas encubiertas como en bares, clubes nocturnos, whiskerías, prostíbulos, casas de masajes y en domicilios particulares, tanto de la víctima, como del explotador, donde en muchos casos la familia es intermediaria. También existen situaciones en que se disfraza una relación laboral —como el trabajo doméstico— y de esta forma el adulto explota sexualmente a la adolescente. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

b) Utilización de imágenes de niños en pornografías: toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales. Esto puede incluir fotografías, videos, revistas, dibujos, películas, archivos informáticos, grabaciones de audio, negativos fotográficos, diapositivas. Las nuevas tecnologías informáticas han facilitado y abaratado la producción videos, así como la distribución, ya que Internet comprende un espacio libre de fronteras con escasa regulación legal a nivel nacional y de articulación entre los Estados. En Uruguay ocurre tanto la producción de dicho material como el consumo y la difusión de material producido en otros países. Generalmente quienes lo producen pertenecen al entorno de los niños y niñas y para su realización recurren al engaño y la manipulación mediante ofertas laborales vinculadas al modelaje. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

c) Explotación sexual comercial en viajes y turismo: Esta forma se da generalmente a partir de explotadores que viajan de su país de origen a otro de menor de desarrollo y/o donde se lleva a cabo la explotación sexual de personas menores de edad. Esta modalidad puede darse también a la interna de un país, lo que implica que lo realizan nacionales del mismo país desplazándose a lugares o zonas específicas donde realizan la explotación.

Estas prácticas pueden realizarse con una planificación anticipada, "tours sexuales" o sin previa planificación, haciendo uso de los ofrecimientos realizados por actores de la industria turística hoteles, bares, clubes nocturnos entre otros. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

d) Trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial: comprende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños y/o adolescentes para su explotación sexual. Esta puede darse de un país a otro, o sea con traspaso de fronteras nacionales (trata internacional), o de una región a otra de un mismo país (trata interna). Todo medio utilizado como el engaño, la coerción, la amenaza o cualquier otra forma de violencia, es en nuestra legislación un agravante cuando la víctima es una niña, niño o adolescente.

La trata interna generalmente ocurre de áreas rurales hacia áreas urbanas, hacia áreas turísticas o hacia áreas donde se encuentran emprendimientos productivos con

población principalmente masculina, como áreas de producción agropecuaria en momentos zafrales, grandes emprendimientos industriales, áreas de construcción, estaciones de camiones, puertos, bases militares, entre otros. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

e) Utilización de niños y niñas en espectáculos sexuales: consiste en la realización de espectáculos con connotaciones sexuales que involucren la participación de niños y niñas. Esta forma de explotación sexual comercial es la menos detectada en Uruguay. Las situaciones que ocurren acompañan a otras modalidades de explotación sexual comercial y se dan en la total clandestinidad. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

f) Matrimonio forzado, parejas fictas o forzadas: esta modalidad de explotación refiere a aquellas situaciones que aparentan ser una unión afectiva entre una menor de edad y un hombre mayor, aunque no necesariamente estén unidos en matrimonio. Suelen contar con la aprobación de la comunidad, lo que dificulta la percepción de la adolescente como víctima. Por lo tanto, quienes intervienen en estas situaciones se enfrentan al desafío de construir con ella la demanda de ayuda. Según datos relevados en la encuesta MICS (2013), en Uruguay el 15% de las mujeres se unió en matrimonio antes de los 18 años y una de cada diez mujeres de 20 a 24 años está casada con un hombre diez años mayor o más. (Unicef, 2020: "Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes…").

Como indica la Declaración y Programa de Acción de Estocolmo, Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de los Niños, del año 1996 en su art. 3, todo niño o niña tiene derecho a una plena protección contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Los estados deben proteger a los niños frente a la explotación y los abusos sexuales y promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas infantiles. Ya que la explotación sexual comercial de los niños puede tener consecuencias graves, duraderas de por vida, e incluso mortales, para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de los niños, comprendida la amenaza de embarazo precoz, mortalidad materna, lesiones, retraso del desarrollo, discapacidades físicas y enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA. El derecho de todos los niños a disfrutar de su infancia y a llevar una vida productiva, gratificante y digna se ve seriamente comprometida.

Más allá de ser un problema global, en nuestra región, con el informe de UNICEF (2005) "Situación de la niñez y de la adolescencia en la triple frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay. Desafíos y recomendaciones" nos describe a la zona como una región *"marcada por la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (…) vinculada a la pobreza, al crimen organizado y a la impunidad de explotadores y clientes"* Se han detectado redes de reclutamiento de niños y adolescentes para prostíbulos, así como su explotación en calles, hoteles y estacionamientos de camiones que realizan traslados internacionales. Debido a la permeabilidad de la frontera y a la frecuencia de los cruces irregulares, los movimientos transfronterizos de niños y adolescentes no se controlan estrictamente, y su salida del país rara vez es registrada. Cuando los traslados tienen como finalidad la explotación sexual, es frecuente el tráfico ilícito.

También en 2005, la "Declaración de Montevideo contra la Trata de Personas" destacó la importancia de aunar los esfuerzos de los países de la región. Posteriormente se consensuó el "Plan de Acción del MERCOSUR para la lucha contra la trata de personas" (2006), así como la "Guía de Buenas Prácticas en relación a la asistencia jurídica mutua en materia de trata de personas entre los Estados Parte del MERCOSUR (2008)". En 2006, la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos (RAADDHH) y Cancillerías del Mercosur estableció la Iniciativa Niñ@sur destinada a promover los derechos de la infancia y la adolescencia en la región. Uno de los propósitos de la iniciativa consistió en propiciar el trabajo coordinado de los Estados Parte en lo que concierne a explotación sexual infantil, trata y tráfico de niños, trabajo infantil y pornografía infantil. En este marco surgieron las "Recomendaciones sobre derechos y asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata, tráfico, explotación sexual y/o venta" (2008), así como la realización de campañas de sensibilización y prevención. En noviembre de 2008, en la XIV reunión de la RAADDHH realizada en Brasilia dentro del marco de la Iniciativa Niñ@sur, se firmó un convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) relativo al "compromiso conjunto para la implementación de una estrategia regional de lucha contra el tráfico y la trata de niños y adolescentes para fines de explotación sexual en las áreas de frontera comunes". Es decir que diversos informes (UNICEF 2001 y 2005; Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia 2004; OIM 2008 y 2011), denuncias e investigaciones judiciales han señalado frecuentes casos de niñas y adolescentes cuyas edades oscilan entre los 12 y los 17 años, reclutadas con falsas ofertas de trabajo (cuidado de niños, empleo doméstico, ayudante de cocina) y

trasladadas y explotadas sexualmente en diversas provincias, tales como Misiones, Chaco, Santa Fe, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Entre Ríos, Buenos Aires, Chubut y La Pampa.

30. La trata de personas con fines de explotación sexual:

Con la evolución de la humanidad, se fue revalorizando los derechos humanos y el interés por parte de los estados por proteger los derechos inherentes a las personas que conforman la sociedad. Desde una mirada más amplia La explotación sexual se asocia con la "esclavitud" de una manera ilustrativa, que convierte a la persona en un objeto, cosa, comercializable, que está bajo la dominación de su amo. En la actualidad esta esclavitud no ha desaparecido, solo se ha transformado en lo que hoy conocemos "trata de personas", la única diferencia radica en que la segunda está penalizada y es tratada cada día por los estados.

Es la industria más grande del mundo, donde se generan ganancias y son de bajo costos operativos, explotando sexualmente a niñas y mujeres de forma gratuita, donde estas organizaciones delictivas se valen de poder, para dominar y someter a las víctimas y desde que son captadas, son privadas de todos sus derechos, además que suelen las mismas suelen baja autoestima, y se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

La violencia posterior incrementa los sentimientos de desvalimiento y vergüenza. Este fenómeno impacta de manera negativa en la vida de las víctimas. A todo esto, se agregan los comentarios ofensivos de los explotadores y a veces también de los clientes, los golpes y las violaciones. Este delito pareciera no tener fin, pero jurídicamente están obligados a establecer nuevos criterios y reforzar aún más el sistema en cuanto a la persecución de este delito. (Puyol,2015:9).

Con la sanción de las leyes 26.364 y 26.842 de "prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" que introdujeron cambios en el Código Penal; la Argentina ha asumido, junto con la ratificación de numerosos tratados de derechos humanos –en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos-, el deber de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que busquen prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, en particular, la trata de personas con fines de explotación sexual.

a) El bien jurídico:

El delito de trata de personas con fines de explotación, tiene como bien jurídico tutelado, la libertad personal. Asimismo, creemos que se ponen en juego, en virtud la afectación de otros bienes jurídicos, como son la integridad física, la integridad sexual y la vida de las personas. Por ello, podríamos hablar de libertad sexual, en los términos que la plantea Donna (2002:14): *"libertad sexual en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar*". Por otro lado, De Luca, (2009:351), sostiene que *"el núcleo de la figura pasa del tráfico hacia los fines perseguidos, que son los que le dan significación. Serán las clases de explotaciones de que se trate las que determinarán el significado de las conductas y, por ello, en las que deberán buscarse las violaciones a la libertad de autodeterminación, entre las que se han incluido la integridad sexual, los derechos laborales, la intangibilidad del régimen de trasplante de órganos, y la libertad misma con la reducción a la servidumbre*" Luciani, (2015:57), menciona que *"la trata de personas implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó y trasladó de manera ilegal, ya sea dentro del país o de un Estado a otro, abusando de las condiciones de vulnerabilidad social, cultural o económica, para su explotación (laboral, económica o sexual)"*.

b) Concepto de trata de persona:

Como punto de partida para definir la trata usaremos lo sostenido por la ley 26.364 –conocida como ley de trata- y las modificaciones de la 26.842. En virtud del artículo 2° de la ley 26.364 –texto modificado por el artículo 1° de la ley 26.842- se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. La cual utiliza las acepciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, se incorpora a la legislación la definición del delito de trata de personas especialmente mujeres y niños, denominado "Protocolo de Palermo", aprobado en el año 2000, que complementa Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El citado Protocolo, define a este delito en su art. 3, apartado a), prescribiendo que: "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso

de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos." (Puyol,2015:8).

La ley castiga el delito de trata de personas en el Libro Segundo, Título V del Código Penal, en su art. 145 bis dispuso que: *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.*

c) La faz objetiva de la acción típica:

La configuración del delito de trata se produce con la realización de tan solo una de las conductas enumeradas en el tipo del artículo 145 bis. Por ello, si una persona efectúa más de una de esas acciones, no incurre en una multiplicidad delictual. En cuanto a estas conductas enumeradas en el tipo penal del artículo en cuestión, diremos que:

- *Ofrecer.* Conforme el diccionario de la Real Academia Española, ("Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…"), ofrecer implica comprometerse a dar, hacer o decir algo. Es decir que el sujeto activo compromete o realiza promesas futuras –en general de carácter laboral-, al sujeto pasivo, en busca de atraer su expectativa y, en consecuencia, su voluntad.
- *Captar.* La RAE, ("Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…"), describe que captar entraña un atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto. Esto trasciende de la mera propuesta para llegar a lograr el convencimiento o aquiescencia del sujeto pasivo en realizar una determinada actividad. La voluntad lo es captada a través de diferentes mecanismos de coerción, engaño, la persuasión, la amenaza, por ejemplo.
- *Trasladar.* Siguiendo a la RAE, ("Diccionario de la lengua española, 23.ª ed…"), refiere que el trasladar implica llevar a alguien o algo de un lugar a otro. De este modo, entraña el transporte o del sujeto pasivo, desde su lugar de origen hacia el lugar de explotación, así como también aquel transporte posterior entre el lugar donde se recibió o acogió a la víctima y el o los lugares de explotación, en caso de no tratarse de un único sitio.

- *Recibir.* Este término indica tomar o hacerse cargo de lo que le dan o envían. En el particular, se recibe al sujeto pasivo, al que se lo aborda como un objeto. Es una acción instantánea que se agota en la propia recepción o recibimiento.
- *Acoger.* Finalmente, acoger consiste en admitir en su casa o compañía a alguien. Surge como una acción más específica que la anterior, que implica alojar a la persona tratada. (Garcia, 2019:8).

d) Los elementos que componen el tipo penal:

- Sujeto activo. Respecto de la persona que resultaría alcanzada por el espectro de punibilidad, la norma no efectuó mayores precisiones, pudiendo ser cualquier sujeto que realice las conductas típicas de ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger personas con fines de explotación.
- Sujeto pasivo. Con posterioridad a la reforma efectuada en el año 2012, la norma descartó toda distinción entre personas mayores y menores de dieciocho años, respecto al consentimiento que pudiere haber prestado la víctima al autor del delito. (Garcia, 2019:7-8).

e) La faz subjetiva de la acción típica:

Estamos ante un delito con dolo directo tanto en su faz cognitiva como en la volitiva, Es decir, el actor debe conocer y querer la realización de la conducta contemplada en el tipo, debe representarse los elementos del tipo objetivo. Pero además de ello, el delito de trata exige del sujeto activo una ultra-finalidad, un "plus" de intención, es decir, constituye un elemento subjetivo más del tipo, como una carga intencional adicional al conocimiento de la conducta típica, en la cual exige una finalidad que tenga una particular dirección que exceda el tipo objetivo, "un para, con el fin de, con el propósito de, etc." Esa finalidad que se consigue con posterioridad a la configuración de la conducta delictiva, es la que se expresa en el artículo 145 bis a través de la expresión con fines de explotación. La ultrafinalidad es la de explotar a otra persona. (García, 2019:10).

f) Finalidad de explotación:

En el concepto mismo de explotación se encuentra otro elemento del tipo penal de la trata que da la ley 26.842, en cuanto prescribe que se entenderá por explotación la configuración de una serie de supuestos, más allá de que los mismos constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata. Los supuestos mencionados por la ley son:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

g) Los agravantes del tipo penal:

Los agravantes los encontramos en el art.145 ter. del C.P, en donde menciona que la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se logrará consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

A modo de conclusión mencionaremos que la trata de personas opera como grandes organizaciones delictivas, ocultas y mafiosas realizándolo de forma estructurada bajo la modalidad empresarial para alcanzar sus objetivos, que son beneficios económicos.

La Trata de Personas se caracteriza por "la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Por lo tanto, este delito constituye severas violaciones de los DDHH, donde las víctimas son despojadas de sus derechos a tal punto de ser solo "objeto" de este negocio ilícito. (citado por puyol,2015:8).

La UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), entiende que este delito consiste en aprovecharse de la persona explotándola para obtener algún beneficio para sí mismo, o de un tercero, utilizando como medio la coerción o intimidación para coartar la libertad de la persona. Aunque la victima haya dado su consentimiento, no es considerada como delincuente, porque es considerada una víctima. (citado por puyol,2015:8).

VII. CONCLUSIÓN.

La prostitución infantil es un fenómeno mundial, donde debe ser combatido constantemente, tanto por el estado, como por la sociedad misma, en el que, miles de niños, niñas y adolescentes son víctimas de la explotación sexual. Esta figura encuentra su apoyo en las clases más desfavorables, donde los menores son desprotegidos del seno familiar, sufriendo violencias domésticas, y abusos. Además de estar sumergidos en la extrema pobreza, padeciendo de necesidades básicas, como falta de alimentación, no tener educación, son muchos los factores que llevan al niño al estado de vulnerabilidad, no solamente la pobreza, este último es un plus del concepto de vulnerabilidad.

Muchos queriendo escapar de la triste realidad a la que enfrentan son acogidos por personas, cuyo fin es aprovecharse de su situación, induciéndolos al camino de la prostitución con falsas promesas, o simplemente a cambio de dinero, vestimenta, etc.

En este delito que atenta contra la dignidad humana, y en caso de menores de edad a su sano desarrollo sexual, el estado debe ser el principal protector de las sociedades más bajas proveyéndoles los medios necesarios para su protección. Por último, concluimos que, el término "prostitución infantil", no es el indicado; los niños no se prostituyen ni ejercen la prostitución por voluntad propia, sino que los adultos son los encargados de prostituirlos y con ello, se los explota comercialmente utilizándolos como meros objetos, para prestar "servicios sexuales". La utilización de la misma oculta la naturaleza del comportamiento sexualmente abusivo, desviando el enfoque y dando una idea de consentimiento informado, lo que coloca a los niños, niñas y adolescentes en situación de infractores en lugar de víctimas. Por ello no deberíamos llamarla "Prostitución Infantil" sino *"La explotación sexual comercial infantojuvenil"*.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES FINALES Y APORTES

- **SUMARIO:** I. Conclusiones finales. II. Aportes.

I. CONCLUSIONES FINALES:

Cualquier forma de violencia sexual contra los niños y las niñas es un problema social que tiene consecuencias en su vida, en su entorno y en todos y cada uno de los contextos en que se desarrolla. Se los debe proteger frente a todas las formas de violencia, como el abuso, la corrupción, prostitución y explotación sexual comercial, es un derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como hemos visto, el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren; que implica la transgresión de los límites íntimos y personales de los mismos. Ellos, son tratados como mercancía y como objeto sexual; por la que representa un delito en el que son vulnerados sus derechos humanos. La corrupción, la prostitución, la pornografía, la trata con fines sexuales, los matrimonios serviles y forzados, así como la explotación sexual comercial en el sector de los viajes y turismo, o la que se da por parte de grupos armados ilegales presenta muchísimas dificultades y grandes desafíos para los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las agencias intergubernamentales.

La estructura socioeconómica de muchos países, es injusta con evidentes disparidades en la distribución de la riqueza, la expansión urbana, las escasas opciones laborales y las crecientes necesidades de consumo, hacen a los sectores sociales más pobres y dentro de ellos a niñas y niños, vulnerables a la prostitución y explotación sexual. Este panorama ha obligado a muchas familias a buscar cualquier medio para generar un ingreso y la falta de cohesión familiar sumada a la falta de educación y la simple necesidad de sobrevivir han empujado a los niños fuera de sus casas, a riesgo de ser sometidos a diferentes formas de violencia y explotación. Además, con los avances tecnológicos, la internet, permite al usuario encontrar información sobre cualquier cosa, incluida la pornografía, con sitios web en los cuales se ofrecen niños participando en actividades sexuales. Este medio hizo posible la distribución impune de material pornográfico audiovisual a nivel mundial. Los niños son utilizados para producir materiales que generan placer sexual en el usuario, siendo forzados y violentados por diversas vías que, como tales, siempre tienen consecuencias negativas para la víctima.

Por otro lado, el aumento del movimiento entre países, la idea de fronteras se ha perdido; y el aumento del turismo da por resultado en un aumento de la demanda de prostitutas, el móvil detrás del aumento en los niveles de prostitución y especialmente de prostitución infantil, están directamente relacionados con el aumento del turismo y el

tráfico de personas. Más de la mitad de los niños y adolescentes de la región son pobres y más de la mitad del total de pobres de la región son niños y adolescentes. Además, la diferencia entre ricos y pobres se ha profundizado. Si se comparamos los extremos de la distribución del ingreso en el mundo, la quinta parte más rica de la población disfruta de una porción del ingreso mundial 74 veces superior a la correspondiente a la quinta parte más pobre. Según se estima, solamente un 12% de las personas que viven en los países más ricos del mundo están afectadas por la pobreza y, aun así, viven en condiciones comparativamente mejores que la de los pobres de los países en desarrollo. Según los informes de UNICEF existen 100 millones de niños y niñas abandonadas en todo el mundo, de los cuales 40 millones pertenecen a América Latina. Investigaciones de organismos no gubernamentales han apuntado que cerca de un 65% de los niños que se encuentran en situación de calle en las capitales de los países de América Latina se envuelven, de un modo u otro, en la explotación sexual. De estos, el 15% sobreviven de lo que obtienen por prostituirse y el 50% se ha involucrado de alguna forma en la prostitución, aunque no de manera sistemática".

A pesar de que la pobreza no es la única explicación para la ocurrencia de este fenómeno, sin lugar a duda tiene los elementos catalíticos necesarios para unir a muchos de los otros elementos. Este abismo que existe entre los sectores ricos y pobres y la rápida migración desde las zonas rurales hacia las áreas urbanas en una desesperada búsqueda de fuentes de trabajo, da también por resultado la marginalización de mujeres y niñas, jugando un papel clave en la explotación sexual. Por ello, el género es una forma de vulnerabilidad social, que es políticamente insertada dentro de formas masculinas de poder. A través de las diferencias culturalmente construidas de género se promueve la dominación masculina y la subordinación femenina en diversos ámbitos como el hogar y la sexualidad. La violencia es un elemento fundamental para entender la persistencia de esta dominación, ya que es un mecanismo que establece relaciones sociales, marca y crea cuerpos, constituye sujetos, a fin de regular y mantener el control del otro subordinado. Para las mujeres que han sido víctimas de explotación desde niñas, es muy probable que el llegar a cierta edad les dificulte encontrar trabajo o adaptarse a otro modo de vida, lo que reforzaría la percepción inducida por sus explotadores acerca de que es imposible salir de la prostitución y que quizás sea sólo la muerte existe como vía para salir de la prostitución.

Entonces, estamos en condiciones de decir que los objetivos previamente planteados fueron alcanzados; analizamos y describimos la acción típica de la corrupción

y de la prostitución infantil tomando como herramienta la perspectiva de género y la vulnerabilidad. En cuanto, a las preguntas problemas fuerón analizadas y resueltas; en donde pudimos tomar conocimiento de la realidad que sufren los menores y las dinámicas sociales, culturales y familiares que promueven su aparición, es decir los factores de riesgo.

Porque conocer significa penetrar a través de la superficie, llegar a las raíces, y por consiguiente a las causas; con el presente trabajo y ante búsqueda de justificar nuestra hipótesis planteada en el proyecto, de identificar los elementos determinantes que pueden colocar a un niño/a y/o adolescente en una situación de vulnerabilidad ante la corrupción y prostitución, concluimos que es la combinación de tres características: ser pobre, (condiciones de vida precarias, necesidades básicas insatisfechas e ingresos insuficientes para el consumo básico, *vulnerabilidad*), ser mujer (*perspectiva de género*) y *ser menor de edad* (niñas y adolescentes); que puedan aumentar las probabilidades a ser corrompido y ser explotado sexualmente. Por ello, entendemos, que es necesario establecer medidas, acciones de prevención y atención en todos los ámbitos responsables de la protección de los niños y las niñas para promover una respuesta adecuada a sus necesidades como víctimas de estos delitos. Es necesario generar mecanismos o sistemas estatales, regionales y locales de protección que estén coordinados y sean efectivos y eficientes; como asi también crear políticas de toma de conciencia en la sociedad de la existencia de estos delitos y de sus consecuencias que genera e los menores; la educación como herramienta fundamental para lograrlo.

II. **APORTES:**

Las distintas medidas que un estado pueda tomar ya sean de prevención, de atención, y de protección que venimos hablando, inclusive las diversas politicas educativas que un estado pueda fomentar, creemos que con ello no es suficiente; necesitamos la intervención del derecho penal y que sea determinante, y como mencionamos en la conclusión del capítulo uno; la justicia debe investigar, perseguir, punir gravemente estos delitos, y condenar si es neceario, tanto a los sujetos activos que promueven y facilitan, como a los que consumen, (cliente-usuario), con el fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación sexual, trata de personas, corrupción y prostitución infantil. Por ello, criticamos la figura básica del art. 125 bis del CP que no ha contemplado la promoción o facilitación de la prostitución de menores y se la incluyó en el último párrafo del art. 126 como una mera agravante, dejando entrever una forma extraña de proteger a los menores sin crear una figura penal

determinate para punir este tipo de delito. La protección deberia comenzar por los menores y tomando en cuenta que el legislador lo ha hecho con la corrupción; cuando el menor tenga menos de trece años, proponemos también reagravar la pena en el caso de la prostitución sabiendo que son esos niños los preferidos del turismo sexual infantil y paidofílicos. Por ello, creemos que es necesario reformular la figura penal de la prostitución infantil; de la siguiente manera: *"El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de diez (10) a veinte (20) años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años…"*.

BIBLIOGRAFIA

***I)*. Doctrina**:

a) Libros:

1. Alvarez, Javier T. (2014). El delito de corrupción de menores. Buenos Aires. AdHoc.
2. Creus, Carlos, (1998). Derecho Penal, Parte Especial, T.1, 6ta edición, Buenos Aires. Astrea.
3. Donna, Edgardo Alberto. (1999). Derecho Penal, parte especial. T. 1. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores.
4. De Luca, Javier A. (2009). Delitos contra la integridad sexual (1° ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
5. Donna, Edgardo A. (2002). Delitos contra la integridad sexual. 2° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
6. Figari Rubén E. (2020). Delitos sexuales. (2ª Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
7. Fontán Balestra, Carlos; Ledesma, Guillermo A. C. (2008). Derecho Penal: Parte Especial. Edicion: 17ª. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
8. Gavier, Enrique A. (1999) Delitos contra la integridad sexual. Cordoba. Marcos Lerner editora.
9. Gonzalez, J. F. (1936). El código Penal y la Jurisprudencia, Buenos Aires. Perrot.
10. Gonzalez, Leandro M., (2009). Lecturas sobre vulnerabilidad y desigualdad social. Cordoba. Copiar.
11. Gomez, E. (1940). Tratado de derecho penal. T. III. Buenos Aires. Cìa. Argentina de Editores.
12. Larrandart, Lucia E. (2021). Derecho penal y perspectiva de género, 1ra. Edición. Buenos Aires: Hammurabi.
13. Luciani, Diego S. (2015). Trata de personas y otros delitos relacionados (1° ed.). Santa Fe: Rubinzal– Culzoni
14. Luengo, L. (2004). Delitos sexuales, visión totalizadora, Buenos Aires. Gráfica Sur.
15. Molinario, Alfredo J., Aguirre Obarrio, Eduardo. (1996/1999) “Los Delitos...” Buenos Aires. TEA.

16. Molinario, Alfredo J. (1945). Homosexualismo y corrupción de menores. Algunas reflexiones en tomo al art. 125 del Código Penal. Año 1, 2° trimestre, Buenos Aires, RDP.
17. Moras Mom, J. (1971). Los delitos de violación y corrupción. Buenos Aires. Ediar,
18. Nuñez, R. C. (1988). Tratado de derecho penal, Parte especial. T. III y T. IV. Cordoba. Lerner.
19. Pandolfi, Oscar. (1999). Delitos contra la integridad sexual (ley 25.087). Buenos Aires. La Rocca.
20. Parma, Carlos. (1999). Delitos contra la integridad sexual. Mendoza. Ediciones jurídicas Cuyo.
21. Parma Carlos, Álvarez Doyle Daniel, Mangiafico David. (2019). Derecho penal. Parte especial. (1ª Edición). Buenos Aires. Hammurabi.
22. Puyol, Salvador Arturo, (2015). La sanción al "cliente o usuario" de servicios sexuales en el delito de trata de personas. Buenos Aires. Universidad siglo 21.
23. Ramos, J. P. (1948). Curso de derecho penal, 2ª parte. Buenos Aires. Biblioteca Juridica Argentina.
24. Reinaldi, (2005). Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087, 2ª ed., Buenos Aires.
25. Villada, J. L. (2013). "Delitos sexuales…", (2da edición). Buenos Aires. La Ley.

b) Revistas y artículos digitales:

1. Benítez, Victor Hugo. (2013). "Proxenetismo agravado". En: revista de Pensamiento Penal. URL recuperada el 12/09/2021: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37812.pdf
2. Bigalli Micaela - Lapenta Lucia - Vazzano Florencia; (2016) "El trabajo infantil y la vulnerabilidad de los sujetos involucrados; su análisis desde el programa envión de la ciudad de azul". En: Revista niños menores e infancias del instituto de derecho del niño, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales UNLP; Año. X, nro. 10- Feb 2016.
3. C.N.P.E.V.C.M "Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres", (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? URL recuperada el 23/09/2021:

https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla

4. De Luca, Javier Augusto, Lancman, Valeria A..“Promoción y Facilitación de la Prostitución”. En: Revista de Pensamiento Penal. URL recuperada el 24/08/2021: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf
5. El destape, (2020). “Conocé cuáles son las leyes argentinas con perspectiva de género” https://www.eldestapeweb.com/
6. Figari, Ruben. (2011). “Cánones empleados para adjudicar la corrupción de menores”. En: SAIJ. URL. Recuperada el 31/08/2021: http://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-canones-empleados-para-adjudicar-corrupcion-menores
7. Freedman, Diego, Beloff, Mary, Bertinat Gonnet, Santiago. (2013) “Art. 125 Corrupción de menores”. En: Revista de Pensamiento Penal. URL recuperada el 24/08/2021: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf
8. Gaiva, María Aparecida M., Carvalho Ferriani, María Das Gracas; (1998). Prostitución infanto-juvenil. Las dimensiones socio-culturales y de género en la realidad brasilera. En: Revista Horizonte de enfemeria. Vol. 9 nro.1.
9. García, Maria Fernanda, (2019). “Análisis normativo local e internacional del delito de trata de personas con fines de explotación sexual”. En: Revista de Pensamiento Penal: URL recuperada el 29/08/2021: http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47788-analisis-normativo-local-e-internacional-del-delito-trata-personas-fines-explotacion
10. Golovanevanevsky, Laura. (2007). “Vulnerabilidad Social: una Propuesta para su Medición en Argentina”. En: Revista de Economía y Estadística - Vol. XLV - N° 2 - pp. 53-94.
11. Gómez San Luis, Anabel Hortensia, (2014). “Prostitución de niñas y adolescentes: un acercamiento a su representación social en comerciantes de la merced”; En: Revista Península Vol. 9 nro2 Merida, jul/dic.
12. Gómez San Luis, Anabel Hortensia y Almanza Avendaño, Ariagor Manuel, (2012). “Vulnerabilidad social y prostitución: un estudio de caso”. En: Revista Electrónica de Psicología Iztacala. Volumen 15, nro. 4. pp. 1183-1208
13. Gómez Zavaglia, Tristán, (2017) “El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en materia sanitaria”. En: Diccionario Enciclopédico de la Legislación

Sanitaria Argentina (DELS). URL recuperada el 22/09/2021: http://www.salud.gob.ar/dels/node/7

14. Isasmendi, María Celeste, (2017) "La prostitución clandestina en la Argentina en el periodo reglamentario (1874-1936)". En Dialnet: "X Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres". URL recuperada el 05/10/2021: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6202356.pdf
15. OEA, 2003 Instituto Interamericano del niño, "La explotación sexual de niños y niñas y adolescentes en América Latina. Disponible en http://www.iin.oea.org/publicaciones.html
16. OEA, 2019. Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes; "Programa de cooperación Interamericano para la prevención y Erradicación de la explotación sexual, tráfico y trata de niños y adolescentes). Disponible en http://www.iin.oea.org/publicaciones.html
17. Palacios, Fatima Flores, (2014). "Vulnerabilidad y representación social de género en mujeres de una comunidad migrante". URL recuperada el 10/09/2021. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-57662014000200002
18. Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., versión 23.4 en línea. URL recuperada el 05/10/2021 <https://dle.rae.es>.
19. Torres, Esther Castellanos; Triviño, Beatriz Ranea; (2014). "La perspectiva de género y de los Derechos Humanos en el análisis de la prostitución y la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación desde la voz de las propias mujeres". En: Revista Dilemata, año nro. 6.
20. Unicef (2005) "Situación de la niñez y de la adolescencia en la triple frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay. Desafíos y recomendaciones" URL recuperada el 05/10/2021: https://www.unicef.org/paraguay/informes/situaci%C3%B3n-de-la-ni%C3%B1ez-y-de-la-adolescencia-en-la-triple-frontera-entre-argentina-brasil-y
21. Unicef, 2020: Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. URL recuperada el 25/9/2021: https://www.unicef.org/uruguay/historias/preguntas-frecuentes-sobre-la-explotaci%C3%B3n-sexual-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes
22. Unicef - Hendel, Liliana, (2017), "Comunicación, infancia y adolescencia: Guías paraperiodistas".URL recuperada el 24/09/2021: https://www.unicef.org/argentina/

II. Páginas web.

1. CSJN: https://www.csjn.gov.ar/biblio/
2. INFOLEG: http://www.infoleg.gob.ar/
3. MPF: https://www.mpf.gob.ar/
4. OEA: http://www.oas.org/es/
5. OIT: https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm
6. ONU: https://www.un.org/es/
7. ONU MUJERES: https://www.unwomen.org/es
8. RAE: https://dle.rae.es
9. REVISTA DE PENSAMIENTO PENAL: http://www.pensamientopenal.com.ar/
10. UNICEF: https://www.unicef.org/es
11. UNICEF ARGENTINA: https://www.unicef.org/argentina/
12. SAIJ: http://www.saij.gob.ar/

III. Legislación:

a) Internacional:

1. OEA, 1969. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". "Pacto de San José de Costa Rica". Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
2. OEA. 1994. "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "Convención de Belem do Pará". Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp
3. OEA. 1994. "Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores". Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm
4. OIT. 1930. "Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio". Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12000:0
5. OIT. 1936. "Convenio 58 sobre la edad mínima (trabajo marítimo)". Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12000:0
6. OIT. 1957. "Convenio 105 de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12000:0
7. OIT. 1999. Convención 182 sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y su Recomendación 190. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12000:0

8. ONU. 1945. “Carta de las Naciones Unidas”. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter
9. ONU. 1949. “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución ajena.” Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/Convenio_trata_y_explotacion_sexual_ajena(1949).pdf
10. ONU. 1979. “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx
11. ONU. 1989. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx
12. ONU. 2000.“Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.” Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/trata/ElDelito/Migraciones/Guias_legislativas_para_Conv_ONU_delincuencia_organizada.pdf
13. Sociedad de la Naciones. 1921. “Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres y Niños”. Disponible en: https://www.dipublico.org/10661/convenio-para-la-represion-de-la-trata-de-mujeres-y-ninos-concertado-en-ginebra-el-30-de-septiembre-de-1921/
14. Sociedad de las Naciones. 1926. “Convención de Ginebra contra la Esclavitud”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx
15. Sociedad de las Naciones. 1933. “Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres Mayores de Edad”. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf
16. Asamblea General. ONU. 1985. “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx
17. ONU, 1948. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

18. OEA, 1948. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp
19. Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de los Niños. 1996. “Declaración y Programa de Acción de Estocolmo”. Disponible en: http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/decla_estocolmo.pdf
20. ONU. 1998. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf
21. ONU. 2004. “Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative_Guide_2017/Legislative_Guide_S.pdf
22. ONU, 1966. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx
23. ONU, 1966. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx
24. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. 2003 “La trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños” Disponible en: https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_12/E-CN15-2003-03/E-CN15-2003-3_S.pdf
25. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana,.2008. “Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (Reglas de Brasilia). Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf
26. ONU. 1999. “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx
27. ONU. 1995. “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing” Disponible en: https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration2
28. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. 1997. “Informe y conclusiones convenidas”. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1(SUPP)

29. MERCOSUR. 2005.“Declaración de Montevideo contra la Trata de Personas en el Mercosur y estados asociados” URL recuperada el 05/10/2021: http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9084.pdf
30. ONU. 2000. “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opsccrc.aspx
31. Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. 2008. “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”. Disponible en: https://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_13934/lang--es/index.htm

b). Nacional.

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Código Penal Argentino.
3. Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Ley n° 13010 del voto femenino.
5. Ley n° 17567 de modificación al Código Penal.
6. Ley n° 20509 de modificación al Código Penal.
7. Ley n° 21338 de modificación al Código Penal.
8. Ley n° 22990 de Sangre.
9. Ley n° 23077 de modificación al Código Penal.
10. Ley n° 23592 de Antidiscriminación.
11. Ley n° 24193 de Trasplantes de órganos y tejidos humanos.
12. Ley nº 24417 de Protección contra la violencia familiar.
13. Ley n° 25087 de modificación al Código Penal. Delitos contra la integridad sexual.
14. Ley n° 25674 de cupo sindical y empresarial.
15. Ley n° 25632 de adhesión a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la ONU y sus protocolos complementarios.
16. Ley n° 25742 de modificación al Código Penal.

17. Ley nº 25746 del Registro Nacional de Información de personas menores extraviadas.
18. Ley nº 26061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
19. Ley nº 26150 del Programa Nacional de educación sexual integral.
20. Ley n° 26364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas y su modificatoria ley n° 26842.
21. Ley nº 26384 de aprobación al Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR.
22. Ley n° 26390 de Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.
23. Ley nº 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
24. Ley n° 26522 de servicios de comunicación audiovisual.
25. Ley n° 26549 de modificación al Código Procesal Penal de la Nación.
26. Ley n° 26618 de Matrimonio Igualitario
27. Ley n° 26683 de modificación al Código Penal.
28. Ley n° 26743 de Identidad de Género.
29. Ley n° 26847 de modificación al Código Penal de la Nación.
30. Ley n° 26904 de modificación al Código Penal de la Nación.
31. Ley n° 27499 la "La ley Micaela".
32. Ley n° 27501 de Acoso Sexual.

IV. <u>Jurisprudencia</u>.

1. CAC 1ª Neuquén, 19/8/2008, "N., D. E.", LLPatagonia, 2008-599.
2. CCCYM, Chubut 28/09/2005 "T., R. s/ Denuncia" N.45-P-05 SAIJ: FA05150355
3. CFCP, Sala I; 18/11/2016 "Gauna, Omar Marcelo s/ infracción ley 26.364".
4. CFCP, Sala IV, 26/5/2017, "C., L. M. y otros s/Recurso de casación", DPyC, 2017-35.
5. CF de Bahía Blanca, 28/08/1940, fallo 10.885, L.L. 21-416.
6. CF Paraná, 21/3/2013, "L., J. y otros s/Infracción ley 26.364 (incidente de apelación de auto de procesamiento y prisión preventiva de R. D. M., S. E. L., M. S. V. R. y Y. P. y procesamiento de M. L. R.)", L.L. On Line.

7. CNCC de C. Federal, Sala I, “Benitez, H.O., c.28205”, B.J 1984. nro. 4. Octubre -noviembre -diciembre, pág. 641.
8. CNC, Sala III, 15/9/1992, J, A, t. 1994, II.
9. CNC, Sala VI, 29/11/1985, “Alvarez , M.” Causa nro.12.680, B. J. nº4, p.265.
10. CNC, Sala IV, 29/09/1992,“Abate Aquino, Casim”, Causa nro. 41.914.
11. CNC, Sala IV, 28/10/1980, “Bazan, E.”, Causa nro. 24.969, B.J. 1980-214.
12. CNC, Sala IV, 29/10/1991 “Gerban, Luis”, Causa nro. 39.849.
13. CNC, Sala IV, 30/03/1992, “Hidalgo, Daniel”, Causa nro. 40.465.
14. CNC, Sala V, 22/12/1970, “García, H…”.
15. CNC Sala V, 04/07/1985, “ Rojas, P.”, Causa nro. 18.207, B.J 1985-3-171.
16. CNC, Sala VII, 14/09/1981“Vidal del J.”, Causa nro. 1.199, B. J. 1981-109.
17. C.N.C.C.C. Sala II de Cap. Federal, 05/12/2008. “A; A. S/ recurso de casación.
18. TOC, nro. 7, L. L., T.1998-E.
19. TOC nro.1 Jujuy “EF, J.C.A. y P.C.M., “Abuso Sexual con acceso carnal”.
20. TOF Paraná, Entre Ríos, 30/03/2021 “G. Á. G. s/ infracción Ley 26.364”.
21. TOF San Luis 7/10/2016 “Funes, Raúl Oscar y otros s/ infracción ley 26.364”.
22. Tribunal Casación Bs. As. 21/08/2007, “G; C. s/ recurso de casación interpuesto por el M. P. F.”, causa nro. 9.660.

INDICE:

Págs.

Resumen……5

Palabras clave……5

PROYECTO DE TESIS

Titulo……6

Área temática……6

Planteo del problema……6

Objetivos……6

Objetivos generales……6

Objetivos específicos……6

Hipótesis……7

Preguntas problema……7

Metodología……...7

Marco teórico……7

CAPITULO I

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA VULNERABILIDAD

I. Introducción……12

II. Contexto histórico……12

1. Breve reseña histórica de la perspectiva de género……...12

2. Breve reseña histórica de vulnerabilidad……13

III. Aproximaciones conceptuales……15

3. Concepto de perspectiva de género……15.

4. La corrupción y prostitución infantil desde la perspectiva de género……17

5. Concepto de vulnerabilidad……...…19

6. Factores de riesgo que aumentan el estado de vulnerabilidad……22

IV. Régimen jurídico……25

7. Instrumentos legales sobre la materia……25

V. Conclusión……...…39.

CAPÍTULO II

Corrupción de menores

I. Introducción.....42

II. **Corrupción de menores**.....42

8. Concepto de corrupción.....42

9. Bien jurídico tutelado..... 45

III. **Tipo objetivo**.....47

10. La acción de promoción de la corrupción.....47

11. La acción de facilitamiento de la corrupción.....49

12. Actos corruptores.....52

13. Elementos de la corrupción. Sujeto activo y pasivo.....56

IV. Tipo subjetivo..... 58

14. Dolo..... 58

15. Consumación y tentativa.....61

16. Concurso con otros delitos..... 62

V. Agravantes..... 63

17. Los agravantes de la corrupción de menores.....63

VI. Conclusión.....66

CAPÍTULO III

Prostitución infantil

I. **Introducción**.....68

II. **La prostitución**..... 68

18. Breve reseña histórica de la prostitución……...68

19. Concepto de prostitución.....71

20. Bien jurídico tutelado.....74

III. **Tipo objetivo**.....75

21. La acción de promoción y facilitamiento de la prostitución.....75

22. Corrupción y prostitución como estados..... 77

23. Elementos de la prostitución. Sujeto activo y pasivo..... 77

IV. **Tipo subjetivo**.....78

24. Dolo..... 78

25. Finalidades de quien promueve y facilita.....78

26. Consumación, tentativa y culpabilidad.....80

V. **Agravantes**.....81

27. Los agravantes de la prostitución.....81

VI. **Explotación sexual**.....84

28. Rufianería.....84

29. Explotación sexual infantil.....88

30. La trata de personas con fines de explotación sexual.....93

VII. **Conclusion**.....98

CAPITULO IV

Conclusiones finales y aportes

I. Conclusiones finales……..101

II. Aportes.....103

BIBLIOGRAFÍA…….105

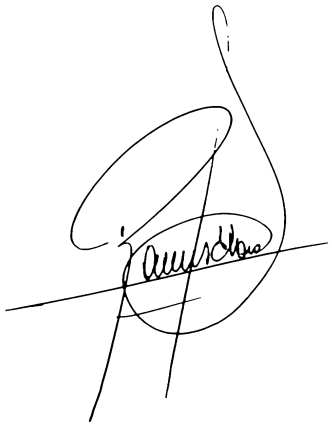
CERTIFICADO FINAL DE TUTORIA:

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Por la presente comunico que la alumna Keila Zaira Cuello ha realizado el trabajo bajo mi directa supervisión. -



Prof. Elbio R. Ramos

Carrera de Abogacía
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
U.A.I